

RECOMENDACIÓN No. 22VG/2019



SOBRE LAS VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA EN AGRAVIO DE LAS ADOLESCENTES V1 Y V2 Y DE V3, V4, V5 Y V6, ASÍ COMO A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE SUS FAMILIARES, EN EL MUNICIPIO DE LUVIANOS, ESTADO DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2019.

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**LIC. ALEJANDRO JAIME GÓMEZ SÁNCHEZ
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero y segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **CNDH/2/2014/7282/VG**, relacionado con el caso de la vulneración a los derechos humanos a la vida, por el uso excesivo de la fuerza, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, así como a la legalidad, seguridad jurídica y a la procuración de justicia, en agravio de sus familiares víctimas indirectas, en el municipio de Luvianos, Estado de México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, 11, fracción VI, 16, y 113,

fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Algunas de las claves que se utilizan para designar a personas y autoridades involucradas en el presente caso son las siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
V	Víctima
AR	Autoridad Responsable
SP	Servidor Público

4. Para facilitar la lectura de la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, autoridades y organismos públicos, se identifican a través de los siguientes acrónimos o abreviaturas:

INSTITUCIÓN, ORGANISMO O AUTORIDAD PÚBLICA	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.	Comisión Estatal u Organismo Local.
Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México.	Comisión de Seguridad Ciudadana.
Fiscalía General de Justicia del Estado de México, (Procuraduría General de Justicia o "Fiscalía Estatal", al tiempo de ocurrir los hechos).	Fiscalía Estatal.
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Unidad Toluca, de la Fiscalía Estatal.	Fiscalía de Combate a la Corrupción.

INSTITUCIÓN, ORGANISMO O AUTORIDAD PÚBLICA	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestros. Valle de Toluca, de la Fiscalía Estatal.	Fiscalía de Secuestros.
Fiscalía General de Justicia Militar (Procuraduría General de Justicia Militar al tiempo de ocurrir los hechos).	Fiscalía Militar.
Fiscalía General de la República (Procuraduría General de la República o "PGR" al tiempo de ocurrir los hechos).	FGR
Ministerio Público.	MP.
Órgano Interno de Control	OIC
Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Luvianos, Estado de México.	Presidencia Municipal.
Secretaría de la Defensa Nacional.	SEDENA
Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México.	Secretaría de Seguridad Estatal.
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la FGR.	SEIDO
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la SEIDO.	UEDCS
Base de Operaciones Mixtas "Tejupilco".	BOM Tejupilco.

I. HECHOS.

5. El 30 de octubre de 2014 este Organismo Nacional inició de oficio el expediente **CNDH/2/2014/7282/Q**, toda vez que en diversas notas periodísticas¹ se hizo público que seis personas habían sido privadas de la vida en el contexto de un presunto enfrentamiento entre un grupo de personas armadas y elementos del Ejército Mexicano, ocurrido ese día en el municipio de Luvianos, Estado de México (Luvianos).

6. Con el objetivo de investigar las presuntas violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional realizó diversas diligencias, visitas y trabajos de campo, se recabaron documentos, entrevistas, testimonios y evidencias que fueron integradas al expediente. Asimismo, se solicitaron informes a la SEDENA, a la FGR, a la Fiscalía Estatal y, en colaboración, a la Secretaría de Marina, a la Comisión Estatal, a la Secretaría de Seguridad Estatal, a la Comisión de Seguridad Ciudadana, así como a la Presidencia Municipal de Luvianos, Estado de México, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo “IV. Observaciones” de la presente Recomendación.

7. Durante la integración del expediente, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de hechos ocurridos previamente al 30 de octubre de 2014, los cuales se exponen enseguida, por estar relacionados y formar parte del contexto en que ocurrieron las violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3, que se analizarán en la presente Recomendación.

¹ Notas publicadas el 30 de octubre de 2014: “Mueren 6 en enfrentamiento con militares en Luvianos”, Grupo Milenio, “Presunto enfrentamiento con Ejército deja 5(sic) muertos en Luvianos”, Enfoque Noticias; “Seis civiles muertos en Luvianos a manos del Ejército, dicen reportes policiales”, La Jornada; “Al menos 5 civiles muertos en presunto choque con militares en el Edomex”, El Financiero.

a) Desaparición de V1 y V2.

8. El 6 de octubre de 2014, los señores V7 y V8 acudieron a la agencia del MP del fuero común en Luvianos, para denunciar la desaparición de [REDACTED] V1 y V2, que a la fecha de los hechos tenían [REDACTED] respectivamente, ante AR7, quien inició la Noticia Criminal 1, por el delito de “desaparición de persona” (sic) y “en contra de quien resulte responsable”.

9. En la denuncia de hechos, V7 narró que el 3 de octubre de 2014 cuando llegó a su domicilio, como a las 21:00 horas, su [REDACTED] V8 le comentó que ese día, a las [REDACTED] V1 y V2 salieron de su casa sin decir a dónde, por lo que pensaron “que más tarde iban a regresar”, pero “pasaron las horas y no [volvieron]”. V7 manifestó que en diversas ocasiones intentó comunicarse con V1 a su teléfono celular, sin lograrlo. Que preguntó a sus vecinos y familiares más cercanos si las habían visto, que se entrevistó con los directivos de la Escuela Secundaria Técnica y del Centro de Bachillerato a los que acudían V1 y V2, con sus compañeros de escuela y amistades, sin obtener noticia alguna sobre su paradero.

10. V7 manifestó que cuando V1 y V2 salían de casa, iban de compras o a la escuela, “siempre regresaban”. Dijo también que el sábado 4 de [octubre] de 2014, [REDACTED] de V1 y V2 había recibido a su celular una llamada de V2, quien le dijo que: “estaban bien y de inmediato colgó”, y al intentar contactar por celular a V2 “la llamada entraba al buzón de voz”. Al presentar la denuncia por esos hechos, V7 proporcionó a AR7 el número telefónico de V2 desde el cual se habría comunicado [REDACTED], además de información general de [REDACTED], su media filiación y una fotografía.

b) Secuestro de V3.

11. El 25 de octubre de 2014, V10 denunció al número telefónico “066” el secuestro de [REDACTED] V3, luego de lo cual fue puesto en contacto con la Fiscalía Especializada de Secuestros de la Fiscalía Estatal que inició la Noticia Criminal 2 y

le brindó asesoría. En su denuncia, V10 refirió que desde el 24 de octubre de 2014 no lograba comunicarse con V3, pero que el 25 de octubre de 2014, un sujeto desconocido se comunicó con él desde el teléfono celular de V3, para decirle que “*tenían a su [V3]*” y le exigió una fuerte cantidad de dinero a cambio de “*su liberación*”, amenazándolo [REDACTED].

12. En su denuncia, V10 manifestó que el 26 y 27 de octubre de 2014, en diversas ocasiones, continuaron las llamadas telefónicas del mismo sujeto desde el celular de V3, exigiéndole que reunieran la cantidad total que les pedían por el rescate. El 27 de octubre de 2014, uno de los sujetos que tenía a V3 secuestrado les dijo que se dirigieran al centro de Luvianos con la cantidad de dinero que hubiesen reunido y que al llegar “... *ellos se comunicarían con [V11, una de [REDACTED] de V3]*”.

13. V10 narró que [REDACTED] V11 y V12 se dirigieron en el automóvil particular de una de ellas hacia la cabecera municipal de Luvianos y que una vez allí, los sujetos captores nuevamente se comunicaron al teléfono de V11, a quien indicaron el camino hacia el lugar donde le exigían que dejara el dinero del rescate, que era “*lo más alto del Cerro de la Culebra*” (sic)². V10 indicó que los captores habían prometido que después de la entrega del dinero, V3 se comunicaría con sus familiares. Una vez que V11 dejó el rescate en la cima del “*Cerro de la Culebra*”, regresó al centro de Luvianos para recoger a V12 y a esperar noticias de V3. Sin

² De acuerdo con la Opinión Técnica emitida por este Organismo Nacional, con relación a la distancia que existe entre el Cerro de la Culebra y el Cerro El Ocotillo, municipio de Luvianos, se concluyó que “*al momento de la reconstrucción de los hechos, no se observó alguna delimitación clara, respecto a dónde termina el Cerro la Culebra y comienza el Cerro del Ocotillo; sin embargo, considerando el desarrollo de las secciones realizadas por la Procuraduría General de la República (...) existe una distancia aproximada de 480 metros en línea recta (...)*”; asimismo se concluyó que “... *Al momento del desarrollo de la reconstrucción de los hechos realizada por la Procuraduría General de la República el 29 de septiembre de 2015, no existió visibilidad alguna entre el Cerro El Ocotillo y Cerro de la Culebra , considerando la abundancia de la maleza y el dosel del arbolado del lugar*”.

embargo, en las horas posteriores no recibieron más llamadas ni noticias sobre el paradero de V3. Según lo manifestado por V10 en la denuncia de hechos, el 29 de octubre de 2014, un sujeto volvió a comunicarse con ellos para exigirles una cantidad mayor de dinero por la liberación de V3.

c) Hechos posteriores al 30 de octubre de 2014.

14. En la denuncia de hechos del 31 de octubre de 2014 ante el agente del MP del fuero común de Luvianos, V10 puntualizó que “*el lugar donde [V11] entregó [el dinero] fue en el Cerro de la Culebra, municipio de Luvianos*”; añadió que “... *por los medios de comunicación se [había enterado] que en ese lugar se había suscitado un enfrentamiento entre miembros del Ejército y un grupo delictivo, [que era un campamento], mismo lugar donde [V11] fue a entregar el rescate, por lo cual [temía que V3 estuviese] detenido o lesionado*”.

15. El 31 de octubre de 2014, el agente del MP del fuero común en Tejupilco comunicó a V10 que en el lugar donde ocurrió el presunto enfrentamiento había sido encontrado sin vida [V3], además del Automóvil 1 que V3 utilizaba para brindar el servicio de taxi en Luvianos.

16. Cabe precisar que la narrativa de los hechos del presente caso se construye a partir de la versión informada por la SEDENA a la Comisión Nacional y tomando en cuenta las declaraciones ante el agente del MP de la Federación y el MP Militar rendidas por el personal militar que intervino en ese operativo; ello es así porque no se cuenta con testigos presenciales de los hechos ni sobrevivientes – aparte del personal militar involucrado- aunado a que ninguna autoridad diversa a la SEDENA participó en el operativo, salvo AR6, agente del MP del fuero común adscrito a la BOM Tejupilco, que formó parte del operativo, quien refirió que no iba armado ni estuvo en el lugar preciso en que ocurrió el referido enfrentamiento.

d) Hechos del 30 de octubre de 2014 en el Cerro “El Ocotillo”.

17. A partir de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional en la integración del expediente, se tiene acreditado que en las primeras horas del 30 de octubre de 2014, elementos del 102/o. Batallón de Infantería de la SEDENA integrantes de la BOM Tejupilco³, llevaron a cabo un “reconocimiento terrestre” en el paraje conocido como “Cerro El Ocotillo” y “Cerro de la Culebra”⁴, en Luvianos, donde resultaron privados de la vida por disparos de arma de fuego V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

18. Según lo informado a esta Comisión Nacional por la SEDENA, el 30 de octubre de 2014, AR1 *“atendió una denuncia ciudadana y versiones de vecinos de Luvianos, en el sentido de que, en el <<Cerro del Ocotillo>>, acostumbra[ba] reunirse un grupo de personas que reiterada y permanente se dedica[ban] a cometer actividades ilícitas”*. Que, por tal motivo, el mando militar de la BOM Tejupilco (AR1), dispuso se llevase a cabo un reconocimiento terrestre en esa zona. Asimismo, se tiene acreditado que el presunto enfrentamiento, en el que fueron privadas de la vida las víctimas, habría ocurrido alrededor de las 07:50 horas del 30 de octubre de 2014. Al respecto, la SEDENA informó que, durante el reconocimiento, al llegar a la parte más alta del cerro, el personal militar *“fue agredido por un grupo de entre 10 y 15 personas”* que habrían disparado armas de fuego en contra del personal militar.

³ De acuerdo con el *Programa Sectorial de Defensa Nacional 2013-2018* de la SEDENA, las Bases de Operaciones Mixtas (BOM), *“[s]on fuerzas interinstitucionales, integradas con efectivos de dependencias federales y de los gobiernos de las entidades federativas”*.

⁴ Con base en las conclusiones de la Opinión Técnica de este Organismo Nacional, en las constancias de la averiguación previa 1 y en la reconstrucción de los hechos llevada a cabo el 29 de septiembre de 2015, el lugar donde se desarrollaron los hechos corresponde a las inmediaciones del “Cerro de la Culebra” y el “Cerro del Ocotillo”, en el municipio de Luvianos, Estado de México, coordenadas geográficas 18°57' 23.40 Norte y 100°19'7.20 Oeste.

19. La SEDENA, en su informe adujo que, en estas circunstancias, los elementos castrenses “*se vieron obligados*” a repeler el ataque, disparando a su vez por aproximadamente un minuto y medio o dos, hacia el grupo de personas que supuestamente los agredieron y que el uso de la fuerza en este caso fue “*en ejercicio de su derecho de legítima defensa, al ser objeto de una agresión actual, real, violenta inminente y sin derecho*”.

20. A partir de la narrativa de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, así como de los dictámenes en materia de criminalística de campo emitidos por la FGR y que obran en la averiguación previa 1, la cual fue consultada por personal de este Organismo Nacional, es posible establecer los siguientes hechos:

- AR1, quien entonces fungía como comandante de la BOM Tejupilco, habría recibido una denuncia anónima de vecinos y pobladores de Luvianos, sobre personas armadas que presuntamente se dedicaban a cometer actividades delictivas y solían reunirse en el lugar conocido como “Cerro El Ocotillo” y “Cerro de la Culebra”.
- AR1 dispuso que el 30 de octubre de 2014, a partir de las 5:45 horas de la mañana, dos pelotones de aproximadamente veinte elementos, acompañados por un agente del MP del fuero común (AR6), llevaran a cabo un “reconocimiento terrestre”, en el paraje denominado Cerro El Ocotillo y Cerro la Culebra, en el municipio de Luvianos.
- En dos vehículos oficiales salieron de la BOM Tejupilco a las 05:45 horas y llegaron a una brecha o camino de terracería, donde dejaron los vehículos. Sólo uno de los dos pelotones continuó el reconocimiento terrestre hacia la parte alta del cerro, mientras que el resto del personal militar permaneció abajo, resguardando los vehículos oficiales.
- Luego de caminar durante un tiempo (que según lo narrado por el personal militar fueron aproximadamente dos horas) AR2, AR3, AR4 y AR5, personal

militar que iba a la vanguardia del pelotón, llegó a lo que parecía ser un campamento abandonado, luego escucharon voces de personas por lo que “reorganizaron el dispositivo”, para realizar “un envolvimiento del lugar”, formando una especie de “abanico”.

➤ Más adelante, según narró AR2, éste habría visto “entre 10 y 15 personas portando armas de fuego”, por lo que les gritó como advertencia “tiren sus armas, están rodeados”. Sin embargo, las personas armadas habrían desobedecido la orden, disparando hacia donde se encontraba el personal militar. AR2, AR3 y AR4 reaccionaron disparando sus armas de carga para “repeler la agresión” por aproximadamente minuto y medio o dos minutos.

➤ Como resultado de ese enfrentamiento armado fueron privadas de la vida seis personas: V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

21. Con base en las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional corroboró que después del presunto enfrentamiento, no se permitió al MP del fuero común llevar a cabo las funciones legales que le correspondían, siendo el caso que las diligencias de investigación y procesamiento del lugar de los hechos las realizó el MP de la Federación, a las 16:30 horas de ese día (esto es, más de ocho horas después), toda vez que el personal investigador pericial, médico y criminalista de la FGR (antes PGR), se trasladó desde la Ciudad de México hasta Luvianos. Dicha dilación generó consecuencias en el procesamiento del lugar de los hechos y de los indicios, cuestión que se analiza en el apartado correspondiente de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

22. Acuerdo del 30 de octubre de 2014, por el cual este Organismo Nacional inició de oficio el expediente CNDH/2/2014/7282/Q.

23. Dos actas circunstanciadas del 30 y 31 de octubre de 2014, de la Comisión Nacional, a las que se anexaron diversas notas periodísticas, en las que se dio a conocer el deceso de seis personas durante un presunto enfrentamiento entre miembros del Ejército Mexicano y personas armadas, en el municipio de Luvianos.

24. Acta circunstanciada del 3 de noviembre de 2014, de la Comisión Nacional, en la que constan diversas diligencias realizadas los días 30 y 31 de octubre, así como el 1º y 2 de noviembre de 2014, en las inmediaciones del “Cerro de la Culebra” de la Fiscalía Estatal, de la FGR y de la Comisión Estatal.

25. Oficio 007133/14DGPCDHQI del 6 de noviembre de 2014 de la FGR, al que se adjuntó el diverso UEIDCS/CGC/8409/2014, por medio del cual se informó el inicio de la Averiguación Previa 1.

26. Oficio 226060000/DGAJ/39135/2014 del 11 de noviembre de 2014, de la Secretaría de Seguridad Estatal, al que se anexó el diverso 226036011/VIIIREGION/01255/2014, por medio del cual se informó que esa Secretaría no participó en los hechos.

27. Oficio 213601000/3201/2014 del 12 de noviembre de 2014, de la Fiscalía Estatal, al que se adjuntó el diverso 213250001/4006/2014 del 10 de noviembre del mismo año, por el cual se remitieron copias de la Carpeta de Investigación 1, de las que destacan las siguientes:

27.1. Acta pormenorizada del 30 de octubre de 2014, suscrita por el MP del fuero común, en la que se hizo constar que servidores públicos de la Fiscalía Estatal, la Policía Municipal de Luvianos, la Comisión Estatal, acudieron al lugar de los hechos, donde se encontraban elementos de la SEDENA, quienes únicamente permitieron el paso al personal de la FGR.

27.2. Informe de investigación del 30 de octubre de 2014, suscrito por agentes de la Policía Ministerial de la Fiscalía Estatal, así como Informe Pericial de un

perito criminalista, en los que precisaron que elementos de la SEDENA únicamente permitieron el paso al lugar de los hechos al personal de la FGR.

27.3. Informe pericial del 30 de octubre de 2014, de la Fiscalía Estatal en el que se refirió que, al arribar al lugar de los hechos, se encontraba al mando personal de la SEDENA (AR9) quien le informó que *“por indicaciones superiores solamente pasaría al lugar personal de la PGR”*.

27.4. Determinación del archivo de la Carpeta de Investigación 1 suscrita por el agente del MP del fuero común, el 7 de noviembre de 2014, por actualizarse la competencia de la FGR.

28. Acta circunstanciada del 13 de noviembre de 2014, de la Comisión Nacional, en la que hicieron constar la consulta de la Averiguación Previa 1, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

28.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1, del 30 de octubre de 2014, en contra de quien resulte responsable por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

28.2. Acta circunstanciada de hechos, del agente del MP de la Federación, del 30 de octubre de 2014, en la que hizo constar la diligencia de búsqueda y levantamientos de indicios (armas de fuego, cargadores, cartuchos y casquillos) recolectados en el lugar de los hechos.

29. Oficio 400C131000/9634/14, del 18 de noviembre de 2014, de la Comisión Estatal, por medio del cual remitió a este Organismo Nacional un acta circunstanciada del 31 de octubre de 2014, de visitadores adjuntos de ese ese Organismo Local, en la que refirieron que el 30 de octubre de 2014, en compañía de personal de la Fiscalía Estatal acudieron al paraje denominado “Cerro El Ocotillo” y dieron fe de algunas diligencias ministeriales y periciales realizadas por la FGR en ese lugar.

30. Acta circunstanciada del 20 de noviembre de 2014, de la Comisión Nacional, en la que consta que visitadores adjuntos y personal médico forense tuvieron a la vista el cuerpo sin vida de V6, en instalaciones de la FGR.

31. Oficio DH-V-13349 del 20 de noviembre de 2014, de la SEDENA, por el que rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional, proporcionando las constancias siguientes:

31.1. Denuncia de hechos del 30 de octubre de 2014, presentada ante la FGR y suscrita por AR1, AR2 y AR3, personal militar adscrito a la BOM “Tejupilco”, del 102/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, en la que manifestaron una presunta agresión de “*integrantes de la delincuencia organizada*” (sic).

31.2. Tres Informes suscritos por los elementos militares AR1, AR2 y AR3, del 1º de noviembre de 2014.

32. Tres actas circunstanciadas del 24 de noviembre de 2014, de la Comisión Nacional, en las que consta la consulta de la Averiguación Previa 1, de la que destacan las constancias siguientes:

32.1. Diligencia de Inspección Ministerial del lugar del hallazgo y búsqueda de indicios en el “Cerro del Ocotillo”, municipio de Luvianos, Estado de México, del 31 de octubre de 2014.

32.2. Registro de cadena de custodia y preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, del 31 de octubre de 2014.

32.3. Comparecencias ministeriales de V9, V10, V11 y V12, del 1 de noviembre de 2014, en las que denunciaron el secuestro de su familiar V3.

32.3.1. Noticia Criminal 3 iniciada el 31 de octubre de 2014, en la agencia del MP del fuero común en Luvianos, por el delito de secuestro en agravio de V3.

- 32.4.** Acta circunstanciada de hechos, hallazgo y aseguramiento de vehículos, del 1 de noviembre de 2014, suscrita por el agente del MP de la Federación.
- 32.5.** Diligencias ministeriales de reconocimiento de los cadáveres de V1, V2 y V3, del 3 de noviembre de 2014, así como de V4 y V5, del 11 y 12 de noviembre de 2014.
- 33.** Oficio P.MPAL.LUV/400/2014, del 24 de noviembre de 2014, del Presidente Municipal Constitucional de Luvianos, Estado de México, por medio del cual rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional.
- 34.** Oficio A.Q.028453 del 28 de noviembre de 2014, del OIC en la SEDENA, por medio del cual informó el inicio del PAI 1.
- 35.** Oficio 226060000/DGAJ/41848/2014 del 28 de noviembre de 2014, de la Secretaría de Seguridad Estatal, por el que se dio contestación al informe requerido por esta Comisión Nacional.
- 36.** Acta circunstanciada del 8 de diciembre de 2014, de la Comisión Nacional, en la que consta la consulta de la Averiguación Previa 1, de la que destacan, entre otras, las siguientes constancias:
- 36.1.** Protocolos de necropsia de los cadáveres de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, del 31 de octubre de 2014, emitidos por la FGR.
- 36.2.** Dictamen químico (Plasma por acoplamiento inductivo y espectrometría de masas), del 1° de noviembre de 2014, de la FGR, en el que se concluyó que: “[e]n los fragmentos de tela provenientes de la limpieza de las zonas palmar y dorsal de ambas manos marcadas como [cadáveres de V1, V2, V3, V4, V5, y V6]; se identificó la presencia de los elementos plomo, bario y antimonio, (...) que se liberan durante la deflagración de cartuchos cuando se realizan disparos de arma de fuego”.

37. Acta circunstanciada del 9 de diciembre de 2014, de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la continuación de la consulta de la Averiguación Previa 1, en la que constan seis dictámenes en materia de criminalística de campo, del 1º de noviembre de 2014, emitidos por la FGR, relativos a la identificación y determinación de la causa de la muerte de los cadáveres de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

38. Dos actas circunstanciadas del 18 de diciembre de 2014, de la Comisión Nacional, en las que constan las entrevistas a familiares de V3 y de V5, a quienes se les notificó el inicio de la queja de oficio por este Organismo Nacional y solicitaron se continuara con la investigación por los hechos en los que resultaran privados de la vida sus familiares.

39. Acta circunstanciada del 19 de enero de 2015, de la Comisión Nacional, en la que consta que el 22 y 23 de diciembre de 2014 se consultó la averiguación previa militar 1, de la que destacan las siguientes constancias:

39.1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa militar 1, del 30 de octubre de 2014, por el delito contra la disciplina militar y en contra de elementos militares pertenecientes al 102/o. Batallón de Infantería.

39.2. Declaraciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, elementos del Ejército Mexicano, así como de AR6, agente del MP del fuero común, rendidas ante el agente del MP Militar, el 31 de octubre de 2014.

40. Cuatro actas circunstanciadas del 3 de febrero de 2015, de la Comisión Nacional, en las que consta la consulta de la averiguación previa 1, de la que destacan las constancias siguientes:

40.1. Declaraciones de AR2, AR3 y AR4, en calidad de indiciados, rendidas ante al agente del MP de la Federación, el 28 de noviembre de 2014.

40.2. Tres dictámenes de la FGR: a) Dictamen en criminalística de campo del 3 de noviembre de 2014, respecto de la diligencia de localización y levantamiento de indicios y los cadáveres de V1, V2, V3, V4, V5 y V6; b)

Dictamen en balística (IBIS) del 6 de noviembre de 2014 respecto de las armas de fuego encontradas en el lugar de los hechos y c) Dictamen en balística forense del 14 de noviembre de 2014, respecto de la determinación de los calibres de las ojivas extraídas de los cadáveres de V1, V3, V4 y V5.

40.3. Dictamen en la especialidad de criminalística de campo del 10 de noviembre de 2014, relativo al procesamiento criminalístico del lugar de los hechos, emitido por peritos de la FGR.

40.4. Informe parcial del 30 de octubre de 2014, rendido por policías federales ministeriales, quienes ese día, se entrevistaron con AR1 en el lugar de los hechos quien les refirió “*que habían tenido un enfrentamiento armado, por lo cual <<ordenó>> a los elementos [AR2, AR3 y AR4] repeler la agresión (...)*”.

40.5. Declaración ministerial en calidad de testigo de AR6, del 3 de diciembre de 2014.

41. Acta circunstanciada del 4 de febrero de 2015, de la Comisión Nacional, en la que se hizo constar la continuación de las diligencias de consulta de la averiguación previa 1, de la que se advirtieron las documentales siguientes:

41.1. Dictamen en materia de balística forense (IBIS) de la FGR, del 8 de diciembre de 2014, en el que se determinó la correspondencia entre las armas de AR2, AR3 y AR4 y diversos casquillos encontrados en el lugar de los hechos y en los cadáveres de V1, V3, V4 y V5.

41.2. Dictamen de balística forense (IBIS) del 24 de noviembre de 2014, de la FGR en el que se determinó la correspondencia de las armas de fuego AF1, AF2, AF3 y AF6 con algunos de los casquillos percutidos hallados en el lugar de los hechos.

42. Tres actas circunstanciadas del 11 y 12 de febrero de 2015, de la Comisión Nacional, en la que constan las entrevistas y valoraciones psicológicas efectuadas a las víctimas indirectas V7 y V8, [REDACTED] V1 y V2, quienes solicitaron a esta

Comisión Nacional su intervención para investigar la privación de la vida de sus [REDACTED]; a V11 y V12, [REDACTED] V3, así como a V14, [REDACTED] V5.

43. Opinión psicológica de la Comisión Nacional del 24 de febrero de 2015, respecto de las entrevistas y valoraciones efectuadas a las víctimas indirectas V7, V8, V11, V12 y V14.

44. Oficio DH-V-3182 del 26 de febrero de 2015, de la SEDENA, mediante el cual proporcionó una ampliación de información solicitada por esta Comisión Nacional.

45. Oficio 001294/15DGGPCDHQI del 25 de febrero de 2015, de la FGR, al que se anexaron los diversos PGR/SEIDO/DGAJCM/2608/2015 y UEIDCS/CGC/1477/2015 del 23 de febrero de 2015, mediante los cuales rindió ante esta Comisión Nacional el informe requerido.

46. Oficio 226060000/DGAJ/28234/2015 del 3 de marzo de 2015, de la Comisión de Seguridad Ciudadana, al que anexó diversos oficios, a través de los cuales manifestó que no tuvo participación *“en ningún momento, ya que el Ejército (...) estableció un cordón de seguridad en las entradas del Cerro de la Culebra, en donde únicamente autorizaban el ingreso a funcionarios autorizados(sic) por el mismo Ejército Mexicano...”*.

47. Oficio 213601000/0528/2015 del 6 de marzo de 2015, de la Fiscalía Estatal, por el cual rindió la ampliación de información solicitada por este Organismo Nacional, y al que se anexó:

47.1. Informe rendido por AR6, del 25 de febrero de 2015, sobre su participación en los hechos.

47.2. Oficios 21325A000/314/2015 y 213250002-22-2015 del 3 de marzo de 2015, de la Fiscalía Estatal, en los que se informó sobre el trámite que AR7 dio a la Noticia Criminal 1, precisó la situación jurídica y remitió copias certificadas de la misma.

- 47.3.** Informe de AR7 del 6 de marzo de 2015, en el que manifestó las acciones que ordenó para la atención de la Noticia Criminal 1.
- 48.** Acta circunstanciada del 20 marzo de 2015, de la Comisión Nacional, en la que consta el testimonio de AR6 sobre su participación en el operativo en el que resultaron privados de la vida V1, V2, V3, V4, V5 y V6.
- 49.** Tres actas circunstanciadas del 30 de abril de 2015, de la Comisión Nacional, en las que se hizo constar la consulta de la averiguación previa 1, de la que destacan las declaraciones ministeriales de AR1, AR5; SP1 y SP2, del 3 y 5 de marzo de 2015.
- 50.** Acta circunstanciada del 30 de mayo de 2015, de la Comisión Nacional, en la que consta la continuación de la consulta de la averiguación previa 1, de la que destaca la declaración ministerial de SP3.
- 51.** Acta circunstanciada del 7 de agosto de 2015, de la Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista con V16, ████████ V4.
- 52.** Dos actas circunstanciadas del 30 de septiembre de 2015, de la Comisión Nacional, en las que se hizo constar la participación de visitantes adjuntos como observadores en la diligencia ministerial de reconstrucción de los hechos, llevada a cabo en el Cerro El Ocotillo, municipio de Luvianos.
- 53.** Oficio A.Q.024760 del 12 de octubre de 2015, del Área de Quejas del OIC en la SEDENA, por medio del cual informó la situación jurídica del PAI.
- 54.** Acta circunstanciada del 26 de octubre de 2015, de la Comisión Nacional, en la que consta la comparecencia de AR6, para ampliar su testimonio.
- 55.** Acta circunstanciada del 10 de noviembre de 2015, de la Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista con V15, ████████ V4.
- 56.** Acta circunstanciada del 3 de marzo de 2016, de la Comisión Nacional, en la que consta la recepción del oficio UEIDCS/CGC/3913/2016 del 2 de marzo de 2016,

de la SEIDO, al que se adjuntaron las siguientes constancias de la Averiguación Previa 1.

56.1. Acta de levantamiento de cadáveres, del 30 de octubre de 2014, suscrita por el agente del MP de la Federación, en la que se hizo constar la diligencia de localización y levantamiento de seis cadáveres, correspondientes a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, en el lugar conocido como “Cerro El Ocotillo”, en Luvianos, Estado de México.

56.2. Dictamen médico del 30 de octubre de 2014, de la FGR, por medio del cual se describió la posición y la orientación en que se encontraron los cuerpos sin vida de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, en la diligencia de levantamiento de cadáveres, llevada a cabo en el “Cerro El Ocotillo”.

56.3. Secuencia fotográfica a color del lugar de los hechos, del hallazgo de los cuerpos sin vida de V1, V2, V3, V4, V5 y V6; de las lesiones exteriores encontradas en los cadáveres y de los elementos balísticos asegurados en el lugar.

56.4. Dictamen de balística forense, del 31 de octubre de 2014, de la FGR, respecto de la identificación, descripción y clasificación legal de los indicios balísticos, cargadores, casquillos, cartuchos y armas de fuego encontrados en el lugar de los hechos.

56.5. Dictamen químico, del 31 de octubre de 2014, de la FGR, en el que se concluyó que “[e]n [redacted] [de V1, V2, V3, V4, V5 y V6] [redacted] [redacted] [redacted]”.

56.6. Seis dictámenes de criminalística de campo, del 1° de noviembre de 2014, de la FGR, sobre la identificación de los cadáveres de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

- 56.7.** Dictamen químico (*Prueba de Walker*), del 4 de noviembre de 2014, de la FGR, en el que se concluyó que alrededor de los orificios circulares encontrados en las prendas de vestir pertenecientes a los cadáveres V1, V2, V3, V4, V5 y V6, “*no se identificó la presencia de nitritos, (...) sustancias liberadas en la deflagración de un arma de fuego*”.
- 56.8.** Constancia de reconstrucción de los hechos efectuada el 29 de septiembre de 2015, en el “Cerro El Ocotillo”, Luvianos.
- 56.9.** Dictamen en la especialidad de criminalística de campo, del 11 de noviembre de 2015, de la FGR, respecto de la observación directa de la reconstrucción de los hechos a partir de la cual la FGR estableció las distancias aproximadas a las que se ubicaron AR2, AR3, AR4 y AR5.
- 56.10.** Dictamen de balística, del 7 de diciembre de 2015, de la FGR, en el que se estableció que las correspondencias entre las balas encontradas en los cadáveres de V1 y de V5 y el arma de fuego que el día de los hechos portaba AR4; asimismo, que las balas extraídas de los cadáveres de V4 y de V3, se corresponden en características de clase e individuales de huella balística a las balas testigo del arma de fuego que el día de los hechos portaba AR3.
- 57.** Opinión técnica médico-criminalista, del 30 de agosto de 2016, emitida por personal de la Comisión Nacional.
- 58.** Oficio UEIDCS/CGD/6607/2017, del 5 de agosto de 2017, de la FGR, por el cual se remitió el dictamen en criminalística de campo del 31 de octubre de 2016, sobre la mecánica de los hechos.
- 59.** Acta circunstanciada del 14 de agosto de 2017, de la Comisión Nacional, en la que se hizo constar la recepción del oficio 400LJ0100/1370/2017, del 9 de agosto de 2017, de la Fiscalía Estatal, al que se anexaron diversos documentos en los que se informó la situación jurídica de la Noticia Criminal 1, Noticia Criminal 2, Noticia Criminal 3 y de la Carpeta de Investigación 2.

60. Oficios 400LJ0100/1914/2017, del 6 de diciembre de 2017, y 213170002-622-2017, del 30 de noviembre de 2017, de la Fiscalía Estatal, mediante los que se informó la situación jurídica de la Carpeta de Investigación 3 y se adjuntaron las constancias siguientes:

60.1. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 3, del 7 de septiembre de 2017, en contra de quien resulte responsable, con motivo de la vista de hechos formulada por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal.

60.2. Oficio 400LI1000/426/2017, del 20 de octubre de 2017, al que se adjuntó un “desglose certificado” de la Carpeta de Investigación 2, que fue tramitada en la Fiscalía Especializada de Secuestro de la Fiscalía Estatal, en la que constan las constancias siguientes:

60.2.1. Acuerdo y constancia de inicio de la Noticia Criminal 2, del 25 de octubre de 2014, en la Fiscalía Especializada de Secuestro de la Fiscalía Estatal, con motivo de la denuncia de V10 sobre el secuestro V3.

60.2.2. Oficio del agente del MP del fuero común, del 25 de octubre de 2014, por medio del cual solicitó la intervención de un “asesor y manejo de crisis(sic)” en el caso del denunciado secuestro de V3.

60.2.3. Solicitud de información de las llamadas entrantes, salientes, mensajes de texto y demás información sobre los números telefónicos de V3 y V10, del 25 de octubre de 2014.

60.2.4. Informe del 31 de octubre de 2014, de la Policía Ministerial adscrita a la Fiscalía Especializada de Secuestro de la Fiscalía Estatal, que recibió la denuncia de V10.

60.2.5. Oficio 21369000000/4256/2014, del 30 de octubre de 2014, y acuerdo de solicitud de telefonía, del agente del MP del fuero común, por el que solicitó a la Subprocuraduría de Atención Especializada de la Fiscalía Estatal, que requiriera a la empresa proveedora del servicio de telefonía móvil

diversos datos, registros de llamadas, localización digital, posicionamiento geográfico y demás información necesaria “*para rastrear el origen y destino de las comunicaciones de las líneas telefónicas*” de V3 y V10.

60.2.6. Acuerdo del 31 de octubre de 2014, por medio del cual el agente del MP del fuero común en Luvianos remitió a la Fiscalía Especializada de Secuestros de la Fiscalía Estatal, la Carpeta de Investigación 2, en la que consta la entrevista realizada a V10, quien narró los hechos concernientes al secuestro de V3.

60.2.7. Constancia del 1º de noviembre de 2014, en la que el agente del MP del fuero común hizo constar la recepción de la Carpeta de Investigación 2 y acordó que fuera agregada a la Noticia Criminal 2, “*por tratarse de los mismo hechos*”.

60.2.8. Solicitudes de búsqueda, localización y presentación de V10, giradas por el agente del MP del fuero común el 3 de noviembre de 2014, a fin de que “*se sigan aportando más datos respecto a los hechos que se investigan, máxime que dicha persona [V10] ██████████ víctima y será quien deberá poner en conocimiento a esta autoridad los hechos que le constan (...)*”.

60.2.9. Informes sobre el avance de las investigaciones efectuadas por la Policía Ministerial de la Fiscalía Especializada de Secuestro de la Fiscalía Estatal, de los días 3 y 4 de noviembre de 2014 y 20 de enero de 2015.

60.2.10. Oficio 21369000000/4337/2014, del 10 de noviembre de 2014, del agente del MP del fuero común, por el cual solicitó a la empresa proveedora del servicio de telefonía móvil diversos datos, registros de llamadas, localización digital, posicionamiento geográfico y demás información necesaria “*para rastrear el origen y destino de las comunicaciones de las líneas telefónicas*” de V3 y V10.

- 60.2.11.** Tres constancias de entrevista a V10, del 15 de julio de 2015, del 20 de mayo de 2016 y del 18 de septiembre de 2017, recabadas por el agente del MP del fuero común.
- 60.2.12.** Dos determinaciones ministeriales de remisión de la Carpeta de Investigación 2 a la FGR, para que se “*agregara a la averiguación previa 1*” tramitada en la FGR y oficio sin número, del 17 de noviembre de 2016 y del 4 de agosto de 2017.
- 60.2.13.** Dos actas circunstanciadas, del 17 de noviembre de 2016 y del 4 de agosto de 2017, del agente del MP del fuero común, en las que hizo constar los intentos de remisión de la Carpeta de Investigación 2 al agente del MP de la Federación y la negativa de esta autoridad de recibir dicha indagatoria por no existir competencia del fuero federal.
- 60.2.14.** Oficio 400LI11000/399/2017, del 22 de septiembre de 2017, suscrito por el agente del MP del fuero común, mediante el cual solicitó a la Fiscalía Regional Tejupilco, la designación de un agente del MP del fuero común para que “en [su] auxilio” “*realizara inspecciones ministeriales y diversas diligencias en lugares relacionados con el hecho delictivo...*”.
- 60.2.15.** Oficio UEIDSC/CGD/100091/2017, del 31 de octubre de 2017, por medio del cual la FGR remitió a la Fiscalía Especializada de Secuestros constancias de la Averiguación Previa 1, relacionadas con V3, consistentes en las comparecencias de V9, V10, V11 y V12.
- 61.** Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/7435/2018, del 6 de noviembre de 2018, de la FGR, al que se anexó el oficio UEIDCS/CGD/8590/2018, del 30 de octubre de 2018, mediante el cual se informó la situación jurídica de la averiguación previa 1.
- 62.** Acta circunstanciada del 16 de noviembre de 2018, de la Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista con la agente del MP de la Federación y la recepción de las constancias siguientes:

- 62.1.** Dictamen en la especialidad de criminalística de campo, del 11 de noviembre de 2015, de la FGR, sobre la reconstrucción de los hechos, llevada a cabo el 29 de septiembre de 2015, en el Cerro El Ocotillo, Luvianos.
- 62.2.** Dictamen en balística sobre la reconstrucción de los hechos, del 7 de diciembre del 2015, de la FGR, sobre el análisis micro comparativo realizado a diversos elementos balísticos que permitieron determinar las correspondencias entre los fragmentos de bala encontrados en los cadáveres de V1, V3, V4 y V5 y las balas “testigo” obtenidas de las armas de cargo de AR3 y AR4.
- 62.3.** Dictamen en balística, del 7 de febrero de 2016, de la FGR, por medio del cual se determinaron las trayectorias balísticas y las posiciones víctima-victimario.
- 62.4.** Dictamen en balística, del 16 de abril de 2016 de la FGR en el que se determinó el número de casquillos “problema” encontrados en el lugar de los hechos, sus correspondencias con las armas de fuego que portaban los elementos de la SEDENA, las encontradas en el lugar de los hechos, y se estableció *“el número de armas que fueron disparadas y los casquillos deflagrados por cada una”*.
- 63.** Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/8533/2018, del 21 de diciembre de 2018, de la FGR, al que se adjuntó el oficio UEIDCS/CGD/9904/2018, de la agente del MP de la Federación, por medio del cual dio respuesta a una solicitud de ampliación de información de esta Comisión Nacional e informó que de las constancias de la Averiguación Previa 1, *“no se desprende que se haya iniciado [investigación], en contra del personal militar”*.
- 64.** Informe de ampliación de Opinión Técnica, del 21 de enero de 2019, de la Comisión Nacional.
- 65.** Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/1828/2019, del 21 de marzo de 2019, de la FGR, al que se adjuntó el similar UEIDCS/CGD/2345/2019, del 20 de marzo de

2019, por medio del cual se informó a este Organismo Nacional que la averiguación previa 1 se encontraba en trámite.

66. Cuatro actas circunstanciadas, del 12 de abril de 2019, de la Comisión Nacional, en las que hicieron constar la consulta de la averiguación previa 1 y la entrevista con la agente del MP de la Federación.

67. Oficio 400LJ0100/0512/2019, del 22 de mayo de 2019, de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, por medio del cual informó a este Organismo Nacional la situación jurídica de la Carpeta de Investigación 3.

68. Informe de Opinión Técnica, del 22 de mayo de 2019, de la Comisión Nacional, respecto de la consulta de la averiguación previa 1.

69. Oficios DH-V-7363 y DH-V-7551, del 28 de mayo de 2019, de la SEDENA, por medio los cuales se proporcionó información a este Organismo Nacional en relación con el estado procesal de la Averiguación Previa Militar y la situación laboral del personal castrense que participó en los hechos del 30 de octubre de 2014.

70. Acta circunstanciada del 17 de junio de 2019, de la Comisión Nacional en la que se hizo constar la entrevista con el agente del MP de la Federación, quien el 14 de junio de 2019, proporcionó copias certificadas de cuatro dictámenes periciales que obran en la averiguación previa 1.

71. Ampliación de Opinión Técnica, del 18 de junio de 2019, de la Comisión Nacional, en la que se analizó la correspondencia existente entre indicios balísticos (casquillos) encontrados en el lugar de los hechos, con las armas de fuego que portaban AR2, AR3 y AR4.

72. Acta circunstanciada del 25 de junio de 2019, de la Comisión Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con personal de la Fiscalía Estatal, y la recepción del oficio 400LJ0100/660/2019, a través del cual se informó la situación jurídica de la Noticia Criminal 1 y la Carpeta de Investigación 2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

73. Enseguida, se precisa el estatus jurídico de las averiguaciones previas, noticias criminales, carpetas de investigación y otros expedientes iniciados por las autoridades competentes, respecto de las cuales esta Comisión Nacional obtuvo información por estar relacionados con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación. La información sobre cada uno de los expedientes se presenta en orden cronológico.

a) Noticia Criminal 1 (Iniciada por la desaparición de V1 y V2)

74. El 6 de octubre de 2014, V7 y V8 presentaron una denuncia de hechos por la desaparición de ██████████ V1 y V2, ante el MP del fuero común en Luvianos, con lo que se inició la Noticia Criminal 1.

75. Mediante oficio 400LJ0100/1370/2017 del 9 de agosto de 2017, la Fiscalía Estatal informó que el 12 de junio de 2015 la Noticia Criminal 1 fue remitida al MP de la Federación (Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud), y agregada a la Averiguación Previa 1.

b) Averiguación Previa 1.

76. De acuerdo con lo informado por la FGR, el 30 de octubre de 2014, a las 09:45 horas, personal de esa Fiscalía recibió la llamada telefónica de un servidor público de la SEDENA, quien dio la noticia sobre la muerte de varias personas en un enfrentamiento ocurrido entre personal militar y *“personas integrantes de la delincuencia organizada”*(sic), en el Cerro “El Ocotillo”, Luvianos, por lo que a las 10:30 horas de ese mismo 30 de octubre de 2014, el agente del MP de la Federación (entonces PGR) inició la Averiguación Previa 1. La FGR informó que la averiguación previa 1 *“se inició para investigar los hechos suscitados el 30 de octubre de 2014, en el municipio de Luvianos, en el que perdieron la vida seis personas, por los delitos de Delincuencia Organizada y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y*

Explosivos y otros que resulten de la investigación”, en agravio de “seis civiles [privados de la vida]”, hechos ocurridos en el Cerro “El Ocotillo”, en Luvianos.

c) Averiguación Previa Militar.

77. El 30 de octubre de 2014, la Fiscalía Militar inició una Averiguación Previa por el delito contra la disciplina militar, en contra de elementos castrenses pertenecientes al 102/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano.

78. El 28 de mayo de 2019, la SEDENA informó a este Organismo Nacional que el 14 de junio de 2016, la Averiguación Previa Militar integrada por el delito de “Abuso de autoridad cometiendo homicidio”, en la que se señaló como probables responsables a AR1, AR2, AR3 y AR4, fue enviada al archivo con las reservas de ley y no se remitió desglose alguno a la FGR.

d) Noticia criminal 2 y Noticia Criminal 3 (iniciadas por el secuestro de V3).

79. El 25 de octubre de 2014, la Fiscalía Especializada de Secuestros del Valle de Toluca de la Fiscalía Estatal inició de oficio la Noticia Criminal 2, con motivo de la denuncia telefónica que realizara V10 sobre el secuestro de V3.

80. El 31 de octubre de 2014, V10 acudió al MP del fuero común en Luvianos para denunciar el secuestro de V3, por lo cual fue iniciada la Noticia Criminal 3, misma que fue elevada al rango de carpeta de investigación, iniciándose la Carpeta de Investigación 2. El 1º de noviembre de 2014, la Carpeta de Investigación 2 fue remitida a la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestros del Valle de Toluca y, posteriormente, fue agregada a la Noticia Criminal 2, que había sido iniciada el 25 de octubre de 2014.

81. De acuerdo con el informe del 24 de junio de 2019 remitido a la Comisión Nacional por la Fiscalía Estatal, a esa fecha, la Noticia Criminal 2, continuaba en etapa de integración.

e) Carpeta de Investigación 1.

82. El 30 de octubre de 2014, el agente del MP del fuero común en Tejupilco inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de homicidio, contra quien resulte responsable, con motivo de la llamada telefónica efectuada a las 08:24 horas por personal militar del 102/o. Batallón de Infantería, San Miguel Ixtapan, quien habría comunicado al MP del fuero común que en las inmediaciones del Cerro de la Culebra, municipio de Luvianos “...se encontraron **cinco** [sic] personas que habían perdido la vida” (sic).

83. El 7 de noviembre de 2014 la Fiscalía Estatal determinó el archivo definitivo de la Carpeta de Investigación 1, al actualizarse la competencia de la FGR.

f) Carpeta de Investigación 2 (relacionada con el secuestro de V3).

84. El 31 de octubre de 2014, día siguiente al de los hechos en que resultaran privados de la vida V1, V2, V3, V 4, V5 y V6, el MP del fuero común en Luvianos inició la Noticia Criminal 3, con motivo de la comparecencia de V10 quien denunció el secuestro de V3 y, en la misma fecha, la Noticia Criminal 3 fue elevada al rango de Carpeta de Investigación 2.

85. El 1° de noviembre de 2014, la Carpeta de Investigación 2 se envió a la Fiscalía Especializada de Secuestros del Valle de Toluca y el 2 de noviembre de 2014 fue agregada a la Noticia Criminal 2, “por tratarse de los mismos hechos”. La Fiscalía Especializada de Secuestros informó que recibió la Carpeta de Investigación 2 “sin número de folio consecutivo, sin entre sellos de las fojas y sin objetos”, por lo que “ignora[ba] si las actuaciones [eran] originales o copia simple”.

86. En uno de los informes remitidos a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Estatal refirió que, en dos ocasiones, el 17 de noviembre de 2016 y el 4 de agosto de 2017, el MP del fuero común acordó remitir la Carpeta de Investigación 2 al agente del MP de la Federación, al estimar que era la autoridad competente para conocer del asunto y con el fin de que la noticia criminal “se agregara a la [Averiguación Previa

1]](sic)” por estimar que se encontraba relacionada con el hallazgo del cadáver de la víctima de secuestro V3. Sin embargo, la FGR no recibió la Carpeta de Investigación 2, por considerar que no se configuraba su competencia legal, argumentando que en la Averiguación Previa 1 se investigaban delitos diversos al de secuestro, a saber, delitos contra la salud.

g) Carpeta de Investigación 3 (Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Unidad Toluca).

87. El 7 de septiembre de 2017, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (Unidad Toluca) de la Fiscalía Estatal inició la Carpeta de Investigación 3, en contra de quien resulte responsable, con motivo de la vista de hechos que efectuó la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal y en la que no se especificó el delito a investigar, dado que a criterio de la agente del MP del fuero común “no se advierte ningún hecho delictuoso tipificado en la ley aunado a que no se especifican las circunstancias en las cuales se hubiese cometido alguna conducta antijurídica respecto a las [Noticias Criminales 2 y 3]...”. El 29 de diciembre de 2017, esa indagatoria fue propuesta con “archivo temporal”.

h) Procedimiento Administrativo de Investigación.

88. El 28 de noviembre de 2014, el OIC en la SEDENA dio inicio al PAI, con motivo de la queja iniciada en este Organismo Nacional, expediente que fue determinado con propuesta de archivo por falta de elementos.

89. A continuación, se sintetizan los procesos iniciados:

Investigación	Autoridad	Inicio	Hechos o delitos investigados	Situación jurídica
Noticia Criminal 1	MP del fuero común en Luvianos.	06 de octubre de 2014	➤ Desaparición de V1 y V2, en contra de quien resulte responsable.	Remitida a la Averiguación Previa 1.

Investigación	Autoridad	Inicio	Hechos o delitos investigados	Situación jurídica
	(Fiscalía Estatal)			
Noticia Criminal 2	Fiscalía Especializada de secuestros Valle de Toluca (Fiscalía Estatal).	De oficio. 25 de octubre de 2014	➤ Secuestro, en agravio de V3, en contra de quien resulte responsable.	En integración.
Noticia Criminal 3.	MP del fuero común en Luvianos (Fiscalía Estatal).	31 de octubre de 2014.	➤ Secuestro, en agravio de V3, en contra de quien resulte responsable.	Fue elevada a Carpeta de Investigación 2.
Averiguación previa 1	FGR	30 de octubre de 2014	➤ Delincuencia Organizada; ➤ Violación a la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos; y ➤ Homicidio, en contra de quien resulte responsable.	En integración.
Averiguación previa militar	Fiscalía Militar	30 de octubre de 2014.	➤ Contra la disciplina militar en contra de elementos del Ejército Mexicano. ➤ Abuso de autoridad cometiendo homicidio.	Archivo con las reservas de ley.

Investigación	Autoridad	Inicio	Hechos o delitos investigados	Situación jurídica
Carpeta de Investigación 1	Fiscalía Estatal	31 de octubre de 2014.	➤ Homicidio, en contra de quien resulte responsable.	Archivo definitivo.
Carpeta de Investigación 2.	MP del fuero común en Luvianos (Fiscalía Estatal)	31 de octubre de 2014.	➤ Secuestro, en agravio de V3, en contra de quien resulte responsable.	Fue enviada a la Fiscalía Especializada de Secuestros, Valle de Toluca y agregada a la Noticia Criminal 2.
Carpeta de Investigación 3.	Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (Fiscalía Estatal)	7 de septiembre de 2017.	➤ Sin dato.	Archivo temporal
Procedimiento Administrativo de Investigación (PAI)	OIC en la SEDENA.	28 de noviembre de 2014.	➤ Probable falta administrativa.	Propuesta de archivo por falta de elementos

IV. OBSERVACIONES.

90. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh). Lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, con el fin de determinar las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, atribuibles a servidores públicos de la SEDENA, de la Fiscalía Estatal y de la FGR.

A. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LOS HECHOS.

91. En diversos precedentes esta Comisión Nacional ha señalado que son compatibles las tareas de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades competentes con el respeto a los derechos humanos, por lo que reitera la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes⁵.

92. Los Estados democráticos ostentan la atribución de recurrir al uso legítimo de la fuerza pública como medio para cumplir con el deber de garantizar la seguridad, ante situaciones que transgredan el orden jurídico y la paz pública. Pero aun cuando estas infracciones al orden sean graves, no es dable admitir que dicha potestad pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier medio o procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho⁶.

93. La Comisión Nacional reconoce la dificultad y exigencia que conllevan las labores que realizan los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los miembros de las fuerzas armadas militares que ejercen este tipo de funciones en apoyo a las instituciones policiales y de seguridad pública, en diversas regiones del país que enfrentan problemáticas e importantes retos en materia de

⁵ CNDH. Recomendaciones 4/2019; párr. 54; 31/2018, párr. 43; 29/2018, párr. 355; 74/2017, párr. 44; 54/2017, párr. 46; 20/2017, párr. 93; 12/2017, párr. 62; 1/2017, párr. 42; 62/2016, párr. 65.

⁶ CNDH. Recomendaciones 04/2019, párr. 55; 29/2018, párr. 356; 54/2017, párr. 47; 20/2017, párr.94 y 1/2017, párr. 43.

seguridad pública y prevención del delito. No se desconoce que los servidores públicos facultados para el uso legítimo de la fuerza y armas de fuego, en el desempeño de sus funciones, hacen frente a situaciones que entrañan dificultad, tensión e incluso riesgo, que en diversas ocasiones requieren de la toma de decisiones instantáneas o de valoraciones difíciles sobre la respuesta más adecuada a dichas circunstancias⁷.

94. Sin embargo, se considera que la actuación de la autoridad debe tener como eje rector, indispensable y determinante, el respeto, la protección y salvaguarda de los derechos humanos de toda persona o grupo, así como el respeto y observancia del principio de legalidad y seguridad jurídica. Se hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con las obligaciones que les exige el cargo que ostentan, y que ello se realice en el marco del respeto de los derechos y libertades establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes o normas secundarias⁸.

95. Esta Comisión Nacional considera pertinente precisar que la presente Recomendación no se refiere a la inocencia o culpabilidad penal de ninguna de las víctimas, ni de los servidores públicos involucrados en los hechos que se analizan. El deber de investigar y decidir respecto de estos asuntos recae exclusivamente en la autoridad ministerial y judicial, en el ámbito de sus atribuciones y competencias respectivas, pues el procedimiento ante esta Comisión Nacional no tiene por finalidad determinar la responsabilidad de una persona por la comisión de delitos. Por tanto, un análisis sobre lo alegado por la SEDENA en el sentido de afirmar o suponer la supuesta participación de las víctimas del caso en la presunta comisión de delitos (además de trastocar el principio de presunción de inocencia) es

⁷ Recomendación 4/2019, párr. 56.

⁸ Recomendación 4/2019, párr. 57 y 70/2012, párr. 51.

jurídicamente ajeno a la competencia de esta Comisión Nacional, a la que corresponde únicamente señalar las violaciones a derechos humanos acreditadas y sus consecuencias jurídicas, así como hacer un llamado para evitar su repetición.

B. INTERVENCIÓN DE ELEMENTOS DEL 102/O. BATALLÓN DE INFANTERÍA DE LA SEDENA.

96. Sobre los motivos y circunstancias de la participación del personal militar en los hechos, la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que el 30 de octubre del año 2014, AR1 que fungía como comandante de la BOM Tejupilco, atendió una “denuncia ciudadana” y “versiones de vecinos de Luvianos”, en el sentido de que “en el paraje conocido como Cerro El Ocotillo acostumbra[ba] reunirse un grupo de personas que se dedica[ba] a cometer actividades ilícitas”.

97. Después de ocurridos los hechos relativos al supuesto enfrentamiento, el 30 de octubre [REDACTED], AR2, AR3 y AR4 presentaron una denuncia ante el agente del MP de la Federación, en la que manifestaron lo siguiente:

“... Con esta fecha, en base a una denuncia ciudadana anónima y versiones de vecinos del municipio de Luvianos, Estado de México, en el sentido de que en el cerro el Ocotillo, de ese municipio, acostumbran reunirse (sic) un grupo de personas fuertemente armadas integrantes de un grupo criminal que se dedican a realizar de manera reiterada y permanente diversas actividades ilícitas [AR1] comandante de la [BOM Tejupilco], dispuso realizar a partir de las 6:00 horas de hoy un reconocimiento terrestre en dicho cerro, específicamente en las coordenadas (LR-605950), (LR-610970) y (LR-620960) siendo el caso que al momento que los ahora denunciantes arribamos a la coordenadas (LR-613955) encontramos indicios de un campamento [que] contaba con tres parapetos hechos con material de fortuna (piedras), ante lo cual extremamos las medidas de seguridad, al arribar a la coordenada (LR-615960) escuchamos voces de personas por lo que extremando las precauciones, seguimos avanzando, hasta que nos percatamos que se encontraba un grupo de 10 a 15 personas las cuales portaban armas de fuego de uso exclusivo del ejército, por lo que el que suscribe [AR2] les grité en forma de persuasión que éramos del Ejército mexicano, que tiraran sus armas” y estas personas reaccionaron accionando

*en nuestra contra sus Armas de fuego, procediendo a repeler la agresión para preservar la vida, efectuando [AR2] disparos con mi arma de cargo fusil automático G-3, calibre 7.62 x 51 milímetros y [AR3] efectuó a su vez disparos con su arma de cargo del mismo calibre, suscitándose un intercambio de disparos por aproximadamente minuto y medio, **al iniciar el tiroteo nos dimos cuenta que huyeron del lugar varias personas que no alcanzamos a contar, las cuales corrieron hacia abajo del cerro dándonos cuenta que seis de los agresores resultaron abatidos,** [REDACTED] **y los que corrieron lo hicieron en dirección contraria hacia donde se encontraban nuestros compañeros,** una vez cesado el fuego, llegó el teniente de infantería [AR1] quien se había quedado en la retaguardia y ordenó se efectuara un reconocimiento perimetral para tratar de localizar a los individuos que huyeron, así como algún objeto ilícito teniéndose los siguientes resultados:*

En coordenada (LR-615960) 6 civiles abatidos (3 hombres y 3 mujeres)

[6 fusiles, una forniture con cargadores, una granada de fragmentación y en la coordenada LR-614961 se listaron un fusil, tres fornituras y un cargador.]

(...)

Por otra parte (...), después del enfrentamiento arribó al lugar de los hechos el licenciado [AR6 de] la Fiscalía Regional de Toluca, quien es integrante de la [BOM Tejupilco]”.

98. En la declaración ante el agente del MP Militar, SP1 (soldado de sanidad) narró que el 29 de octubre de 2014, o sea, una noche antes de los hechos, en “la última lista del día”, AR2 les comunicó que “al día siguiente iba ver (sic) salida temprano para reconocer” (sic). SP2 refirió que el 30 de octubre de 2014, el personal de la BOM Tejupilco se levantó a las 05:30 y que alrededor de las 5:45 horas un contingente de dos pelotones⁹ (18 elementos militares, además de un agente del MP del fuero común -AR6-), bajo el mando de AR1, salió de la BOM Tejupilco, ubicada en el poblado “Estancia Grande”, en Luvianos, en dos vehículos oficiales

⁹ AR1 declaró ante el agente del MP de la Federación que cada pelotón de fusileros ese día iba conformado por 9 elementos de infantería.

de la SEDENA con la finalidad de “*hacer un reconocimiento terrestre*” en el paraje conocido como “Cerro El Ocotillo”. AR6, agente del MP del fuero común que al tiempo de los hechos se encontraba comisionado a la BOM Tejupilco, acompañó a los dos pelotones y fue la única autoridad de carácter civil que participó en el operativo.

99. En sus comparecencias y declaraciones ante el MP de la Federación y el MP Militar, SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, -elementos militares que formaban parte de uno de los pelotones que participó en las actividades de “reconocimiento”-, narraron que salieron de la BOM Tejupilco y que después de un trayecto de 10 minutos, -a las 06:00 horas-, llegaron al poblado conocido como Santa Rosa y se detuvieron en una brecha que conduce al “Cerro El Ocotillo”. Que una vez allí, descendieron de las camionetas y continuaron el recorrido a pie por aproximadamente una hora y media o dos horas, por la brecha y hacia la cima del cerro.

100. Según declaraciones del personal castrense que constan en la averiguación previa militar, AR1 habría ordenado que uno de los pelotones se quedara a resguardar las camionetas y que otro pelotón continuara el “*reconocimiento a pie*”¹⁰. El grupo conformado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, SP1, SP2, SP3, SP4, SP5 y SP6, al mando de AR1, subió el cerro caminando, mientras que el resto del personal militar permaneció resguardando los vehículos o retornó a la BOM.

101. El grupo que continuó la marcha se habría organizado de la forma siguiente: a la vanguardia AR2, quien iba al mando del pelotón, AR3, AR4 y AR5; en el grueso de la columna iban AR1, SP1, SP2, SP3 y SP4; y en la retaguardia iban SP5 y SP6 “dando seguridad” a AR6. Ello se esquematiza enseguida:

¹⁰ SP3 declaró que llegaron a las faldas del Cerro El Ocotillo “[c]on órdenes del comandante de que un pelotón se quedara a resguardar las camionetas y el otro pelotón subiéramos al cerro a hacer un reconocimiento”.

«VANGUARDIA»	«GRUESO»	«RETAGUARDIA»
AR2, AR3, AR4, AR5	AR1, SP1, SP2, SP3 y SP4.	SP5, SP6 y AR6 (agente del MP del fuero común).

102. Este grupo conformado por 11 elementos y AR6, agente del MP del fuero común, emprendió el ascenso “*hacia la cresta del cerro*”, desplazándose “*por el filo del mismo*”. AR4, narró que después de haber caminado aproximadamente una hora y veinte minutos (o sea, aproximadamente a las 07:20 horas¹¹), se encontraron con unos montículos de piedra y lo que parecía ser un campamento abandonado donde había “*...ropa, cobijas, envolturas de alimentos, envases de bebidas, una pequeña estufa, un pequeño tanque de gas, basura y unos parapetos contruidos con piedras*”, por lo que “*extremaron medidas de seguridad*”.

103. AR2 declaró que la vanguardia continuó avanzando “*con mayores precauciones*” en tanto que el resto del pelotón habría permanecido haciendo “*un reconocimiento del campamento*”. AR2, AR3, AR4 y AR5 iban al frente de la columna y refirieron que “*implementaron otro tipo de operativo*”, en una línea, desplegándose los elementos uno al lado del otro, a una distancia de 5 metros entre cada uno.

104. En la averiguación previa militar se hizo constar que el grupo de militares que iba a la vanguardia, al encontrar el campamento y al tiempo que escucharon voces, procedieron a reorganizarse para “*hacer un envolvimiento sobre el lugar*”, es decir, rodearon a V1, V2, V3, V4, V5 y V6. Llama la atención que esta información omitieron mencionarla en otras declaraciones ante la FGR y ante esta Comisión Nacional. En la averiguación previa militar consta la siguiente narrativa:

¹¹ Esto lo declaró AR1, en la Averiguación Previa Militar. Sin embargo, SP2 quien integraba el grueso de la columna dijo en su declaración ante la misma autoridad que habrían caminado “*alrededor de una hora cuarenta minutos*”, por lo que los hechos del enfrentamiento habrían ocurrido en las primeras horas del 30 de octubre de 2014, después de las 07:20 horas.

*“ (...) reorganizando el dispositivo continuaron el desplazamiento hacia el lugar que **les habían dado como referencia en la denuncia anónima**, al arribar a la coordenada (LR615960) el sargento [AR2] quien iba a la vanguardia del dispositivo le indicó al teniente [AR1] que más adelante se escuchaban voces de personas procediendo de inmediato a desplegar el personal bajo su mando para realizar un **envolvimiento sobre el lugar de donde provenían las citadas voces**, continuando con el dispositivo hasta que se percataron que era un grupo de 10 a 15 personas, aproximadamente y ante lo cual, [AR2], que fue quien lo ubicó inicialmente, **les gritó en forma de persuasión: “están rodeados, tiren sus armas”** y antes de terminar con el exhorto para que depusieran sus armas, abrieron fuego en contra del personal militar, procediendo a repeler la agresión para preservar la propia vida, teniendo una duración **de 2 minutos aproximadamente**, logrando percibir que algunos de los agresores caían al piso, **y otros, sin precisar el número corrían en dirección contraria hacia donde se encontraba el personal militar**, una vez cesado el fuego y extremando las medidas de seguridad, se aproximaron a efectuar un reconocimiento visual y a verificar el resultado de la agresión a la vez efectuar reconocimientos radiales para localizar a algún agresor, armamento u objetos ilícitos que pudieran haber dejado los citados agresores, (...)”*

*(...) Asimismo, **se mantiene acordonada** el área cumpliendo con los lineamientos de la cadena de custodia en espera de que arriben las autoridades correspondientes”.*

105. Asimismo, en la averiguación previa militar, AR1 amplió su narrativa para agregar que:

“durante las actividades que realizó la [BOM Tejupilco, AR6, agente del MP del fuero común], adscrito a la Fiscalía de Toluca, y en la fecha formando parte de dicha BOM, venía con el personal conformando la retaguardia para preservar su seguridad; en el momento en que se suscitó la agresión en contra del personal militar se encontraba aprox. a 200 mts. del personal de la vanguardia que recibió la citada agresión, sin embargo, dicho licenciado sí escuchó los disparos y al arribar al lugar de los hechos, se percató del resultado, constatando la preservación del área hasta el arribo del personal de la P.G.R.”.

106. En su declaración en calidad de indiciado ante el agente del MP de la Federación, del 28 de noviembre de 2014, AR3 narró:

“... En esa ocasión iniciamos el operativo aproximadamente a las 5:45 horas, y llegamos hasta el poblado denominado Santa Rosa, municipio de Luvianos, Estado de México, lugar donde llegamos aproximadamente a las 6:05 horas de la mañana, (...) a esa hora estaba amaneciendo y empezaba a aclarar por lo que ya había luz de día, aunque sí estaba un poco oscuro, pero sí se podía ver a simple vista ... por lo que en ese lugar, dejamos los vehículos y nos fuimos caminando por una brecha hacia el Cerro del Ocotillo, (...) sin recordar la distancia, hasta llegar a la falda del cerro, caminábamos en columna y abriendo camino por el monte, ... nosotros caminábamos como escalón de vanguardia, ... y quien llevaba el mando era [AR2] y fue cuando localizamos unos indicios como parapetos (...) contruidos con piedras del lugar y, enseguida, un campamento abandonado, pues había diversos indicios como envolturas de alimentos, una pequeña estufa y un tanque de gas (...) pasamos el campamento y seguimos avanzando ... al ver esos indicios tomamos mayores precauciones, pensando que había personas en el lugar, por lo que se implementó otro tipo de operativo, es decir, en línea desplegándonos los elementos, uno al lado del otro, separados unos cinco metros uno al lado del otro, aproximadamente (...)”

107. De esa manera, la vanguardia habría continuado el avance y a las 7:50 horas, al arribar a la meseta del cerro, AR2 habría detectado *“un grupo de 10 a 15 personas que portaban armas de fuego [en sus manos]”, “usaban fornituras tipo militar a la cintura”*. Sobre la forma en que el presunto enfrentamiento inició, en el informe remitido a la Comisión Nacional, la SEDENA refirió que al ver al grupo de personas *“que portaban armas de fuego”,* AR2 *“se identificó”* como miembro del Ejército Mexicano ordenándoles con voz fuerte que soltaran sus armas, sin embargo, las personas armadas, presuntamente, habrían desobedecido la indicación disparando sus armas de fuego en contra de AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes *“se vieron obligados a repeler la agresión”* abatiendo a seis personas (V1,V2,V3, V4, V5, y V6).

108. AR2 refirió lo siguiente:

*“durante el reconocimiento encontramos unos parapetos de piedra y allí esperamos al teniente [AR1], con el personal que lo acompañaba, en el grueso de la columna, y ordenó que extremando las medidas de seguridad, continuara avanzando con mi personal a la vanguardia, encontrando a inmediaciones otro campamento (...) por lo que permanecí en el lugar con mi personal por aproximadamente 10 minutos, escuchamos el murmullo de unas voces que provenían de más arriba, luego (...) reinicié el avance de mi vanguardia por parejas, siendo acompañado yo por [AR3] (...) avanzamos hasta unos cuarenta metros donde nuevamente escuché voces, posteriormente, al llegar a los cuarenta metros antes de la ubicación de las personas armadas, [seguí] por el camino observando un grupo de 10 a 15 personas, que se encontraban como preparándose para salir de su campamento, portando armas largas, (...) por lo que proseguí a persuadirlos, gritando ‘Ejército Mexicano, tiren las armas’, y esas personas inmediatamente nos agredieron con armas de fuego, por lo que repelí la agresión y casi inmediatamente [AR3], también escuché que [AR4] accionó su arma de fuego, observando que varios de los agresores fueron impactados por nuestros disparos; **asimismo, vi que varios individuos huyeron por una barranca**, el tiroteo duró aproximadamente un minuto a un minuto y medio (...)”.*

109. AR2 dijo que en esos momentos “se agachó un poco y que, **en movimiento, continuó disparando**”, aproximadamente “unas ocho balas de su rifle”. Relató que pudo percatarse a simple vista que eran civiles, porque no portaban uniforme ni insignias de alguna corporación y que “**varias de estas personas se alejaban corriendo hacia el lado opuesto ... perdiéndolos de vista**”.

110. Por su parte, AR3 declaró que:

*“ [AR2] se percató que en un claro [había] un grupo de civiles en un campamento con armas de fuego y fornituras, diciendo [AR2] a los civiles: ‘Ejército Mexicano’, [pero] al momento de terminar [la advertencia] empezaron a disparar[nos] por lo que cargu[é] mi arma y me percat[é] que seguían disparando a [AR2,] acción[é] mi arma [e hice] una secuencia de disparos sobre los que nos estaban agrediendo, también vi que unos civiles **sal[ían] corriendo con armas y fornituras hacia una barranca**, en un minuto o un minuto y medio cesaron los disparos encontrándose en el suelo **seis civiles sin señal de vida (...)** ”.*

111. En términos similares, ante el agente del MP de la Federación, AR3 declaró que al ver la agresión en su contra disparó *“hacia donde se encontraban las personas que le estaban disparando”* aproximadamente nueve balas de su rifle, pero *“no hacia un blanco fijo en específico [...]”*.

112. AR4 refirió que el sargento AR2 tuvo “el primer contacto” con los civiles armados y que escuchó el grito de advertencia. Sobre su participación en el enfrentamiento AR4 narró que:

*“(...) los civiles reaccionaron con disparos de arma de fuego en nuestra contra, yo subí más rápido y empecé a ver gente **que nos disparaba y corría**, cargué y accioné mi arma de fuego hacia la gente que veía que estaba disparando en nuestra contra, efectué aproximadamente cinco disparos y me agazapé y cuando ya no se escuchó ninguna detonación, avancé aproximadamente dos metros y me percaté que huían varios sujetos, cuando ya no nos agredían [AR2] nos reunió para ver si no teníamos alguna lesión o baja”*.

113. AR5 precisó que AR1 venía atrás de ellos con el resto del personal militar, a una distancia de *“... 80 o 100 metros aproximadamente...”* y que, al llegar a la cima del cerro, AR2 y AR3 avanzaron sobre una alambrada, en tanto que AR4 y AR5 avanzaron más hacia su derecha, *“cuando de pronto se escucharon disparos de armas largas”*. AR5 refirió que cargó su arma de fuego, avanzó y *“(...) parapetándose verificó de dónde procedían los disparos”*. AR5 dijo que al cesar los disparos y al llegar a la cima del cerro vio *“civiles en el suelo sin recordar cuántos eran por lo que [proporcionó] seguridad acordonando el área”*.

114. Los elementos castrenses (AR2, AR3, AR4 y AR5) en sus declaraciones ante el agente del MP de la Federación refirieron que el intercambio de disparos habría durado *“de un minuto a un minuto y medio”*, en tanto que en la averiguación previa militar refirieron que la duración fue de aproximadamente dos minutos, y que, mientras esto ocurría AR2, AR3 y AR4 *“logr[aron] percibir que algunos de los agresores caían al piso, y otros - sin precisar el número- corrían en dirección*

contraria hacia donde se encontraba el personal militar”, es decir, que intentaban huir.

115. SP1 y SP2 (que iban integrando “el grueso de la columna” a unos 100 metros aproximadamente detrás de la vanguardia) dijeron en sus declaraciones ante el agente del MP Militar que cuando iban “subiendo el cerro”, después de haber caminado alrededor de una hora y cuarenta minutos “*repentinamente escuchamos disparos **más arriba** de donde nos encontrábamos*”. SP1 narró que habrían sido “*varios disparos de arma de fuego, sin poder precisar cuántos*”.

116. SP1 y SP2, que iban junto con AR1 en el grueso de la columna declararon que inmediatamente “*corrieron hacia donde escucharon los disparos*”, subiendo aproximadamente 100 metros cuesta arriba. SP2 narró que, al llegar, encontraron un campamento “*donde a simple vista pud[er] observar personas civiles tendidas en el suelo aparentemente sin vida y no me fijé mucho [sic] porque me dediqué a transmitir [por radio] el informe que rindió [AR1]*”.

117. SP1 narró:

*“al llegar a lugar (...) observé dos cuerpos tirados, lo que hice fue descansar en un árbol hasta que llegara el oficial y una vez que lleg[ó] el oficial [refiriéndose a AR1] me dij[er]o <<checa para ver si están vivos>>, voy con el primero que era una persona del sexo masculino, checo con mi vista si se expandía su caja torácica, **sin tocarlo porque tenía un disparo en un órgano vital, que era el pecho**, me di cuenta porque le salía sangre, en eso me dice << aquí hay otro>>, por lo que voy a checarlo y ésta era una persona del sexo femenino, a esta persona sí la toqué y me di cuenta que ya no tenía pulso, la toqué porque no se le veía ningún impacto, de ahí, me dice << aquí hay otro>> y así sucesivamente y al irlos checando **me di cuenta de que los impactos eran en órganos vitales**, sin tocarlos, únicamente checando la caja torácica y una vez que terminé me separé del lugar [...]”.*

118. SP1 añadió que después de revisar los cuerpos sin vida y constatar que habían fallecido, “*se retiró del lugar*” –sin mencionar a dónde-, para auxiliar a uno de sus compañeros militares que sufrió una picadura de alacrán con el que “se

[habría quedado] *aproximadamente una hora*” y que, debido a ello, *“ya no sup[o] qué más pasó”*.

119. Lo ocurrido posteriormente al intercambio de disparos, se analiza en el apartado correspondiente de esta Recomendación.

C. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA SEDENA Y A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO.

120. El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran estrechamente vinculados y constituyen un límite jurídico a la actividad de los poderes públicos en favor de las personas, al ordenar que los actos de aquellos *“[deben] estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio [frente] a los titulares de los derechos (...)”*¹².

121. La observancia del principio de legalidad y de la seguridad jurídica implica que la actuación de las autoridades esté encausada y delimitada por la ley y el Derecho, *“(...) a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria”*¹³.

122. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano en materia de respeto y protección de los derechos a la seguridad jurídica y legalidad se establecen en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales,

¹² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendaciones 7/2019, párr. 50; 30/2016, párr. 67 y 53/2015, párr. 37.

¹³ SCJN. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2017, Registro 2014864.

mandatan que ninguna persona debe ser privada de sus derechos arbitrariamente, sino mediante un juicio seguido ante la autoridad competente y atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento, así como tampoco podrá ser molestada sin que exista un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa de su proceder. En el derecho internacional, las garantías de legalidad y seguridad jurídica se consagran en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos que sirven de marco jurídico de análisis de la actuación de la autoridad señalada como responsable en el presente caso.

123. Antes de entrar al análisis de las violaciones a los derechos humanos a la vida y a la procuración de justicia, esta Comisión Nacional observa que las acciones encabezadas por AR1 el 30 de octubre de 2014 en el Cerro El Ocotillo no cumplieron los parámetros de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución Federal, por lo siguiente.

- **Objetivos de la BOM Tejupilco de la SEDENA.**

124. La “*Orden General de Operaciones*” de la BOM Tejupilco, establecía los objetivos del despliegue de efectivos militares del 102 Batallón de Infantería en Bases de Operaciones y Puestos Militares, en determinadas regiones y localidades de Tejupilco y de otros municipios aledaños -a saber, localidades como La Lumbrera (en Otzoloapan), El Naranjo de San Isidro (en Tejupilco y Luvianos); Cerro Alto (Tejupilco), Cuadrilla de López (Tejupilco); las Tinajas, Potrero del Guayabal (Tejupilco); Sesteadero (Tejupilco); La Parota (Tejupilco y Luvianos)-, todos ellos considerados de “*alta incidencia [delictiva]*”. De acuerdo con la mencionada Orden General de Operaciones, la BOM Tejupilco tenía como objetivos y misión el “... *dar cumplimiento al plan estratégico del combate al narcotráfico y aplicación de la Ley Federal Armas de Fuego y Explosivos*” y “(...) *realizar patrullajes motorizados y a*

pie, establec[er] puesto militares de seguridad y otras actividades **en auxilio de las autoridades encargadas de la impartición de la justicia y las autoridades de seguridad pública, con el fin de coadyuvar con la paz y seguridad de la población, en cumplimiento del objetivo estratégico y línea de acción del «Programa Sectorial de Defensa 2013-2018»¹⁴, para lograr un México en paz**”.

125. La referida Orden de Operaciones mandataba que durante el desarrollo de las operaciones: *“toda la información recabada [se hiciera] del conocimiento del escalón superior, **evitando el personal militar realizar actividades de investigación por cuenta propia**”* y *“[documentar] detalladamente, caso por caso, los eventos donde resulten civiles muertos o heridos, recabando la mayor cantidad posible de elementos de prueba que permitan demostrar la actuación legal de las tropas (videos, fotografías, croquis, documentos, etc.) sin alterar el lugar de los hechos o del hallazgo, objetos o evidencias que sean parte de la cadena de custodia”*.

126. Como se advierte, el papel de la SEDENA en este tipo de actividades debe quedar acotado a auxiliar a las autoridades competentes encargadas de la seguridad pública y de la investigación de los delitos, es decir, su intervención puede darse en apoyo de las instituciones policiales y el Ministerio Público, siempre y cuando éstas así lo soliciten.

127. El artículo 21 de la Constitución Federal define la seguridad pública como: *“una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, (...) en los términos de la ley, en las respectivas competencias que*

¹⁴ *“En últimos años, se ha presentado en algunas regiones del país, una compleja realidad motivada por la presencia de grupos delictivos, por lo que se han elevado los índices de violencia e inseguridad que afectan a la población en general; razón por la cual, se ha requerido la participación de las Fuerzas Armadas para **coadyuvar** a reducirla y garantizar la paz social”* Ver: Programa Sectorial de Defensa 2013-2018, pág.10.

esta Constitución señala". El mismo precepto constitucional, en su párrafo primero, establece que *"la investigación de los delitos"*, como parte de la seguridad pública, *"corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esa función"*.

128. La Ley de Seguridad del Estado de México¹⁵, establece que *"la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas ..."*.

129. En los términos de esa ley, la seguridad ciudadana tiene entre sus objetivos la protección de la persona, asegurar el libre ejercicio de la ciudadanía, las libertades y derechos fundamentales, establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; procurar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones y propiciar condiciones que permitan a los ciudadanos el desarrollo de sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

130. Ahora bien, AR1 y demás personal militar que participó en los hechos declararon que el patrullaje terrestre efectuado el 30 de octubre en el Cerro el Ocotillo y Cerro de la Culebra, estuvo motivado por una *"denuncia anónima"* y *"versiones de vecinos"* que habrían afirmado que en ese lugar *"solía reunirse un grupo de personas dedicadas a cometer ilícitos"*. A este respecto, esta Comisión Nacional coincide con el criterio de la CrIDH, cuando señala que:

¹⁵ Ley publicada en la *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, el 19 de octubre de 2011, vigente al tiempo de los hechos.

“(...) la amenaza “delincuencial”, “subversiva” o “terrorista” invocada por el Estado como justificación de las acciones desarrolladas puede ciertamente constituir una razón legítima para que un Estado despliegue sus fuerzas de seguridad en casos concretos. Sin embargo, la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción. Las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado (...)”¹⁶.

131. Esta Comisión Nacional es consciente que la disposición de las fuerzas armadas militares en funciones relacionadas con seguridad pública, el mantenimiento del orden, la paz pública y la disuasión de la criminalidad obedece, entre otras causas, a los grandes retos y deficiencias que enfrentan las instituciones policiales del país en cuanto a capacitación y recursos, no obstante, esta Comisión Nacional también reitera que el empleo de las fuerzas militares en este tipo de labores:

“(...) no es la respuesta más adecuada para enfrentar el índice delictivo que aqueja a nuestro país, dada la especial naturaleza de sus funciones constitucionales, lo anterior, sin dejar de reconocer su institucionalidad, compromiso y entrega en las labores encomendadas. Por el contrario, debe privilegiarse la formación y capacitación de policías; la inteligencia financiera y la investigación patrimonial; el fortalecimiento de la prevención, como la atención de las desigualdades, privilegiando y fortaleciendo el ejercicio de los derechos sociales; así como la persecución del tráfico de armas y realizar una revisión y replanteamiento de nuestro sistema penitenciario.”¹⁷

¹⁶ CrIDH, Caso Zambrano Vélez Vs. Ecuador, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 96.

¹⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos: *“Demanda de acción de inconstitucionalidad 11/2018, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 19 de enero de 2018, en contra de la Ley de Seguridad Interior, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 21 de diciembre de 2017, así como en contra de los artículos 2, 3, 4, fracciones I, II, III, IV y X, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 26, 27, 30, 31, Tercero, Cuarto y Quinto*

132. Aunque actualmente las Fuerzas Armadas militares actúan en apoyo a las autoridades civiles en el mantenimiento del orden y la seguridad pública, lo cierto es que su intervención se halla limitada por el marco constitucional y legal, el cual en ningún momento les autoriza a actuar al margen del Ministerio Público en la investigación de la probable comisión de delitos. En este tenor, la intervención del personal militar en operativos como el que se desarrolló en Luvianos, “para atender denuncias anónimas”, debió verificarse mediante la solicitud expresa y formal de las autoridades competentes y sus labores de apoyo deben estar subordinadas a dichas autoridades, de lo contrario, dicha actuación podrá ser calificada como arbitraria, al carecer de base y sustento legal.

133. En pronunciamientos anteriores esta Comisión Nacional ha señalado que “(...) *las fuerzas armadas no pueden, por sí mismas, intervenir en asuntos de la competencia de las autoridades civiles, aunado a que resulta imprescindible la solicitud por parte de las propias autoridades civiles para su participación, debiendo observar los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y aún más importante, su actuar debe estar sujeto al respeto absoluto de los derechos humanos (...)*”¹⁸.

134. Cabe recordar que una BOM es una unidad de fuerza interinstitucional en la que participan autoridades del orden federal y local coordinadamente. De acuerdo a lo establecido en la Orden de Operaciones de la “BOM Tejupilco” y a lo declarado por AR1 ante el MP de la Federación, la BOM Tejupilco estaba integrada por al menos 30 elementos de tropa, “...*policías estatales, ministerios públicos ... del fuero común*”; asimismo indicó que como parte de las actividades del personal que integraba la BOM “... *se realizan recorridos de vigilancia motorizados o a pie, en*

Transitorios, todos de la Ley de Seguridad Interior”, resuelta por la SCJN el 15 de noviembre de 2018, como procedente y fundada.

¹⁸ *Ídem*.

diferentes horarios y en zonas rurales y donde hay mucho monte de difícil acceso, coordinados por el mando militar (...)”.

135. No obstante que la BOM Tejupilco estaba integrada también por personal policial de la Secretaría de Seguridad Estatal y que a esta institución correspondía, en primer término, las funciones en materia de seguridad pública y la atención de las denuncias ciudadanas, es de observarse que el personal de la Secretaría de Seguridad Estatal no tuvo intervención alguna en el operativo ejecutado por el personal militar el día de los hechos en el Cerro El Ocotillo. Al respecto, AR1 admitió que el personal de la Secretaría de Seguridad Estatal “*no se tomó en consideración*”, por lo siguiente: **(T. II 883)**

A. Por seguridad [...] por cuestiones de salud, ya que no están acostumbrados al ritmo de trabajo del personal militar.

B. En cuestión de disciplina no adoptan las medidas de seguridad durante los desplazamientos, ya que van hablando, hacen ruido y se detienen constantemente por falta de condición física y salud.

C. [...] como medida de seguridad para evitar fuga de información [...] para beneficiar a las actividades delictivas.

D. [...] este personal no cuenta con [adiestramiento], en virtud de que cuando se les pide que establezcan la seguridad periférica, o se les indica que no entren a la escena de algún suceso, no acatan las instrucciones y se meten al lugar de los hechos.

E. [...] los vehículos que llegan para integrarse a la BOM, en la mayoría de las ocasiones presentan fallas mecánicas o eléctricas, así como por falta de combustible, limitan el movimiento del personal que integra la BOM”.

136. Sin obviar las responsabilidades y omisiones atribuibles a las autoridades del orden estatal y municipal en materia de prevención del delito y seguridad pública, las cuales se analizan en el apartado respectivo de esta Recomendación, se advierte que, en los hechos, el mando y control de las acciones a realizar por los integrantes de la BOM Tejupilco lo ejercía AR1, incluso por encima de las autoridades competentes (ministerios públicos y policía). En efecto, AR6, agente del

Ministerio Público del fuero común, en entrevista con personal de la Comisión Nacional refirió que su función básica era: “(...) *dar asesoría jurídica a quien vaya al mando de [un] operativo, principalmente, con relación a las puestas a disposición de las personas aseguradas, precisando que quien se [encontraba] al mando de las BOM, en el caso particular era [AR1]*”.

137. Respecto de la denuncia anónima, AR6 declaró ante el MP de la Federación que desconocía la existencia de esa denuncia y refirió que esa información “*la maneja el mando militar*”, y que, si bien hay pláticas entre los mandos castrenses y los ministerios públicos, en el caso no hubo plática alguna entre él y AR1, debido “*al breve tiempo que tenía de haber llegado a la [BOM]*”. AR6 narró:

“[f]ui comisionado por mis superiores a la BOM Tejupilco (...) llegando el 29 de octubre de 2014 a la referida BOM, ubicada en Estancia Grande, municipio de Luvianos, Estado de México, donde me fue presentado [AR1], como mando de la base procediendo a descansar lo que restaba de ese día, ya que el día 31 de octubre [de 2014], a las 05:30 horas de la mañana aproximadamente, me fue requerida mi presencia, ya que saldríamos a recorrido de reconocimiento (...)”.

138. AR6 declaró ante el agente del MP de la Federación, que en esos operativos participan militares, policías estatales, agentes del Ministerio Público del fuero común ... “*coordinados por el mando militar, que por lo regular es un teniente o un militar, en este caso fue [AR1] y que es el mando militar el que organiza los recorridos y “son herméticos en la información”.* Lo anterior demuestra que, en los hechos, la conducción de los operativos se encontraba en la autoridad militar y no en la civil.

139. Sobre la forma en que ocurrieron los hechos, AR6 refirió ante esta Comisión Nacional el 20 de marzo de 2015, que AR1 asumía el “mando” en el operativo llevado a cabo el 30 de octubre de 2014, en el Cerro El Ocotillo, como se advierte enseguida:

“[a] las 5:30 horas del 30 de octubre de 2014 un elemento militar le informó que se debía preparar porque saldrían sin precisar el lugar y a qué (...)”

*recuerda que se encontraba en las faldas de un cerro, y en seguida, le informaron que continuarían su recorrido a pie, que en ese momento se dividieron tres grupos, (...) que él iba en la retaguardia (...) que únicamente se protegía con un chaleco antibalas (...) que no portaba arma alguna, que el compareciente no tenía función alguna en las actividades desarrolladas en el operativo (...) **pues estaba a las órdenes [de AR1]** que después de aproximadamente una hora y media, se encontraron basura, por lo que hicieron comentarios en el sentido de que probablemente había personas en esa área; pasaron entre 10 y 15 minutos cuando ¹⁹ escuchó varias detonaciones, unas fueron de ráfaga y otras pausadas, que se escucharon al mismo tiempo desconociendo quién o quiénes las realizaron, que los disparos los escuchó por enfrente... que trató de protegerse tirándose pecho tierra, sin tener visibilidad del enfrenamiento. (...) que nunca acudió de forma inmediata al lugar del enfrentamiento, ya que el teniente que iba al mando no le dio ninguna orden de que acudiera al sitio del enfrentamiento (...) **que siempre está a lo que ordene el teniente**, pues es [aquél] quien da la autorización para que pueda acudir al sitio, que fue el teniente quien dijo que ya podía acudir al lugar del enfrentamiento, pues ya era seguro (...)"*

140. Aunque en el operativo en el que fueron privados de la vida las seis víctimas iba un agente del MP del fuero común (AR6), en realidad su participación estuvo subordinada a las órdenes de AR1, pues AR6 no sabía de la supuesta denuncia anónima ni tampoco de los objetivos del operativo, lo que revela una falta de planeación y coordinación adecuada entre autoridades del orden militar y las competentes del orden civil, lo que suele propiciar operativos implementados con escasas garantías de legalidad y certeza jurídica, como se explica enseguida.

141. Se observa que el operativo encabezado por AR1 el 30 de octubre de 2014, en el Cerro El Ocotillo, Luvianos, no respetó las garantías de legalidad y certeza jurídica, puesto que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 y demás personal militar involucrado, actuaron sin facultades legales para llevar a cabo un operativo de tal

¹⁹ Según su declaración ministerial ante la FGR y ante la Fiscalía Estatal militar, habría escuchado los primeros disparos como a las 07:50 horas.

naturaleza en las circunstancias en que lo hicieron, esto es, actuando por su cuenta, sin la conducción ni participación de la autoridad civil competente. Por ello, se concluye que AR1 y sus superiores jerárquicos, al ordenar, tener conocimiento y tolerar dichas acciones, excedieron sus facultades legales, dejando de observar los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero y 21, párrafos primero, noveno y décimo de la Constitución Federal.

- **Sobre la problemática relativa a la inseguridad pública y prevención del delito en Luvianos, Estado de México.**

142. La seguridad pública es una función estatal indelegable en virtud de la cual las autoridades de la Federación, las Entidades Federativas y municipios en forma concurrente se obligan a garantizar la seguridad personal, la vida, los bienes y los derechos humanos de las personas, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicas. Esta obligación debe interpretarse conjuntamente con lo establecido en el artículo 17, primer párrafo, de la Constitución Federal, que prohíbe la justicia por propia mano y el ejercicio de la violencia para reclamar los derechos.

143. Expertos coinciden en señalar que en las últimas décadas, la sociedad mexicana ha venido experimentando una grave crisis de seguridad y aumento de la violencia²⁰ que ha tenido un costo muy importante y lamentable con la pérdida, de cientos de miles de vidas humanas²¹. Asimismo, la población en el país ha vivido

²⁰ Aunque existen muchas maneras de definir la violencia, una de las más frecuentemente citadas es la que ha propuesto la Organización Mundial de la Salud, que la define como: “*el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones*”

²¹ Según el *Informe Especial, Adolescentes: vulnerabilidad y violencia*, publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos- CIESAS, para el periodo 2008-2015, se contabilizaron un total de 178 000 pérdidas de vidas humanas y que, aproximadamente, “... *la mitad de los homicidios ocurridos en el periodo 2008-2015 tuvieron lugar en el contexto de la llamada “guerra” contra el narcotráfico, ya sea por la acción de las autoridades en contra de supuestos grupos delictivos o por*

un incremento en la proporción de delitos que se comenten, al tiempo que desciende el porcentaje de delitos que logran ser sancionados y descienden también los índices de confianza en las autoridades y las instituciones encargadas de brindar seguridad y protección a los ciudadanos²².

144. La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2018), estima que, en el Estado de México, el 74.1 % de la población de 18 años o más considera la inseguridad como el problema más importante que aqueja hoy en día esa entidad federativa. A partir de los resultados de la ENVIPE, se estima que, durante 2017, el 57.1% de los hogares en el Estado de México tuvo, al menos, una víctima del delito, cifra que supera el 35.6% de la media nacional. La misma encuesta arrojó que en 2017, la tasa de víctimas de delitos por cada 100 mil habitantes fue de 46,705 delitos, en tanto que en 2014 fue de 45,139 delitos. Estos datos permiten advertir un aumento en términos cuantitativos de la victimización percibida entre la misma población del Estado de México, en los últimos años.

145. Asimismo, la ENVIPE muestra que al tiempo en que ocurrieron los hechos (2014), el 92.6% de la población (mayor de 18 años de edad) del Estado de México consideraba que vivir en esa entidad federativa era inseguro. A nivel nacional, el 73.2%²³ de los habitantes consideraron inseguro vivir en su entidad federativa; se

enfrentamientos entre presuntos integrantes de éstos mismos [...] “No obstante, dado que muchas veces se utilizó la fuerza antes de que se hubiera investigado, es difícil decir cuántas personas de entre las que han muerto estaban realmente involucradas en actividades delictivas y cuántas eran inocentes”; pág. 32; disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe_adolescentes_20170118.pdf; fecha de consulta: 15 de mayo de 2019.

²² Informe Especial. Adolescentes, vulnerabilidad y violencia, Comisión Nacional de los Derechos Humanos- CIESAS; pp. 32 y 33; disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe_adolescentes_20170118.pdf, fecha de consulta: 15 de mayo de 2019.

²³ ENVIPE- 2015. http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2015/doc/envipe2015_mex.pdf; fecha de consulta: 15 de mayo de 2019.

advierte que la percepción de inseguridad ciudadana en ese Estado de la República supera la cifra media del país.

146. Para la Comisión Nacional no pasa desapercibida la situación particular de las víctimas del presente caso, dos de las cuales eran mujeres adolescentes de 14 y 16 años de edad, cuyos padres habían denunciado su probable desaparición desde el 3 de octubre de 2014. Tampoco se puede obviar que los familiares de V3 denunciaron su secuestro y que, días antes, V11 había acudido a las inmediaciones del lugar de los hechos, a entregar una cantidad de dinero por concepto de “rescate”, por lo que no se descarta que V3 haya sido víctima del delito de secuestro, aspecto que debió ser esclarecido por las autoridades correspondientes.

147. El Observatorio Nacional Ciudadano ha estimado que en nuestro país se consume un secuestro cada seis horas, siendo el Estado de México, la entidad federativa con mayor índice de comisión de este delito²⁴. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Centro Nacional de Información) reportó que en 2015 se cometieron 1,061 secuestros a nivel nacional en las modalidades de secuestro extorsivo, secuestro con víctima en calidad de rehén, secuestro para causar daño, secuestro exprés, entre otros. La segunda entidad federativa con mayor incidencia de este ilícito a nivel nacional en el 2015 fue precisamente el Estado de México, con 163 secuestros del total de los reportados a nivel nacional, siendo superada únicamente por Tamaulipas con 230 secuestros²⁵.

²⁴ Aguirre Quezada, Juan Pablo, *El Secuestro en México*, situación en la última década, Dirección General de Análisis Legislativo, Instituto Belisario Domínguez Senado de la República, LXII Legislatura, México, junio de 2014, pág. 2.

²⁵ “La incidencia delictiva se refiere a la presunta ocurrencia de delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación, reportadas por las Procuradurías de Justicia y Fiscalías Generales de las entidades federativas en el caso del fuero común y por la Procuraduría General de la República en el fuero federal” Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Centro Nacional de Información. Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y de las Víctimas CNSP/38/15. Incidencia Delictiva del fuero común 2015, páginas 3, 33 y 59. Disponible en Internet: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodolog?astate=published>. Fecha de consulta: 15 de mayo de 2019.

En 2018, el Estado de México continuó como la segunda entidad federativa con mayor incidencia en la comisión de este ilícito, reportándose 174 secuestros de los 1,084 cometidos a nivel nacional²⁶, ello sin tomar en cuenta la considerable cifra de delitos no denunciados.

148. De acuerdo con los datos publicados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es posible advertir que el número de secuestros cometidos en sus distintas modalidades en el Estado de México no ha disminuido y, por el contrario, ha ido en aumento en los últimos años, como se aprecia en la tabla siguiente:

INCIDENCIA DEL DELITO DE SECUESTRO ESTADO DE MÉXICO	
AÑO	TOTAL DE DELITOS
2015	163
2016	254
2017	173
2018	175

149. Por otro lado, de acuerdo con “ENVIPE 2018”, la confianza de la población en las autoridades encargadas de la seguridad pública y la procuración e impartición de justicia en el Estado de México reportó niveles más bajos en el caso de las autoridades municipales y estatales. En efecto, solamente un 36.6% de la población encuestada en el periodo de marzo a abril de 2018, manifestó tener confianza en la

²⁶ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Centro Nacional de Información. Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y de las Víctimas CNSP/38/15. Incidencia Delictiva del fuero común 2018, páginas 3, 33 y 63. Disponible en Internet <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>. Fecha de consulta: 15 de mayo de 2019.

Policía Preventiva Municipal, un 37.1% en la Policía Ministerial, el 39% Ministerio Público y la Procuraduría Estatal y el 42.1% de la población expresó tener confianza en la Policía Estatal. En contraste, la autoridad que mayor confianza generó entre la población fue la SEMAR, con un total 88.6%, seguida del Ejército, con 84.4% de la población que manifestó tener “*mucho o algo de confianza*” en estas autoridades del orden federal²⁷.

150. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista la situación de marginación socioeconómica en que vive la población de algunos municipios del Estado de México, entre éstos, Luvianos. De acuerdo con la medición realizada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en el año 2015, Luvianos ocupaba el segundo lugar entre los cinco municipios del Estado de México con mayor porcentaje de población en situación de pobreza, con el 84.9% de su población viviendo en esta situación, en tanto que el 32.1% se encontraba viviendo en pobreza extrema ²⁸.

Estado de México. Municipios con mayor porcentaje de población en situación de:			
Pobreza		Pobreza extrema	
1. Ixtapan del Oro	89.2%	1. Donato Guerra	33.6%
2. Luvianos	84.9%	2. Luvianos	32.1%
3. Donato Guerra	83.6%	3. Ixtapan del Oro	31.8%
4. Villa de Allende	81.8%	4. Sultepec	30.0%

²⁷ ENVIPE 2018, “Principales resultados, Estado de México”: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2018/doc/envipe2018_mex.pdf

²⁸ Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/EstadodeMexico/Paginas/pobreza_municipal2015.aspx, fecha de consulta 14 de mayo de 2019.

Estado de México. Municipios con mayor porcentaje de población en situación de:			
Pobreza		Pobreza extrema	
5. Morelos	79.9%	5. Villa de Allende	28.5%

Reelaboración propia con datos publicados en:
https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/EstadodeMexico/PublishingImages/municipa_l_2015/Estado-de-Mexico.JPG. Fecha de consulta: 15 de mayo de 2019.

151. La percepción sobre la problemática de inseguridad y rezago social que prevalece en Luvianos se evidencia con el testimonio de V14, ██████ de V5, quien manifestó que en ese municipio [Luvianos] se vive “*bajo un ambiente de inseguridad*”, dominado por la delincuencia. V14 manifestó, asimismo, que “... *el pueblo [Luvianos] es peligroso, me han matado animales y hacen lo que quieren*” (sic). En la Opinión Psicológica emitida por este Organismo Nacional se señaló que para V14, “... *la muerte de su ██████ [resultó ser] un hecho más de la cotidianidad [...]*” que prevalece en esa localidad. Al respecto, este Organismo Nacional resaltó que “*las condiciones de vida en que se desenvuelve [V14] son de pobreza, sus oportunidades de desarrollo son muy pocas, [de la entrevista se evidenció que V14 no sabe leer ni escribir] refirió repetidamente temer por su vida (...) ya que en el municipio donde vive, Luvianos, hay mucha inseguridad (...)*”.

152. Esta situación de rezago social combinado con un ambiente de violencia puede deberse a un abandono de las funciones del Estado en materia de derechos sociales, a la debilidad o disfuncionalidad de las instituciones familiar y escolar, a la falta de alternativas de desarrollo humano para los habitantes de este municipio al tiempo de ocurrir los hechos, entre otras causas y factores. Para esta Comisión Nacional debe resaltarse que estas deficiencias y debilidades suelen afectar en mayor medida a grupos en situaciones vulnerables, entre los que están las y los niñas, niños y adolescentes, como en el caso de V1 y V2.

Texto eliminado: Parentesco. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

153. Estas medidas deben tender a revertir la situación de rezago social, garantizar el disfrute de los derechos económicos y sociales y lograr un desarrollo sostenible de los habitantes de Luvianos, disminuir los niveles de pobreza y desigualdad, conforme a lo establecido en los Objetivos del Desarrollo Sostenible, contenidos en la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, que es uno de los estándares actuales para hacer realidad el goce de los derechos humanos.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A NO SER PRIVADO DE LA VIDA, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, Y V6.

154. El derecho a la vida es un derecho fundamental y universalmente reconocido, válido y aplicable en todo momento y en toda circunstancia, es decir, no puede suspenderse ni restringirse aún en situaciones de conflicto o perturbación de la paz pública u otro tipo de circunstancias extremas. El marco jurídico básico de protección del derecho a la vida se establece en los artículos 1º, párrafo primero, y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 1.2, 4.1, 19, 27.1 y 27.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

155. La jurisprudencia de la CrIDH ha reiterado el valor del derecho a la vida al considerar que se trata de un derecho humano básico “... *cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos*”²⁹, por lo que

²⁹ CrIDH. “Caso de los <<Niños de la Calle>> (Villagrán Morales y otros)”. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

“... *no son admisibles enfoques restrictivos del mismo*”³⁰. Así entendido, el derecho a la vida impone a las autoridades una doble responsabilidad, a saber, tanto de respeto como de garantía. La CrIDH ha señalado que el derecho a la vida “*no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción*”³¹.

156. En el presente caso, con base en la Opinión Técnica Médico Criminalista de esta Comisión Nacional (en adelante, “*Opinión Técnica*”), y en los informes de necropsia y demás documentos médico legales que obran en la averiguación previa 1, se advierte que las seis víctimas fallecieron por heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego que dañaron órganos vitales, produciendo la muerte, en algunos casos instantánea, como se describe enseguida:

- **V1,** [REDACTED].

157. En la Opinión Técnica de este Organismo Nacional se señaló que: “*La causa de muerte en el cadáver del individuo del [REDACTED] identificado como [V1], [REDACTED]*

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”³²

³⁰ CrIDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador (Fondo reparaciones y Costas)*, Sentencia del 4 de julio de 2007, párr. 78; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela; Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 63

³¹ CrIDH. “*Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*”. Sentencia del 4 de julio de 2007, párr. 80.

³² En el caso de las lesiones distintas a las producidas por proyectil disparado por arma de fuego encontradas en todos los cadáveres (V1, V2, V3, V4, V5 y V6), la opinión Técnico- Médico Criminalista de esta Comisión Nacional señaló que, [REDACTED]

158. Respecto a la herida que presentó V1, la Opinión Técnica describió lo siguiente:

“... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)”

E [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
[REDACTED]
[REDACTED] (...)”

159. Enseguida se ilustra la localización y [REDACTED]
[REDACTED].



ante-mortem”; es decir antes de ocurrir la muerte. Esta temporalidad que se determinó a partir del análisis del tipo de lesión y de la colorimetría.



163. En el mismo sentido, la Opinión Técnica de esta Comisión Nacional concluyó que “

[V2]”: “

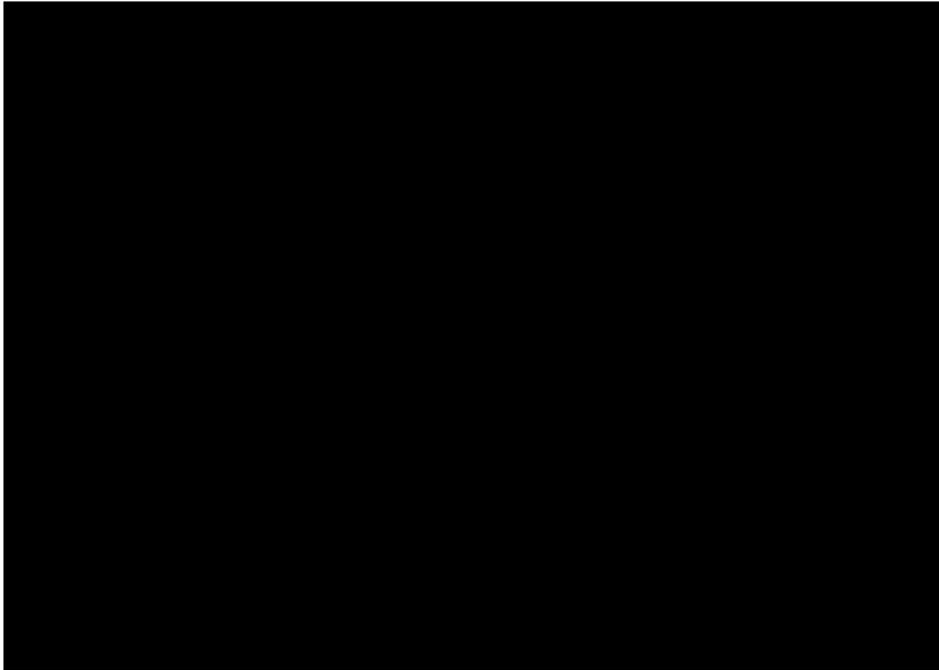
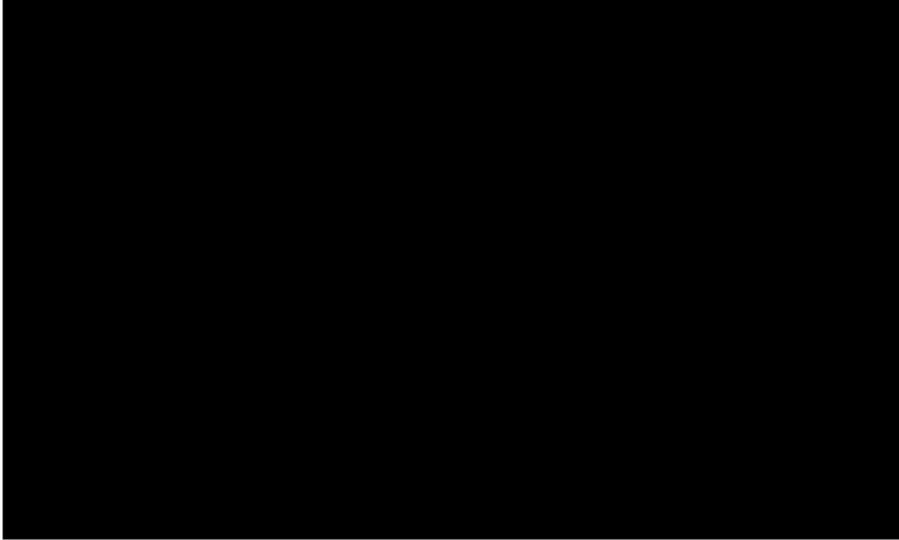
[V2], se

”.

164. Enseguida se ilustra la localización y trayectoria del proyectil único disparado por arma de fuego.

V2.

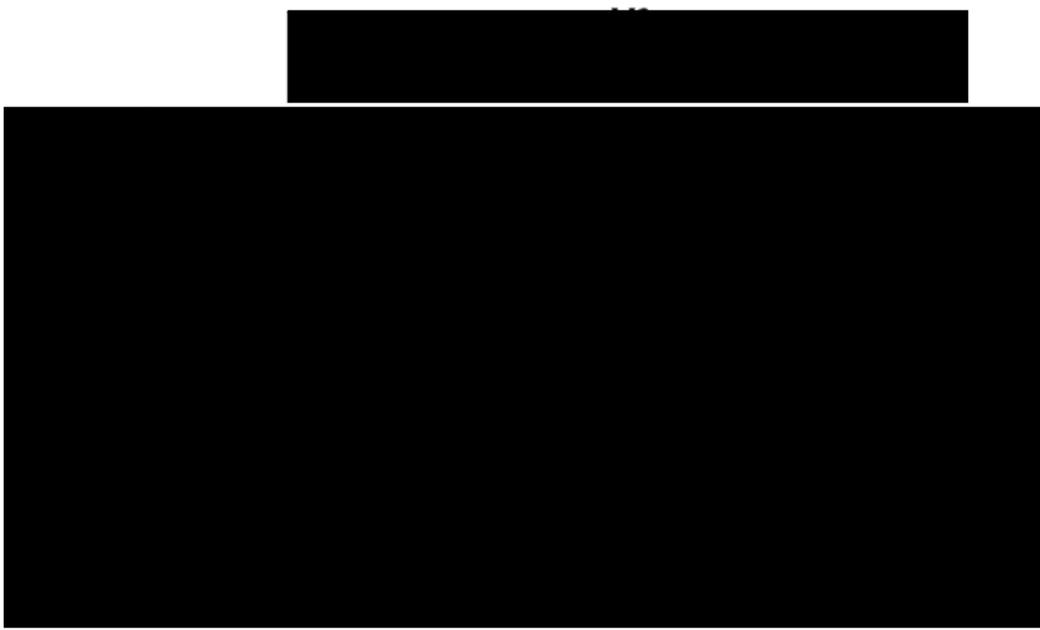
V2.



168. Asimismo, con relación a la posición víctima- victimario, se concluyó que

[REDACTED]

169. La dirección que siguió el proyectil único disparado por arma de fuego fue “[REDACTED]”, como se ilustra enseguida:



[Redacted]

[Redacted]

V2

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

172. Las trayectorias que siguieron los [REDACTED] en el interior del cuerpo de V4 fueron las siguientes:

“ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

“ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

173. En relación con la posición víctima-victimario, este Organismo Nacional concluyó, respecto de V4, que: “ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)”.

174. A mayor abundamiento, la Opinión Técnica de esta Comisión Nacional, determinó:

“ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

Texto eliminado: Dictámenes médicos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[REDACTED]
[REDACTED]”.

175. Sin embargo, la Opinión Técnica consideró que: “... [REDACTED]
[REDACTED] [...] [REDACTED]
[REDACTED]”.

176. En efecto, con relación a las heridas descritas en [REDACTED]
[REDACTED], como se advierte del dictamen de balística de la FGR del 7 de febrero de 2016, que obra en la averiguación previa 1:

“OCTAVA: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

177. Enseguida se ilustran [REDACTED] que presentó el cadáver de V4:

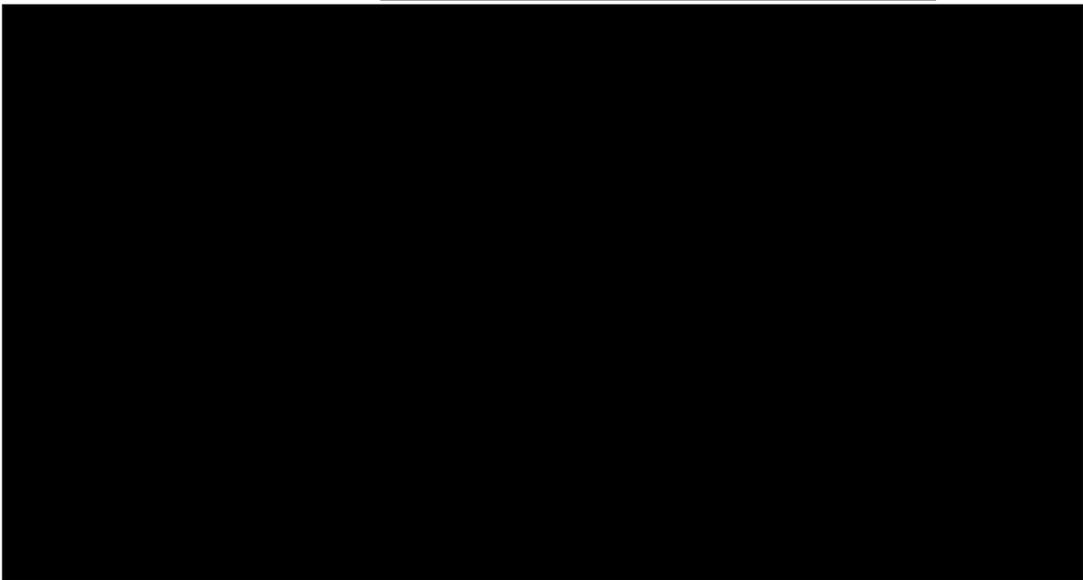
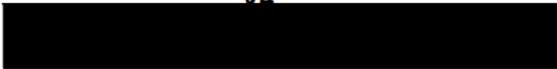


Texto eliminado: Dictámenes médicos, sexo y edad. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

V4.



V4



[REDACTED]

[REDACTED]

- V5, [REDACTED].

178. La Opinión Técnica determinó que V5 “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

179. V5 presentó tres heridas producidas por proyectil disparado por arma de fuego que “[REDACTED]
[REDACTED]” y cuya localización se describió en la Opinión Técnica:

“... [REDACTED]
[REDACTED], (...), [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

[REDACTED]

180. Con relación a las trayectorias que siguieron los proyectiles, en la Opinión Técnica de este Organismo Nacional se observó que respecto de la [REDACTED]

[REDACTED] ”. No

obstante, fue posible determinar que respecto de [REDACTED]

[REDACTED] ”.

Texto eliminado: Dictámenes médicos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

181. Al respecto, el peritaje en balística de la FGR, del 7 de febrero de 2016 determinó que:

“
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

182. Respecto de la **segunda** herida “[REDACTED]
[REDACTED]...”, la Opinión Técnica de este Organismo Nacional observó que: “*los peritos médicos adscritos a la PGR, refieren que* [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

183. El dictamen en balística de la FGR, emitido el 7 de febrero de 2016 concluyó que:

“
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

184. Respecto de la **tercera** herida [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] el peritaje de la FGR determinó que:

[REDACTED]

185. Sin embargo, esta Comisión Nacional observó que la dirección que siguió el proyectil que [REDACTED] de V5 fue:

[REDACTED]

186. Con base en lo anterior, la Opinión Técnica de este Organismo Nacional concluyó respecto de V5, lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

187. Las trayectorias descritas en la Opinión Técnica de esta Comisión Nacional, respecto de V5, se ilustran enseguida (Ver imágenes):

V5. [Redacted]



V5. [Redacted]



V5.

[Redacted]

[Redacted]

V5.

[Redacted]

[Redacted]

- **V6, persona de identidad desconocida,** [REDACTED]
[REDACTED]

188. La Opinión Técnica de este Organismo Nacional determinó que V6 “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] presentó las siguientes características y trayectoria:

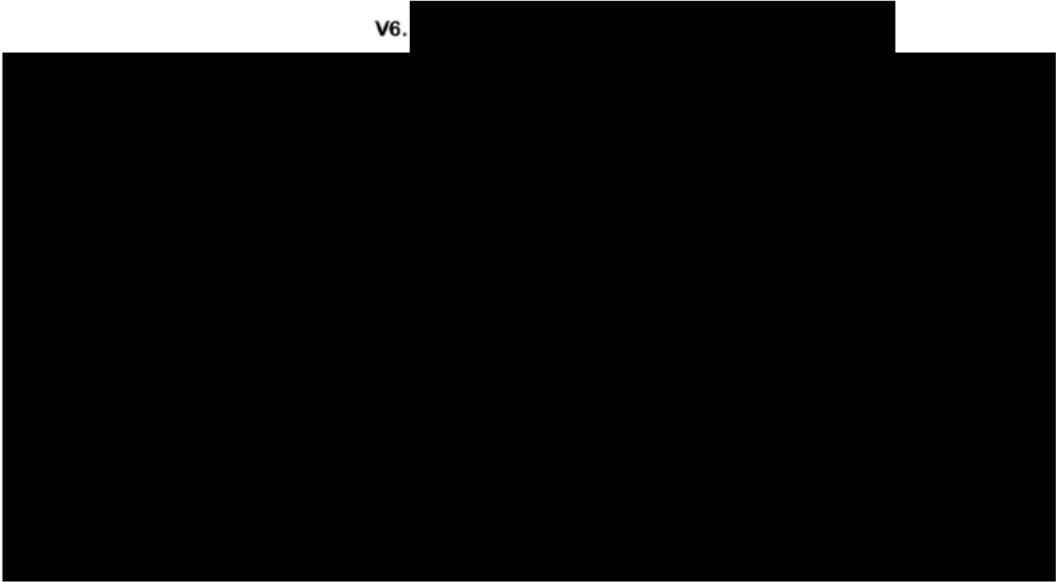
“ ... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
[REDACTED]
[REDACTED].
[REDACTED]
[REDACTED] (...).”

189. Respecto de V6, la Opinión Técnica de este Organismo Nacional concluyó que “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

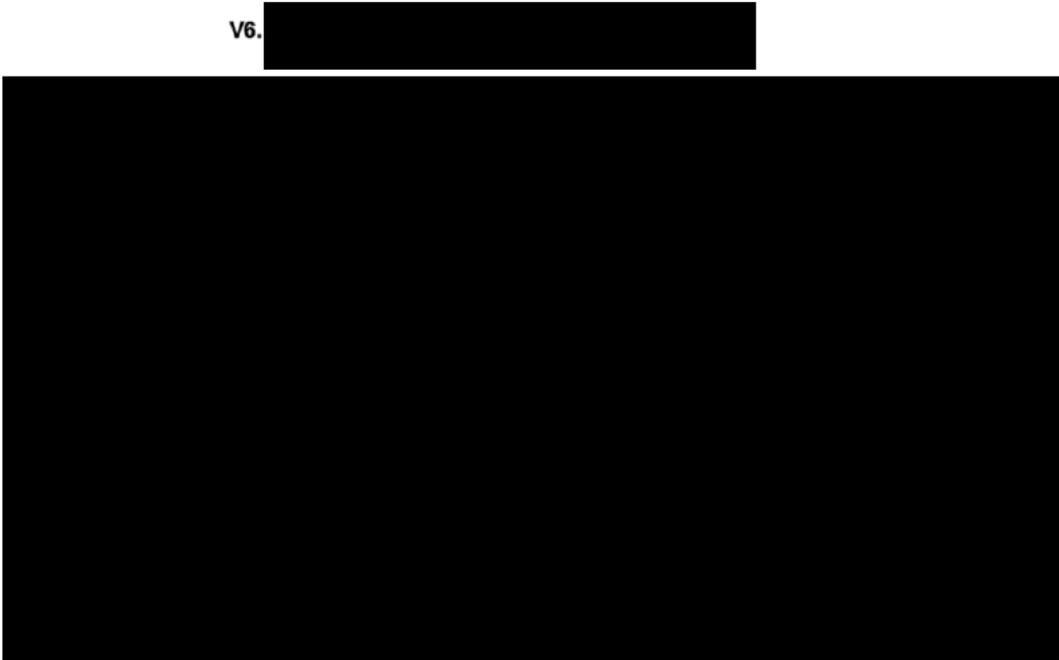
Texto eliminado: Dictámenes médicos, sexo y edad. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

190. Enseguida se ilustran la localización y trayectoria del proyectil único disparado por arma de fuego:

v6.

A large rectangular area of the document is completely redacted with a solid black fill. The redaction covers the majority of the page's content.

v6.

A second large rectangular area of the document is completely redacted with a solid black fill, covering the lower half of the page's content.

191. Ahora bien, en el caso que nos ocupa ha quedado acreditado que la muerte de las seis víctimas es atribuible al personal militar, como se reconoce en el propio informe de la SEDENA y en las declaraciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

192. Para robustecer esta hipótesis se cuenta con los dictámenes en materia de balística forense (IBIS) del 8 de diciembre de 2014 emitidos por la FGR, en los que se concluyó que [REDACTED]

193. En efecto, AR3 declaró ante el agente del MP Militar que consumió nueve cartuchos de su arma de fuego (AFM1), en tanto que AR4 declaró que al accionar su arma (AFM2) consumió aproximadamente cinco cartuchos, lo que da un total de catorce cartuchos consumidos conjuntamente por AR3 y AR4; no obstante, AR1 y AR2 declararon ante el Ministerio Público Militar que durante el operativo se habrían consumido veintidós cartuchos en total.

194. Considerando lo anterior, en la Opinión Técnica de este Organismo Nacional se determinó que:

“[AR3] a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

[AR4], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

195. Aunque la SEDENA sostuvo que el grupo de personas “*dispar[ó] sus armas en contra del personal militar, quienes se vieron obligados a repeler la agresión*”, lo cierto es que existen indicios para cuestionar la veracidad del informe de la autoridad y presumir un uso arbitrario de la fuerza letal, como se analiza enseguida.

E. SOBRE EL USO ARBITRARIO DE LA FUERZA QUE RESULTÓ EN LA PRIVACIÓN DE LA VIDA, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5 Y V6.

196. Esta Comisión Nacional reitera que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público³³. En tal virtud, no se opone a la detención ni al sometimiento de una persona cuando su conducta flagrante está prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autorizan el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables. Es importante que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que con motivo de ello se vulneren derechos humanos³⁴.

197. El núcleo de derechos que se busca proteger con el uso legal de la fuerza por parte de los servidores públicos pertenecientes a las instituciones encargadas de la seguridad pública comprenden, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, seguridad jurídica, trato digno, seguridad e integridad personales, los cuales se encuentran reconocidos en

³³ CNDH. *Recomendación por violaciones graves 7VG/2017*, párr. 383; Recomendaciones 31/2018, párr. 100 y 4/2019, párr. 104.

³⁴ CNDH. *Recomendación por violaciones graves 3VG/2015*, párr. 374.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales México es parte³⁵.

198. La Comisión Nacional ha señalado en sus precedentes, que: “...*para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos ... [los agentes del Estado] debe[n] minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales*”³⁶.

199. Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las corporaciones e instituciones policiales y castrenses debe ejercerse con apego a la legalidad, con pleno respeto a los derechos humanos y cumplir los estándares establecidos en instrumentos internacionales y nacionales. Es por ello que las acciones de los servidores públicos que integran las instituciones facultadas para el empleo de la fuerza y armas de fuego, se encuentran sujetas a un marco jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos, mismo que deben respetar -de forma estricta- en todo momento en el ejercicio de sus funciones.

200. En la Observación General 6 (Derecho a la vida) párrafo 3, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que “[l]a *privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona*”.

201. En el ámbito nacional, para prevenir violaciones al derecho a la vida, integridad personal, entre otras, el *Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación*

³⁵ Recomendación 4/2019, párr. 105.

³⁶ CNDH. *Recomendación por violaciones graves 7VG/2017*, párr. 384; Recomendaciones 31/2018, párr. 102 y 4/2019, párr.107.

común a las tres fuerzas armadas (*Manual del Uso de la Fuerza*) es uno de los instrumentos específicos, vigente y vinculante al tiempo de los hechos, que debían y deben observar los miembros de las instituciones castrenses en el ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles³⁷, “en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en coadyuvancia con el mantenimiento del estado de derecho”³⁸.

202. En su numeral 1, el *Manual del Uso de la Fuerza*, define a ésta como “(...) la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave”. En el numeral 3, se establece que el empleo de los distintos grados de fuerza³⁹ se realizará con apego a los derechos humanos y en observancia de los principios de **legalidad, oportunidad, proporcionalidad y racionalidad**.

203. En el ámbito internacional, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la

³⁷ Actualmente, se cuenta además con la *Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de mayo de 2019.

³⁸ *Manual del Uso de la Fuerza*, de aplicación común a las tres fuerzas armadas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de mayo de 2014.

³⁹ Según el *Manual del Uso de la Fuerza*, numeral “5. Niveles del Uso de la fuerza”, éstos grados se clasifican en: a) Disuasión: que consiste en la presencia física del personal de las fuerzas armadas, a petición fundada y motivada de la autoridad civil, por haberse detectado alguna situación que afecte la seguridad de la población civil; puede estar acompañada por un despliegue táctico de vehículos (terrestres, embarcaciones o aeronaves) y debe responder a la evaluación y control de la situación; b) Persuasión: se trata de acciones de manera inofensiva desarrolladas mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al trasgresor de la ley a que desista de su conducta; c) Fuerza no letal: Se emplea para controlar a una persona, o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva; con el propósito de causar el menor daño posible, durante el control físico sin convertirlos en letales, d) Fuerza letal: consiste en la utilización de armas de fuego, contundentes e improvisadas, para proteger la propia vida, de terceros o en caso de que se vaya a cometer un delito particularmente grave; lo que puede acontecer cuando los transgresores amenacen al personal de las fuerzas armadas u a otras personas con armas de fuego, explosivos, vehículo, embarcación o aeronave en que se transporta u otro objeto que ponga en peligro la vida.

Ley (*Principios Básicos*), y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley (*Código de conducta*), coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza sea legítimo se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) **legalidad**, b) **necesidad** y c) **proporcionalidad**; principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades⁴⁰.

204. Estos principios son fundamentales para determinar si en un caso concreto, los servidores públicos incurrieron o no en responsabilidad, ya que, si el uso de la fuerza no cumple con el criterio de legalidad o no se respetan los derechos humanos, éste podrá considerarse un uso arbitrario de la fuerza, el cual podrá conllevar responsabilidad penal y administrativa para los servidores públicos involucrados. Si el uso de la fuerza no cumple con los criterios de necesidad y proporcionalidad, éste será excesivo y, dependiendo de las circunstancias, será o no arbitrario y podrá dar lugar a responsabilidades de índole administrativa, penal o ambas.

205. Por tanto, la observancia de los principios en materia del uso de la fuerza resulta de gran importancia, ya que hay ocasiones en las que se requiere su empleo, pero en ningún caso puede ser arbitraria ni excesiva, sino que debe utilizarse con apego a los criterios mencionados y privilegiando, en todo momento, la protección del núcleo básico de los derechos humanos y el derecho a la vida como valor fundamental.

206. Ahora bien, la privación arbitraria de la vida es una de las consecuencias más graves del uso excesivo de la fuerza y de armas letales. El “*Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*” de las Naciones Unidas (en adelante, *Protocolo de Minnesota, 1991*)

⁴⁰ CNDH. *Recomendación por violaciones graves 7VG/2017*, párr. 388; 31/2018, párr. 103 y 51/2018, párrafos 56 al 64, entre otras.

considera como una de las modalidades en que ocurren las ejecuciones arbitrarias el caso de una muerte “(...) ocasionada por uso excesivo de fuerza por los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley”⁴¹, es decir, cuando ese uso no obedece a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. En el mismo tenor, la CrIDH ha establecido que cuando agentes estatales emplean la fuerza de forma excesiva, dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma⁴².

207. En el presente caso, es claro que AR1, AR2, AR3 y AR4, servidores públicos de la SEDENA, tenían el deber jurídico de observar y cumplir, en todo momento, los principios rectores del uso de la fuerza, no obstante, estos requisitos no se cumplieron por parte del personal militar, como se explica enseguida:

Principio de legalidad.

208. El principio de legalidad implica que la actuación de la autoridad debe encontrar fundamento en una norma jurídica preestablecida, a fin de que se actúe con base en lo dispuesto por la misma; y que los servidores públicos que hagan uso de la fuerza, deberán estar expresamente facultados por la ley para ello (*Principios Básicos*, numerales 1 y 11 y *Código de Conducta*, artículos 1 y 8). Conforme a este principio, además, la ley debe prever: a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza, sea legítimo⁴³.

209. En el presente caso, como ha quedado establecido en el apartado C, de esta Recomendación, el operativo desplegado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y demás personal militar adscrito al 102 Batallón de Infantería de la SEDENA durante el cual

⁴¹ *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, Nueva York, 1991, primer párrafo, inciso d).

⁴² CrIDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011*. párr. 49.

⁴³ CrIDH. “*Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana*”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de octubre de 2012, párr. 85. Ver CNDH, Recomendación 31/2018, párr. 105.

hicieron uso de la fuerza, careció de bases jurídicas puesto que el personal castrense involucrado no contaba con facultades legales para llevar a cabo, por cuenta propia, acciones de esa naturaleza, es decir, para “*atender una supuesta denuncia anónima sobre personas dedicadas a cometer delitos*”. Para esta Comisión Nacional, no puede perderse de vista el contexto en el que la autoridad militar hizo uso de la fuerza, es decir, actuando más allá de sus facultades legales, al margen de la autoridad competente (Ministerio Público). En esta lógica, el empleo de armas de fuego llevado a cabo en esas circunstancias no puede justificarse ni considerarse apegado a la legalidad.

Principio de necesidad.

210. Conforme al principio de necesidad, debe evaluarse la pertinencia de recurrir al uso de la fuerza de acuerdo a las circunstancias específicas de los hechos y para el cumplimiento del objetivo perseguido, es decir, se requiere de una vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues el uso de la fuerza pública debe ser necesario en el caso concreto. Asimismo, debe asegurarse que no existen otros medios menos violentos o lesivos para la consecución del fin legítimo que se pretende, como proteger la integridad o la vida que se encuentren en peligro. Es decir, previamente a recurrir al uso de la fuerza o de armas de fuego, se deben agotar otros medios disponibles y de ser posible menos violentos que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado, de acuerdo con las circunstancias del caso (Principios Básicos, numerales 4 y 9).

211. En términos cualitativos, el principio de necesidad requiere que el uso de la fuerza se aplique solamente en caso de que el objetivo legítimo no pueda lograrse de otra forma, y en términos cuantitativos, se refiere a usar solo la mínima fuerza

necesaria para lograr el objetivo. En cuanto a la temporalidad en el uso de la fuerza, esta debe cesar una vez logrado el objetivo o cuando éste no pueda ya lograrse⁴⁴.

212. En el presente caso, la SEDENA adujo que “...el *personal militar hizo uso de la fuerza en ejercicio de su derecho de legítima defensa, al ser objeto de una agresión actual, real, violenta inminente y sin derecho*”, sin embargo, la SEDENA no justificó la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza que derivó en la privación de la vida de las víctimas.

213. Cabe precisar que la narrativa de la autoridad en el sentido de que las víctimas dispararon armas de fuego es cuestionable por lo siguiente:

213.1. La prueba de química forense (Griess) practicada a las seis armas halladas próximas a los cadáveres de las víctimas, con las que la autoridad afirma que habrían perpetrado la agresión, resultaron negativas a la presencia de nitritos⁴⁵ en el ánima del cañón, lo que es indicativo de que no habían sido disparadas.

213.2. En el caso de V1, V2, V3, V4 y V6, tomando en cuenta la posición respecto de su victimario, es probable que no hayan sido privados de la vida en el contexto de un enfrentamiento, puesto que al momento de su deceso no se encontraban frente a frente a su victimario (caso de V2, V3, V4 y V6); o recibieron disparos por la espalda en dirección de atrás hacia adelante (caso de V2, V4 y V6); además de que en el caso de V1, V3 y V6 fue un sólo disparo el que les produjo la muerte.

213.3. Los elementos castrenses declararon ante la autoridad ministerial federal que al momento de disparar y repeler la agresión no identificaron un

⁴⁴ Amnistía Internacional. “*Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*”, p. 23.

⁴⁵ La presencia de nitritos (resultado de la deflagración de la pólvora) en el ánima del cañón indica, con cierto grado de probabilidad, que el arma sí fue disparada recientemente. A *contrario sensu*, la ausencia de nitritos indica que no fue disparada.

objetivo claro⁴⁶, aunado a que al iniciar los disparos y durante el enfrentamiento varios de los supuestos agresores habrían intentado a huir, no obstante, el personal militar no cesó los disparos hacia ellos.

214. Estos datos, sumados a las circunstancias de arbitrariedad y discrecionalidad en que se desarrolló desde su origen el actuar de la SEDENA, permiten cuestionar la veracidad de lo narrado por la autoridad en torno a la agresión que dijeron haber repelido.

215. En su informe remitido a la Comisión Nacional, la SEDENA adujo que después del enfrentamiento, en el lugar donde éste habría ocurrido se encontraron seis armas de fuego, las cuales se identificaron como AF1, AF2, AF3, AF4 y AF5 a una distancia próxima a cada a uno de los cuerpos sin vida de V1, V2, V3, y V5, así como el arma de fuego AF6 debajo del cadáver de V6. (*Ver infra, cuadro*).

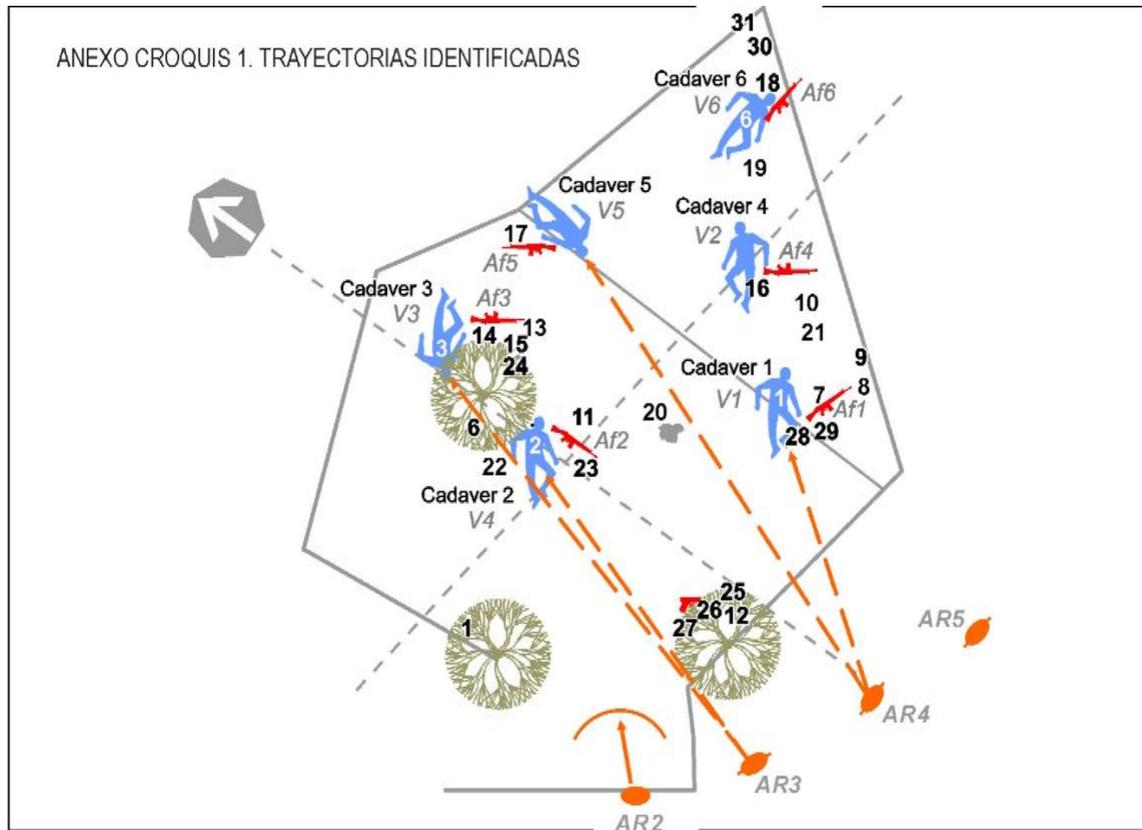
Víctima	Arma de fuego hallada próxima a la víctima.	Localización
V1	AF1	Un metro con cincuenta y dos centímetros (152 cm) al sur con relación al cadáver de V1.

⁴⁶ Ver la Recomendación 65/2016, de este Organismo Nacional, dirigida a la SEDENA. En este precedente se advirtió que la autoridad ya tenía control sobre la situación (previo al uso de las armas) y la ausencia de un objetivo perfectamente identificado, lo que, entre otras cosas, permitió concluir que la actuación de personal de la SEDENA “se dio en clara contravención a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad que rigen el uso de la fuerza pública” (párr. 101).

Víctima	Arma de fuego hallada próxima a la víctima.	Localización
V2	AF4	Un metro setenta y dos centímetros (172 cm) del cadáver de V2.
V3	AF3	Un metro con veinticuatro centímetros (124 cm) con relación al cadáver de V3.
V4	AF2	Ochenta y cuatro centímetros (84 cm) al sur con relación al cadáver de V4.
V5	AF5	Cuarenta centímetros (40 cm) en dirección Oeste con relación al cadáver de V5.
V6	AF6	A la altura de la región pectoral izquierda o tórax anterior del cadáver de V6.
*Elaboración propia con datos obtenidos de la Opinión Técnica Médico Criminalista emitida por la Comisión Nacional, a partir de los datos que constan en el Averiguación Previa 1.		

216. En el siguiente esquema (*Croquis 1.- indicios y trayectorias identificados*), reelaborado por personal de esta Comisión Nacional a partir de la consulta de un croquis elaborado por la FGR y que consta en la averiguación previa 1, se ilustra la disposición y localización aproximada en que fueron hallados los cadáveres de las

víctimas, las armas de fuego y otros indicios asegurados en el lugar de los hechos el 30 de octubre de 2014:



- | | | |
|----------------------------------|--|---|
| 1 Cadáver 1. (V1) | 12 Un celular marca <i>Nokia</i> , negro. | 22 Una forniture textil. |
| 2 Cadáver 2. (V4) | 13 Un arma de fuego, fusil. (Af3) | 23 Un casquillo metálico. |
| 3 Cadáver 3. (V3) | 14 Un casquillo metálico. | 24 Un cartucho para arma de fuego. |
| 4 Cadáver 4. (V2) | 15 Un cartucho para arma de fuego. | 25 Un cargador metálico, negro. |
| 5 Cadáver 5. (V5) | 16 Un arma de fuego, fusil. (Af4) | 26 Una mochila negra, que contenía:
una forniture que contenía un arma de fuego. |
| 6 Cadáver 6. (V6) | 17 Un arma de fuego, fusil. (Af5) | 27 Una mochila negro con verde, que contenía:
8 celulares, una batería y copia del CURP. |
| 7 Un arma de fuego, fusil. (Af1) | 18 Un arma de fuego, fusil. (Af6) | 28 Un casquillo metálico. |
| 8 Un cargador. | 19 Un casquillo metálico. | 29 Un casquillo metálico. |
| 9 Funda textil. | 20 Tres hisopos obtenidos de
mancha hemática. | 30 Un chaleco color verde. |
| 10 Un cartucho, calibre .223" | 21 Un casquillo metálico. | 31 Un chaleco. |

Croquis 1.- Indicios y trayectorias identificados.

217. En este sentido, AR3 declaró ante el agente del MP de la Federación, que momentos posteriores al intercambio de disparos se habría percatado de lo siguiente:

“... Me di cuenta que en el lugar donde habían quedado las personas muertas, había armas de fuego largas que estaban cerca de los cuerpos caídos eran con características similares a las llamadas cuernos de chivo y una similar a un R-15, cada una con cargador adherido a la misma, aclarando que todos esos indicios los dejamos en el lugar en el que se encontraban, tampoco se movió nada de los indicios hasta que llegaron los peritos y ellos realizaron el levantamiento, por lo que después de eso se estableció un perímetro de seguridad a la espera de que llegaran las autoridades” (sic).

218. La hipótesis sostenida por la SEDENA en el sentido de que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 les habrían disparado con las armas de fuego AF1, AF2, AF3, AF4, AF5 y AF6, no se encuentra fehacientemente probada, pues de las pruebas practicadas se desprendió que ninguna de estas armas encontradas próximas a las víctimas fue disparada en el presunto enfrentamiento. A esta conclusión arriba válidamente este Organismo Nacional a partir de los resultados del peritaje en materia de química forense del 5 de noviembre de 2014, emitido por la FGR (“Prueba de Griess⁴⁷”), que concluyó que *“en las muestras recabadas de la recámara y del ánima del cañón de las armas de fuego marcadas como indicios [AF1, AF2, AF3, AF4, AF5 y AF6], descritos con anterioridad y motivo del presenta dictamen **NO se identificó la presencia de Nitritos**”.*

219. Con base en el resultado negativo de la prueba de Griess practicado a las armas de fuego AF1, AF2, AF3, AF4, AF5 y AF6, en la Opinión Técnica de esta

⁴⁷ La prueba de Griess tiene la finalidad de *“... identificar la presencia de nitritos [que son] sustancias químicas que se producen por la combustión de la pólvora al momento de efectuar un disparo”*, para lo cual *“se recolectan muestras tanto de la recámara como del ánima del cañón por ser éstas las partes donde se depositan”*. Como se asentó en el dictamen en materia de química forense de la FGR, *“(...) un resultado positivo de la reacción de Griess indica que el arma fue disparada, sin poder determinar el número de disparos que se realizaron”*.

Comisión Nacional se concluyó que las armas “***muy probablemente no fueron manipuladas***”, lo que es indicativo de que no se usaron para disparar.

220. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que con base en el Dictamen en materia de química forense denominado *Prueba de Plasma por Acoplamiento Inductivo-Espectrometría de masas (ICP-MS)*⁴⁸ de la FGR, se determinó la presencia de plomo, bario y antimonio en las zonas palmar y dorsal de ambas manos de las víctimas. Tampoco pasa inadvertido que ese resultado puede llevar a considerar que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 manipularon armas de fuego. Sin embargo, esa prueba no permite determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían manipulado armas de fuego, por lo que no puede, por sí sola, constituir prueba plena de que las seis víctimas realizaran disparos, pues de haber agredido al personal militar como éste lo refiere, necesariamente, las víctimas habrían tenido que emplear las armas de fuego AF1, AF2, AF3, AF4, AF5 y AF6 que fueron halladas próximas a sus cadáveres (que se supondría tenían a su alcance cuando estaban con vida) y, en tal caso, esas armas habrían presentado indicios de haber sido percutidas, lo cual no ocurrió, pues así lo reportó la prueba química de Griess.

221. La prueba química “(ICP-MS)” no debe valorarse aisladamente como un elemento determinante; para su adecuada valoración deben considerarse otros indicios, además el contexto y las circunstancias del caso. De tal suerte que, tomado en consideración la ausencia de controles y discrecionalidad con que se desarrolló el operativo y el hecho altamente probable de que las armas recuperadas en el lugar de los hechos no fueron utilizadas, este Organismo Nacional considera que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 no participaron de las agresiones o bien, en caso de haberlo hecho, es viable pensar que habrían disparado otras armas (que no fueron localizadas en el lugar próximo a ellos) en circunstancias de modo distintas a lo narrado por AR2,

⁴⁸ Técnica para detectar y cuantificar elementos de la deflagración de la pólvora.

AR3, AR4 y AR5, quienes, por lo demás y afortunadamente, no presentaron lesiones en su integridad física, las cuales suelen ser un resultado característico de este tipo de enfrentamientos armados⁴⁹.

222. La autoridad argumentó que además de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 había más personas armadas en ese lugar, las cuales, según el dicho de AR2, AR3 y AR4 habrían logrado escapar. Sin embargo, no se cuenta con evidencia suficiente para determinar si en el lugar había más personas que huyeron del lugar. Al respecto, en el dictamen en la especialidad de criminalística de campo de la FGR (mecánica de hechos), del 31 de octubre de 2016, se consideró que el lugar donde se localizó a las seis personas sin vida “*era utilizado como campamento*”, sin embargo, se observó que “*no [era] posible determinar fehacientemente el número de individuos que utilizaban dicho lugar como campamento*”.

223. Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, con base en el *Dictamen en Balística comparativa* del 16 de abril de 2016 (*Dictamen en balística*), emitido por un perito de la FGR, en el lugar de los hechos, se aseguraron varios casquillos calibre 7.62 x 39 mm mismos que, según ese dictamen corresponderían a las armas de fuego AF1, AF2, AF3 y AF6 aseguradas cerca del lugar donde fueron hallados inertes los cuerpos de las víctimas.

224. Lo anterior se describe en el siguiente cuadro⁵⁰:

⁴⁹ Recomendación por violaciones graves a derechos humanos 51/2014, en el que un elemento militar resultó herido; así como los hechos de la Recomendación 4/2019, en los que, en un enfrentamiento, de forma absolutamente lamentable y reprobable, resultaron heridos 12 elementos navales y uno más falleció.

⁵⁰ La diligencia de búsqueda de indicios iniciada el día de los hechos 30 de octubre de 2014 fue suspendida por no contarse con luz natural, según adujo el MP de la Federación, y reanudada al día siguiente 31 de octubre de 2014, siendo en este segundo momento cuando fueron encontrados y recolectados la mayoría de los indicios balísticos descritos en este cuadro.

“Cuadro 1.- Casquillos localizados el 30 y 31 de octubre de 2014”.

Arma de fuego asegurada el 30 de octubre de 2014.	Casquillos encontrados en el lugar de los hechos el 30 y 31 de octubre de 2014.	Calibre	Indicios hallados el 30 de octubre de 2014.	Indicio hallado el 31 de octubre de 2014.	Lugar aproximado (ver los croquis)
AF1 (relacionada con V1)	07 (siete)	7.62 x 39 mm	23 y 28	1, 2, 9*, 10, 11.	Sólo un casquillo (28) está cerca del cadáver y el arma de fuego (AF1).
AF2 (relacionada con V2)	02 (dos)	7.62 x 39 mm	13 y 14.		Localizados más próximos al AF3.
AF3 (relacionada con V3)	01 (Uno)	7.62x39mm	Ninguno	12.	No está cerca del cadáver 3 ni del arma. Ubicada más próxima al AF2.
AF4 (relacionada con V4)	No se encontraron.	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno
AF5 (relacionada con V5)	No se encontraron	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno
AF6 (relacionada con V6)	4 (cuatro)	7.62x39mm	19	5, 6, 7 y 9*.	Se encontraron cerca de los cadáveres de V4 y V3. Lejos de V6 y del arma que supuestamente disparó.

225. A partir de la correspondencia entre cuatro de las seis armas de fuego con varios casquillos percutidos hallados en el lugar de los hechos, peritos de la FGR, en el dictamen del 16 de abril de 2016, concluyeron que las armas de fuego AF1, AF2, AF3 y AF6 “*si(sic) fueron disparadas, sin poder establecer quién las disparó*”.

226. Al respecto, no debe perderse de vista que la prueba química de *Griess* realizada a las seis armas es lo que permite concluir con alto grado de probabilidad que aquéllas no fueron percutidas. De este modo, se advierte una incongruencia entre las conclusiones de la prueba de *Griess* del 5 de noviembre de 2014 (“*Dictamen A*”) y las del *Dictamen en materia de balística comparativa* del 16 de abril de 2016 (“*Dictamen B*”), ambos emitidos por diferentes peritos de la FGR. Pero debe precisarse que se trata de dictámenes en materias diferentes (una es una prueba química realizada a las armas y la otra es en materia de balística comparativa, realizada a algunos proyectiles percutidos), la cual se determina con base en la opinión y criterio del perito. Así las cosas, se observa que, aunque el “*Dictamen B*” determinó que las armas AF1, AF2, AF3 y AF6 fueron percutidas, lo cierto es que no es posible conocer cuándo ni quién las disparó, por no existir técnica científica que lo permita determinar. Por ello, la Comisión Nacional observa que la FGR deberá esclarecer esta cuestión, no obstante, la evidencia actual no es contundente en demostrar que las armas AF1, AF2, AF3 y AF6 fueron efectivamente percutidas por V1, V2, V3, y V6 en el supuesto enfrentamiento. Cabe precisar que esta controversia no existe en lo relativo a las armas de fuego AF4 y AF5, respecto de las cuales no se pronuncia el “*Dictamen B*”).

227. Es de observarse que el MP de la Federación, en las primeras diligencias que realizó debió ordenar otras pruebas periciales, tales como pruebas en materia de dactiloscopia forense para descartar la existencia de huellas dactilares (tanto de las víctimas como de la totalidad de los elementos militares que participaron en los hechos) en las armas y demás objetos encontrados en el lugar de los hechos. Asimismo, para realizar una investigación exhaustiva, debió ordenar que se

efectuaran pruebas de absorción atómica (ICP-MS) al personal militar que ese día integraba el pelotón que participó en el operativo, con el fin de descartar sus probables responsabilidades y agotar todas las líneas de investigación. Estas deficiencias generan responsabilidades para el MP de la Federación, las cuales se desarrollan en el apartado respectivo de esta Recomendación.

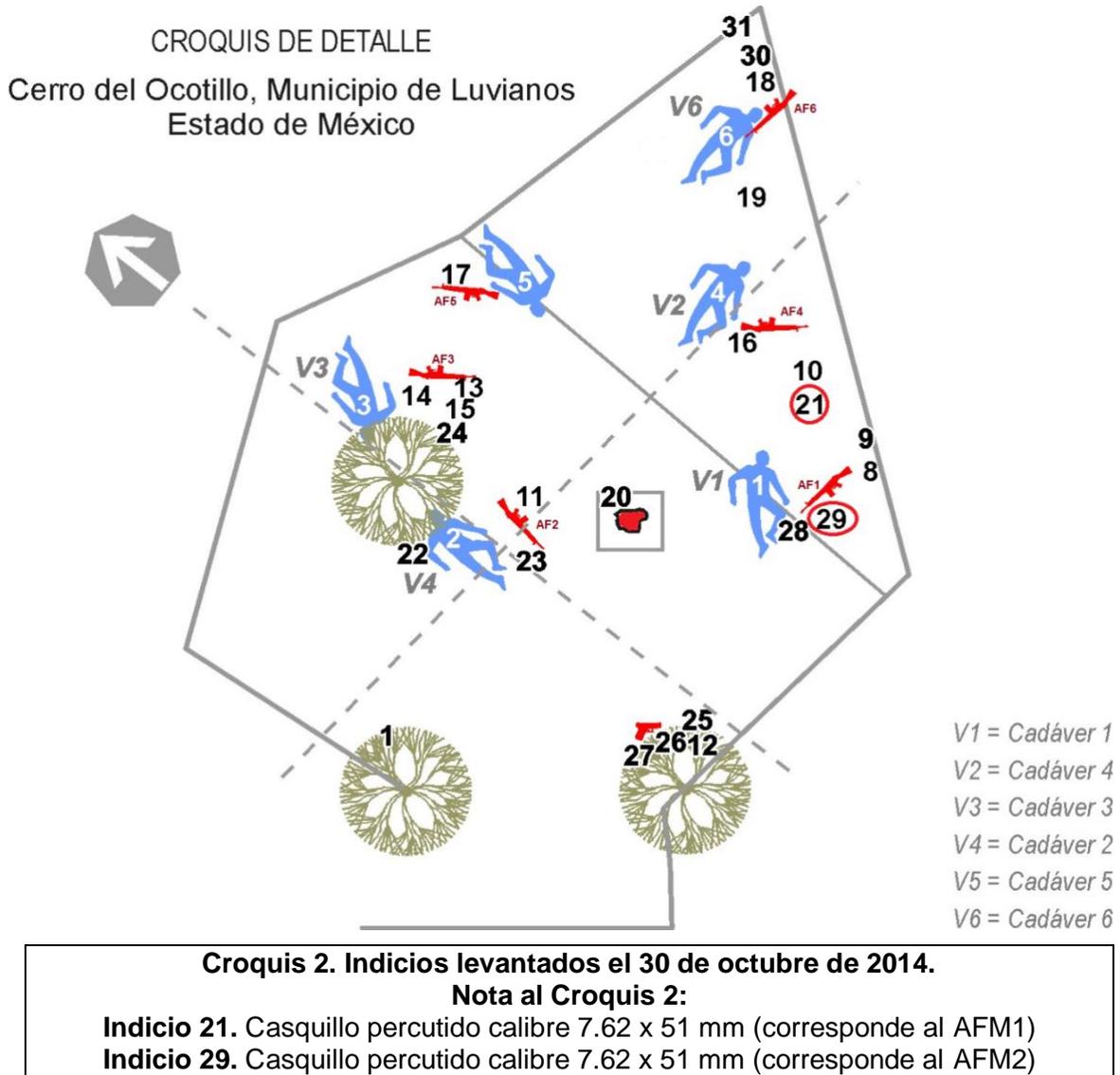
228. Adicionalmente, debe puntualizarse que respecto de las armas AF4 y AF5 halladas cerca de los cadáveres de V2 y V5, no se aseguraron elementos balísticos que correspondieran a esas armas, por lo que no existen indicios de que hayan sido percutidas.

229. Por otra parte, las armas de los elementos militares AR3 y AR4 también arrojaron resultados positivos a la correspondencia con varios casquillos percutidos que fueron recolectados dentro del perímetro en que ocurrieron los hechos, en diversos puntos.

230. Al respecto, llama la atención de este Organismo Nacional que, en la diligencia ministerial efectuada en el lugar de los hechos el 30 de octubre de 2014, fueron localizados en puntos próximos a los lugares donde yacían los cadáveres de V1 y V2 dos casquillos percutidos calibre 7.62 x 51 mm (señalados por la FGR como “*indicios 21 y 29*”). De acuerdo a las conclusiones de los dictámenes periciales en materia de balística forense (IBIS) de la FGR (folios 87351 y 87352 del 8 de diciembre de 2015), el casquillo marcado como indicio 21 fue percutido con el arma de fuego tipo fusil AFM1 que el día de los hechos portaba y disparó AR3. En tanto que el casquillo enumerado como indicio 29, hallado próximo a los cadáveres de V1 y V4 fue disparado con el arma de fuego AFM2 que portaba y disparó AR4 (***Ver infra, Croquis 2***)

231. Enseguida se presenta un croquis de la localización aproximada y orientativa en que el MP de la Federación localizó los cuerpos sin vida de las seis víctimas, las seis armas de fuego (AF1, AF2, AF3, AF4, AF5 y AF6), casquillos percutidos y

demás indicios localizados en la diligencia ministerial llevada a cabo el 30 de octubre de 2014.⁵¹



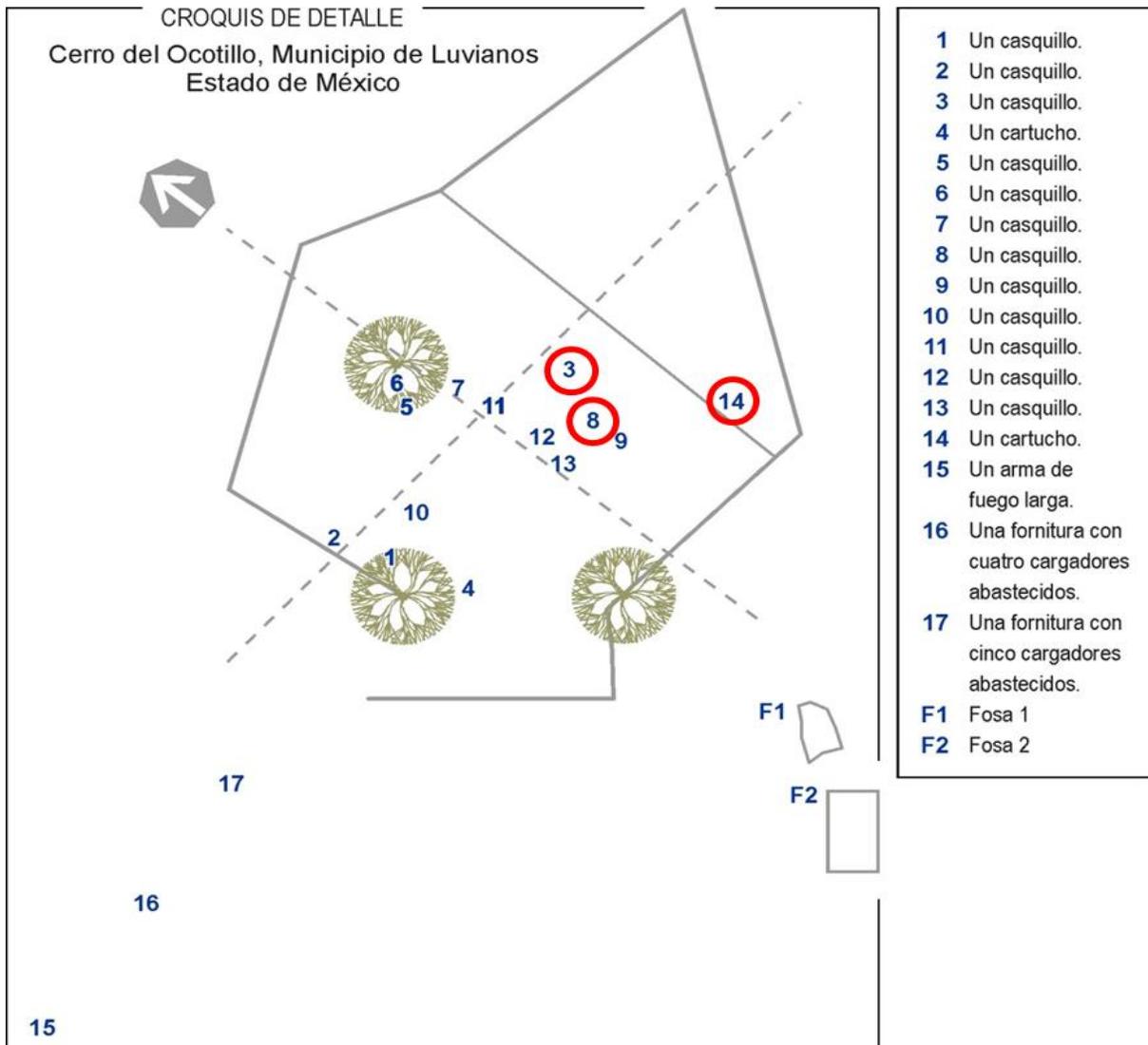
⁵¹ El esquema es una reelaboración realizada por personal de esta Comisión Nacional, a partir de los croquis elaborados por peritos de la FGR, que constan en la averiguación previa 1.

232. Asimismo, en la diligencia de búsqueda de indicios del 31 de octubre de 2014, en puntos cercanos a donde el día anterior fueron levantados los cadáveres de las víctimas, fueron hallados tres casquillos percutidos calibre 7.62 x 51 mm (indicios 3, 8 y 14, *ver croquis 3, párrafo 234*). De acuerdo a las conclusiones de los dictámenes periciales en materia de balística forense de la FGR (folios 87351 y 87352 del 8 de diciembre de 2015), el casquillo marcado como <<indicio 8>> fue percutido con el arma de fuego AFM2, que ese día portaba AR4; en tanto que los casquillos señalados como <<indicios 3 y 14>> fueron percutidos, ambos, con una misma arma de fuego, a saber, el fusil AFM1 que el día de los hechos portaba y disparó AR3.

233. Cabe precisar que AR3 declaró que al escuchar las agresiones en su contra, habría cargado su arma para después, disparar en una posición “rodilla al piso”; AR3 declaró: “(...) *disparé mi arma en forma semiautomática hacia donde se encontraban esas personas que ya estaban disparando, para esto, yo me tiré al suelo, rodilla en piso fue como disparé*”; asimismo, con base en las conclusiones del dictamen de criminalística de campo (mecánica de hechos) emitido por la FGR el 31 de octubre de 2016 (folio 12475)⁵², al momento de disparar, AR3 se habría ubicado a una distancia de 11.9 metros [al Suroeste] de V1 y a 16.44 metros de V2.

234. Enseguida se presenta un croquis de la localización aproximada en que se hallaron diversos indicios balísticos en la diligencia de búsqueda y levantamiento de indicios del 31 de octubre de 2014, llevada a cabo por el MP de la Federación, en el cual se destacan los indicios marcados como 3, 8 y 14.

⁵² Elaborada por perito de la FGR con base en la reconstrucción de los hechos.



Croquis 3. Indicios levantados el 31 de octubre de 2014

Nota al croquis 3

Indicio 3. Casquillo percutido calibre 7.62 x 51 mm (corresponde al AFM1)

Indicio 8. Casquillo percutido calibre 7.62 x 51 mm (corresponde al AFM2)

Indicio 14. Casquillo percutido calibre 7.62 x 51 mm (corresponde al AFM1)

235. En tanto que AR4, de acuerdo con su narrativa, él habría accionado su arma de fuego (AFM2) *“hacia la gente que veía que estaba disparando”*, efectuado aproximadamente cinco disparos y, según refirió, se habría *“agazapado”*. AR4 narró que cuando cesaron los disparos *“avancé aproximadamente dos metros y me percaté que huían varios sujetos...”*. Ahora bien, con base en las conclusiones del dictamen de criminalística de campo (mecánica de hechos) emitido por la FGR el 31 de octubre de 2016 (folio 12475), al momento de disparar, AR4 se habría ubicado a una distancia aproximada de 8.78 metros de V1, *“disparo que hace flanco (sic) en la persona”*; y a *“12.58 metros de distancia del cadáver de V2”*.

236. Considerando esta narrativa respecto de la distancia entre el disparador y lugar final del cuerpo sin vida de V1 y V2, y notando la posición en la que AR3 y AR4 refirieron que dispararon (AR3 en el suelo, rodilla al piso y AR4 *“agazapado”*), llama la atención de esta Comisión Nacional que estos casquillos percutidos se hayan encontrado en áreas o puntos próximos a los cadáveres de V1 y de V2 y alejados de los puntos desde donde AR3 y AR4 dijeron haberse ubicado al momento de disparar.

237. Se observa que la SEDENA no proveyó una explicación respecto de la localización de los casquillos percutidos con el arma de fuego de AR3 y AR4, puesto que estos servidores públicos no refirieron haberse aproximado a las víctimas V1 y V2, acción que podría explicar la presencia y ubicación de los casquillos percutidos con su arma de fuego AFM1 cerca de esos cadáveres.

238. A partir de una perspectiva de protección de las víctimas de hechos considerados como violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional cuenta con indicios para poner en duda la narrativa de AR1, AR2, AR3 y AR4, respecto de la forma en que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fueron privados de la vida, pues la sola presencia de la fuerza armada militar en el lugar y momento de los hechos, sumada a las circunstancias de falta de legalidad en su actuación, permite presumir indiciariamente que V1, V2, V3, V4, V5, y V6 fueron privados de la vida

como consecuencia del uso arbitrario y excesivo de la fuerza letal por parte del personal militar involucrado.⁵³

239. En su declaración ministerial ante la FGR, AR6, agente del MP del fuero común que ese día formaba parte del operativo, manifestó que aproximadamente a las 07:50 horas, escuchó los disparos de arma de fuego, mismos que describió: *“unos como de ráfaga y también disparos un poco más espaciados, los cuales duraron como un minuto, no recuerdo cuántos fueron, sólo que el ruido era muy estruendoso, (...) me tiré al suelo, se quedaron conmigo dos soldados que siempre estuvieron a mi lado, no moviéndome de ese lugar hasta después de como 10 minutos, aproximadamente, bajó un militar y me indican que ya puedo subir...”*.

240. Debido a la ausencia de testigos que hayan presenciado los hechos, de sobrevivientes y la inexistencia de otros medios adecuados para acreditar la narrativa de la autoridad responsable, en el presente caso no se tiene la certeza de que el empleo de la fuerza letal por parte de AR2, AR3 y AR4 haya obedecido a un fin legítimo, como puede ser la defensa propia y que se haya empleado únicamente en la intensidad necesaria para hacer cesar, de haber existido, el referido peligro o amenaza a la vida del personal militar, cuestión que deberá ser investigada por el agente del MP de la Federación.

241. La Comisión Nacional considera el criterio sostenido por la CrIDH, en el sentido de que, *“en todo caso de uso de fuerza por parte de agentes estatales que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”*⁵⁴. En el presente caso la SEDENA no aportó elementos

⁵³ Ver la Recomendación 31/2018, párr. 8 4, que constituye un precedente de criterio similar.

⁵⁴ CrIDH. *Caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 24 de octubre de 2012, párr., 89 y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*

fehacientes para explicar en forma satisfactoria que su actuar se apegó a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, más allá del dicho de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 sobre la forma en que ocurrieron los hechos.

242. La Comisión Nacional, siguiendo la jurisprudencia interamericana, considera que corresponde a la SEDENA desvirtuar la presunción que opera en su contra, aportando evidencias fehacientes de que sus elementos hicieron uso legítimo de la fuerza, por ejemplo, mediante material de video, fotografías o grabaciones de sonido de los operativos.

243. En el presente caso, la SEDENA no refirió contar con videograbaciones o grabaciones de sonido del operativo, no obstante que ello era una medida preventiva obligatoria y perfectamente factible de implementar en el caso y, en general, durante los operativos que llevan a cabo, puesto que así lo ordena el numeral 15.A.2 del *Manual del uso de la Fuerza*, que establece que: “[e]n todas las operaciones que reali[cen] las fuerzas armadas, al tenerse conocimiento de la existencia de una situación en la que potencialmente se podrían llegar a emplear la fuerza deberán llevarse a cabo las acciones siguientes: (...) Contar con cámara de videograbación, fotográfica o instrumentos de grabación de sonido, para estar en condiciones de aportar medios de prueba fehacientes sobre la actuación del personal de las fuerzas armadas en operaciones”.

244. Esta Comisión Nacional reitera lo señalado en la Recomendación 65/2016, párrafo 455, dirigida a la SEDENA, en el sentido de que el personal militar “se encuentra obligado, por el Manual a video grabar todos los operativos en los que participe, para efecto de tener pruebas del apego a la ley y el respeto a los derechos humanos en todas sus actuaciones”.

Vs. *Venezuela, Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y Costas*. Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 80.

245. A juicio de la Comisión Nacional, este tipo de violaciones a derechos humanos pudieron evitarse de haberse atendido integralmente la situación de violencia imperante en ese municipio. Esta Comisión Nacional observa que este tipo de hechos son resultado de serias deficiencias de planeación y debida coordinación entre autoridades de los tres órdenes de gobierno para atender integralmente una problemática en materia de control, combate y disuasión de los índices de criminalidad. En lo que toca a la SEDENA, se observa que sus acciones en este tipo de actividades deben conducirse siempre en coadyuvancia de las autoridades competentes y no supliéndolas en sus funciones, como aconteció en el caso.

246. La Comisión Nacional comparte el criterio de la CrIDH, en relación al deber del Estados de *"vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida"*, aunado que *"el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades"*⁵⁵.

247. Debido a que el personal militar asumió funciones más allá de su competencia, les era exigible prever medidas para reducir, en la mayor forma posible, los riesgos de incurrir en violaciones a derechos humanos, conforme al numeral 15 del *Manual del uso de la fuerza*, a saber: a) girando instrucciones precisas del uso de la fuerza, actividades a realizar, función específica que corresponde a cada individuo y los planes de defensa correspondientes; b) concientizando al personal sobre el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; c) estableciendo dispositivos de seguridad adecuados según la operación, además, d) contar con órdenes de operaciones, **coordinándose con las autoridades civiles involucradas en la operación.**

⁵⁵ CrIDH, *Caso Montero Aranguren y Otros (retén de Catia) Vs. Venezuela*, sentencia de 5 de julio de 2006, excepción preliminar, fondo reparaciones y costas, párr., 66:

248. Es claro que estas acciones mínimas eran exigibles al personal militar, sin embargo, omitieron su cumplimiento; esta situación se desprende del testimonio de los propios elementos militares y de AR6, quien refirió que desconocía el lugar y objetivos del operativo. Al respecto, en entrevista con personal de esta Comisión Nacional, AR6 refirió que *“a las 5:30 horas del 30 de octubre de 2014 un elemento militar le informó que se debía preparar porque saldrían sin precisar el lugar y a qué”*. Asimismo, AR6 refirió que el personal del Ejército Mexicano *“nunca les informa hacia donde irán, que los recorridos son de vigilancia, que solamente van elementos de la SEDENA”*, sin que en estas actividades participe el resto de autoridades que conforman la BOM.

249. Es preocupante que en este tipo de actividades no se informe con claridad a los elementos militares participantes el contenido de las órdenes de operaciones previo al desempeño de sus actividades, como aconteció en el caso, pues AR4 y AR5, quienes en su declaración ante el agente del MP Militar expresaron desconocer si existía una orden de operaciones, en tanto que AR2 refirió que *“la orden de operaciones se la dan al oficial [AR1] quien lleva el mando”*, por lo que es posible asumir que durante el operativo desconocían su contenido. Tal situación genera una responsabilidad para AR1, pues se considera que la falta o imprecisión en la información sobre las tareas a desempeñar redundan en omisiones e inadecuada actuación en el servicio público.

Principio de proporcionalidad.

250. La proporcionalidad consiste en aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda (Principios Básicos, numerales 2, 4, 5 y 9). La proporcionalidad en el empleo de la fuerza busca impedir que *“la acción de aplicación de la ley cause daños desproporcionados*

respecto de fin legítimo que se persigue"⁵⁶. En suma, se trata de una prohibición general y absoluta de causar un daño excesivo o irreparable y que no es acorde al objetivo que se desea alcanzar.

251. El *Manual del Uso de la Fuerza* establece que la proporcionalidad consiste en utilizar la fuerza "(...) en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla". Asimismo, implica una valoración de la gravedad de una amenaza, la cual se determina por diversos factores, tales como: "la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor (...) las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten".

252. En este caso, la SEDENA no acreditó que el empleo de la fuerza haya sido diferenciado y gradual para evitar causar daños excesivos a las víctimas, puesto que éstas fallecieron a [REDACTED] (caso de V2, V4 y V6) y [REDACTED] (caso de V2 y V3 y V6).

253. Tampoco se realizó un uso diferenciado de la fuerza letal puesto que el personal militar refirió que realizó disparos sin identificar claramente el objetivo, aumentando de esta manera el riesgo de herir a terceras personas que, si bien pudieron estar ubicadas en el lugar y tiempo de los hechos, no hubiesen participado del enfrentamiento o hubiesen depuesto las armas intentando huir.

254. En este sentido, destaca las declaraciones de AR2 y AR3, ante el agente del MP de la Federación, del 28 de noviembre de 2014. AR2 declaró:

⁵⁶ Amnistía Internacional. *Directrices para la aplicación de los principios básicos para el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. pág. 49.

*“... procedí a disparar mi arma en forma semiautomática, hacia donde se encontraban estas personas que ya me estaban disparando, estas personas se movían a diversos lados mientras disparaban y yo reduje silueta, es decir, me agaché un poco **y en movimiento** seguí disparando, y este intercambio de disparos duraría aproximadamente de un minuto a un minuto y medio, mientras esto pasaba, **yo no alcancé a ver si le di a algún blanco, pues los disparos eran hacia el lugar donde estaban esas personas pero no hacia un blanco fijo en específico**, pues como lo señalé estas personas se movían de un lado a otro, **y alcancé a ver que estas personas se alejaban corriendo hacia el lado opuesto de dónde venían mi compañeros, perdiéndolos de vista posteriormente**, debiendo señalar que en ese intercambio de disparos, yo disparé aproximadamente 8 balas, de mi rifle, y en ese momento yo no sabría decir si mis compañeros dispararon también (...)”*

“... miré a estos caídos [refiriéndose a la V1, V2, V3, V4, V5 y V6]... me di cuenta que había armas de fuego largas que estaban cerca de los cuerpos caídos (...), eran aproximadamente cinco armas con las características de los cuernos de chivo, y una similar a una R-15, cada una con un cargador adherido a la misma (...)”

255. Si se considera que, de acuerdo a la narrativa de AR2, AR3 y AR4, varios de los supuestos agresores comenzaron a “darse a la fuga” alejándose hacia el lado opuesto, es lógico que en tales circunstancias, desde el momento en que dichas personas corren y se dan fuga, puede inferirse que la agresión había cesado y, por tanto, también el peligro que justificaría el uso de la fuerza letal⁵⁷.

256. Debe resaltarse que, desde el momento en que AR1 tuvo noticia de la presencia de un grupo presuntamente dedicado a cometer ilícitos, debió dar aviso a las autoridades competentes, para que éstas intervinieran y, de forma coordinada, se iniciara una investigación diligente, y en su caso, se implementara un operativo adecuado y correctamente planeado, mediante el uso de inteligencia y demás

⁵⁷ SCJN. Tesis Aislada en materia penal, “Legítima defensa, características de agresión y peligro en la. Si el ofendido fue muerto en plena fuga por el acusado, ello elimina la agresión y el peligro característicos de la legítima defensa”. Registro 292566.

estrategias tendentes a reducir en la mayor medida posible, los riesgos de daños excesivos; de tal manera habría sido posible reducir el riesgo de que se suscitara un enfrentamiento de graves consecuencias como el que se analiza en este caso.

257. En su declaración, AR2 señaló que no decidió resguardarse para preservar su vida y, por el contrario, optó por “repeler la agresión”, la cual calificó como “(...) **una reacción de instinto para preservar la vida y por el adiestramiento que se tiene**”.

258. Los hechos del presente caso constituyen un ejemplo en que se evidencia que el despliegue de personal militar en operaciones de combate a la delincuencia –cuando su participación se da sin la conducción de la autoridad competente- puede comportar riesgos considerables de uso excesivo de la fuerza y otros hechos que pueden configurar violaciones a derechos humanos, puesto que el personal militar en comento carece de la formación policial y perspectiva de proximidad social necesarias para hacer frente a situaciones como las que se analizan en este caso. En este sentido, organismos internacionales han observado que las fuerzas armadas militares reciben una instrucción y formación que dista de la formación policial en cuanto a privilegiar y ponderar el recurrir a métodos de disuasión, contención y prevención de daños y lesiones previamente al uso de la fuerza letal⁵⁸.

259. En efecto, entre las instrucciones giradas el Comandante del Batallón y por “el alto mando militar” a AR1, mediante oficio del 15 de octubre de 2014 en el que se le ordenó asumir el relevo de la Comandancia de la BOM Tejupilco, llaman la atención las siguientes órdenes:

⁵⁸ Amnistía Internacional, “*Uso de la fuerza. Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*”, agosto de 2015, p. 167: “[l]as fuerzas armadas militares reciben instrucción y formación para combatir al enemigo. Su *modus operandi* y mentalidad operativa es la conducción de las hostilidades en que la primera opción de actuación es el uso de la fuerza, incluida la fuerza letal. Su equipo está concebido para neutralizar al enemigo, y no para reducir al mínimo los daños y lesiones, ni para proteger y preservar la vida”.

“(..)

VI. La prioridad durante las operaciones será garantizar la seguridad de las personas inocentes, evitando generar víctimas colaterales.

VII. Las tropas deberán operar de noche en forma masiva y en el día reducir la actividad, **con el fin de abatir delincuentes [sic] en horarios de oscuridad**, ya que el mayor número de delitos se comente en ese horario.

VIII. Realice patrullamientos [sic] diurnos y nocturnos sobre rutas de mayor incidencia ilícita”.

260. La orden girada a AR1 en el sentido de que las tropas militares estaban autorizadas para “abatir delincuentes” genera preocupación a este Organismo Nacional, pues no fue acorde con los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*⁵⁹ de las Naciones Unidas (Principio 3), conforme al cual están prohibidas las órdenes de superiores jerárquicos que inciten o autoricen a llevar a cabo este tipo de acciones que deriven en privaciones arbitrarias de la vida:

“(..) **3.** Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho y el deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas (...)”.

261. Dichas órdenes dadas a AR1 que autorizaban a “abatir delincuentes en horas de oscuridad”⁶⁰, generan responsabilidad institucional para la SEDENA, ya que también contravinieron el principio de protección de la vida que rige el uso legítimo de la fuerza y armas de fuego, conforme al cual debe privilegiarse el respeto a la

⁵⁹ Adoptados por el Consejo Económico y Social de la ONU, mediante Resolución 1989/65, 24 de mayo de 1989.

⁶⁰ Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo “abatir” tiene varias acepciones de uso corriente, entre las que destacan: “derribar algo, derrocarlo, echarlo por tierra”, en tanto que también puede significar, según el contexto: “hacer caer sin vida a una persona o animal”.

vida de todas las personas, sin prejuizar sobre su culpabilidad penal, y mediante el uso de métodos y estrategias de disuasión que busquen evitar, en la medida de lo posible, lesiones graves o la muerte. En suma, en lugar de autorizar a “abatir”, las instrucciones dadas a AR1 debieron privilegiar y reiterar el principio de protección a la vida como valor fundamental y ser claras en señalar que la fuerza letal debe ser el último recurso y no debe causar daño excesivo o desproporcionado.

262. Con independencia de que ciertamente es discutible la intención con que esta instrucción se emitió, se trató de una orden desafortunada, poco clara y sujeta a interpretaciones y que, además, careció de fundamento legal, tal y como lo admitió después la SEDENA, en un comunicado oficial del 9 de julio de 2015 dirigido a los mandos militares, en el que se aceptó que al emitir las órdenes de relevo a las Bases de Operaciones y otros documentos, “*se transmitió en forma errónea y desafortunada la instrucción contenida en [mensaje girado por el Estado Mayor de la Defensa Nacional el 21 de diciembre de 2012]*”, por lo que se ordenó rectificarla y sustituir la expresión “*abatir delincuentes*” por la de “*reducir homicidios perpetrados por delincuentes en horas de oscuridad*”.

263. Sin dejar de reconocer las acciones adoptadas por la SEDENA para rectificar dicha orden, la Comisión Nacional observa que la instrucción en comento se encontraba vigente el tiempo en que ocurrieron los hechos del presente caso y que fue una orden superior para diversas Bases de Operaciones durante más de dos años, desde el 21 de diciembre de 2012 y hasta el 9 de julio de 2015, cuando finalmente fue rectificada.

264. En este aspecto hay que resaltar que los mandos y los superiores jerárquicos deben rendir cuentas no sólo por las órdenes ilícitas que impartan, sino también por las deficiencias y otras omisiones en su responsabilidad superior de mando que tengan como resultado lesiones graves o la privación de la vida.

265. Debe recordarse que el principio de protección a la vida exige que, en caso de duda, los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley eviten hacer

uso de armas de fuego que puedan causar la muerte de la persona a la que se dispara, en la medida de lo posible⁶¹, incluso, que dependiendo de la situación, deben emitirse instrucciones sobre cómo disparar y a qué parte del cuerpo apuntar, con miras a reducir el riesgo para la vida de la persona a la que se está disparando. Sin embargo, este principio no se observó por el personal militar involucrado, como se destaca de lo declarado por AR2 y AR3.

266. AR3 declaró que disparó su arma de fuego hacia el lugar donde provenían las supuestas agresiones, pero sin poder identificar con claridad el objetivo de sus disparos. De sus declaraciones se evidencia que AR2 y AR3 habrían hecho uso de sus armas de fuego reaccionando indiscriminadamente, sin poder saber dónde impactaron sus propios disparos. Al respecto esta Comisión Nacional observa que AR2 y AR3 omitieron considerar que los disparos realizados sin distinguir el objetivo, es decir, de manera no diferenciada, pudieron herir a personas que no estuvieran realizando agresiones o que hubiesen depuesto sus armas intentando huir, posibilidad que no debían descartar los elementos militares, para no trasgredir la máxima que ordena el resguardar la vida y seguridad de la población.

267. En este sentido, AR3 declaró:

*“(...) escuchamos voces de personas y al llegar a la meseta del cerro fue cuando miramos a un grupo de personas, como diez o quince personas que portaban armas de fuego y usaban fornituras de tipo militar y portaban en sus manos armas largas, por lo que al verlos, fue cuando [AR2] les gritó que éramos miembros del Ejército Mexicano y que tiraran sus armas, pero estas personas de inmediato dispararon sus armas hacia el lugar donde nos encontrábamos, de modo semiautomático, por lo que al ver esto cargó su arma ... ya que hasta ese momento no había subido el cartucho a la recámara ... y disparé mi arma en forma semiautomática hacia donde se encontraban esas personas que ya estaban disparando, para esto, **yo me tiré al suelo**, rodilla en piso fue como*

⁶¹ Amnistía Internacional. “Uso de la fuerza. Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, página 21.

*disparé y ese intercambio de disparos, duraría de un minuto a un minuto y medio. **Mientras esto pasaba yo no alcancé a ver si le di a algún blanco, pues los disparos eran hacia el lugar donde estaban esas personas, pero no hacia un blanco fijo, pues como lo señalé estas personas se movían de un lado a otro, varias de estas personas se alejaban corriendo hacia el otro opuesto de donde venían mis compañeros, perdiéndolos de vista posteriormente (...)** En este intercambio de disparos, yo disparé aproximadamente 9 balas de mi rifle y en ese momento mis compañeros dispararon sus armas también (...) una vez que cesó el fuego [AR2] ordenó establecer un operativo de seguridad*

Aclarando que yo no miré a las personas civiles que murieron en el lugar pues yo me avoqué a la vigilancia del lugar que me ordenaron”.

268. La Comisión Nacional cuenta con datos que permiten desvirtuar la necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza por parte de AR3. Esto es más evidente en el caso de V2, V4 y V6, ya que, de acuerdo con la Opinión Técnica de este Organismo Nacional, los victimarios al momento de dispararles se encontraban en una posición **predominantemente por atrás de las víctimas, lo que indica que éstas recibieron varios disparos en órganos vitales, además de disparos por la espalda**, es decir, que no se encontraban frente a frente, de modo tal que esa posición no se corresponde con el supuesto de un enfrentamiento que justificara el uso de la fuerza letal en la intensidad en que fue empleada por AR3 y AR4.

269. Adicionalmente, en el caso de V3, cuyos familiares habían denunciado previamente su secuestro, con base en el trayecto que siguió el proyectil del arma de fuego en el interior del cuerpo de V3 y considerando la ubicación de la herida en la cara externa del hombro derecho, es posible advertir que al momento de ser impactado por los proyectiles disparados con el arma de fuego que ese día portaba AR3, la víctima no estaba desplazándose de un lado a otro como lo afirmaron AR2 y AR3, sino que V3 se encontraba muy probablemente con la región dorsal (espalda) en proximidad al suelo. Asimismo, de acuerdo con la Opinión Técnica de esta Comisión Nacional, el o los victimarios se encontraban probablemente en un

plano superior a la víctima, ubicación que no se corresponde con la narrativa de AR2 y AR3.

270. En fotografías realizadas por peritos de la FGR el día de los hechos, y que obran en la averiguación previa 1, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

hubiese podido representar una amenaza real, actual e inminente para el personal militar.

271. En el caso de V2, [REDACTED], peritos de la FGR determinaron [REDACTED]

[REDACTED], lo que permite a esta Comisión Nacional considerar que V2, [REDACTED]

[REDACTED] AR2, AR3 y AR4

[REDACTED]
[REDACTED] : “... [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] s...”. Por lo que no se descarta que a quien AR2 observó correr haya sido V2, V4 o V6.

272. Si bien a [REDACTED] V2 [REDACTED]

[REDACTED] AF4, también lo es que en el lugar de los hechos no se recuperaron casquillos percutidos ni otros indicios balísticos que correspondieran a esa arma de

fuego, robusteciéndose la hipótesis de que el AF4 no fue disparada; esta Comisión Nacional estima que V2 no pudo haber agredido al personal militar como ellos lo refieren.

273. V4 al momento de ser lesionado se encontraba “*desplazándose en sentido contrario al punto donde se encontraba el victimario*”, como se precisó en el dictamen correspondiente de la FGR, con lo que puede válidamente presumirse, de manera indiciaria, que fue privado de la vida cuando huía, por lo que, en esas circunstancias, ya no representaba un riesgo real, actual e inminente para AR2 y AR3, AR4 y AR5.

274. De igual forma, V6 presentó lesiones por disparo de arma de fuego en la escápula derecha, lo que es indicativo de que el disparador se encontraba por atrás de la víctima y no frente a frente, característica de un enfrentamiento, y no debe descartarse la posibilidad de que haya intentado huir en dirección opuesta al sitio donde se encontraban disparando AR2, AR3 y AR4, por lo que es probable que en esas circunstancias no representara una amenaza para los elementos militares.

275. En el caso de V1 y de V5, con base en los dictámenes de balística forense de la FGR, del 8 de diciembre de 2014 y en las conclusiones de la Opinión Técnica de este Organismo Nacional se tiene evidencia que la bala extraída del cadáver de V1, así como la bala recuperada del cadáver de V5, fueron disparadas con el arma AFM2, perteneciente a AR4, quien admitió haber consumido cinco cartuchos ese día. Ahora bien, en una lógica de derechos humanos y atendiendo a los principios que rigen el uso legítimo de la fuerza, corresponde a la SEDENA demostrar fehacientemente las circunstancias en que V1 y V5 fueron abatidas, es decir, demostrar que actuaron bajo los principios de estricta necesidad y proporcionalidad, lo que no hicieron.

276. En efecto, no hay certeza de que V1 y V5 hayan accionado las armas AF1 y AF5 que se encontraron próximas a sus cadáveres, ya que, como se apuntó anteriormente, ambos artefactos bélicos resultaron negativos a la prueba de nitritos,

siendo esto indicativo de que no fueron disparadas. Más aún en el caso de V5, en el lugar de los hechos no se encontraron indicios balísticos –tales como cartuchos o casquillos percutidos- que correspondieran al arma de fuego AF5, lo que permite reforzar la hipótesis de que el arma de fuego AF5 no fue utilizada.

277. Llama la atención lo referido por AR4 en la declaración del 28 de noviembre de 2014 a las preguntas que le formuló el agente del MP de la Federación. AR4 admitió que no tenía la certeza de que las seis víctimas abatidas hayan disparado armas de fuego. El agente del MP de la Federación le cuestionó si se habría percatado de cuántas personas realizaron disparos hacia el personal de la SEDENA, a lo que AR4 contestó: *“escuché varios disparos, pero no puedo decir cuántas [personas] dispararon [hacia el personal de la SEDENA]”*. En efecto, al preguntársele si logró identificar si alguna de las seis personas fallecidos durante el enfrentamiento habría realizado disparos con arma de fuego, AR4 respondió: *“no puedo precisar si las seis personas (fallecidas) dispararon, sólo vi personas disparando”*.

278. Como ya se señaló, esta Comisión Nacional considera que correspondía a la SEDENA tomar las medidas idóneas para acreditar que sus acciones se apegaron a las normas que rigen el uso racional, proporcional, oportuno y legítimo de la fuerza antes, durante y posteriormente a los hechos. Una medida para lograr tal propósito consiste en emplear cámaras de videograbación, equipo de grabación de audio o fotográfico, durante el reconocimiento terrestre realizado, previendo que eventualmente sea necesario recurrir al empleo de la fuerza. En las circunstancias del presente caso era factible llevar a cabo una adecuada planeación del operativo, así como no omitir la debida coordinación con las autoridades del orden civil, con el fin de evitar, en la mayor medida posible, daños excesivos a las personas y al núcleo básico que protegen los derechos humanos.

279. Por lo anterior, los elementos militares AR1, AR2, AR3 y AR4 entonces adscritos al Batallón 102/o de Infantería de la SEDENA que incumplieron los

principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y privaron de la vida arbitrariamente a las víctimas como resultado del uso arbitrario e irracional de la fuerza, son responsables por la violación al derecho humano a la vida. Este derecho humano obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano, con especial atención a aquéllas que deben resguardar la seguridad, sean las fuerzas de policía o las fuerzas armadas militares, a prevenir privaciones arbitrarias de la vida. En efecto, el enfoque de derechos humanos en las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención, investigación y enjuiciamiento, utilizando el uso de la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales⁶².

280. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional estima que AR1, AR2, AR3 y AR4, violentaron el derecho humano a la vida, previsto en los artículos 1º, párrafo primero y 29 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1., 4.1, 27.1 y 27.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

- **Acciones posteriores al uso de la fuerza letal.**

281. Los servidores públicos que participan en hechos que implicaron el uso de armas de fuego en contra de personas, tienen la obligación de llevar a cabo una serie de acciones posteriores y, con mayor razón, cuando de estos hechos resultan personas privadas de la vida. Con fundamento en lo dispuesto por el *Manual sobre el uso de la fuerza* (numeral 15. A. c. ii; 15. A. c. (2); y 15.A. c. (2). iv), después de

⁶² Recomendación 51/2014, párr. 242.

haber hecho uso de la fuerza en un evento en el que está presente la autoridad civil y resultan personas privadas de la vida, el personal militar deberá:

*“... ii. Coordinar con las autoridades civiles correspondientes para **apoyarlos en la preservación** del lugar de los hechos, absteniéndose de alterarlo y evitar se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos.*

(...)

(2) Fijar el lugar mediante tomas fotográficas, videográficas o en su caso elaborar un croquis, sin alterar el lugar de los hechos.

*iv. **Informar al ministerio público correspondiente** y al escalón militar superior (...).”*

282. Sobre lo ocurrido con posterioridad al intercambio de disparos, la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que:

*“una vez que terminó el tiroteo, [AR1] quien al momento de la agresión se encontraba (...) aproximadamente a una distancia de cien metros de donde ocurrieron los hechos, arribó a dicho lugar, **disponiendo (...) una inspección perimetral, para verificar que no se encontrara escondida alguna de las personas que huyeron, así como [para] detectar algún objeto ilícito (...) que posteriormente confirmó la muerte de 6 personas (...) y procedió a informar sobre los hechos al Comandante de la Unidad,** [sin que hubiera] personas detenidas”.*

283. En lo que respecta a la preservación del lugar de los hechos, ésta consiste en una serie de actos llevados a cabo por la policía o el primer respondiente (en este caso AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6), para vigilar y custodiar el lugar de los hechos o del hallazgo de indicios, con el objetivo de evitar cualquier intromisión indebida o inadecuada que pueda alterar o dañar los indicios o evidencias que se puedan encontrar. El objetivo de una adecuada preservación es evitar la pérdida, alteración, destrucción o contaminación del lugar de la intervención, y de sus indicios o elementos materiales probatorios.

284. De acuerdo con el *“Manual sobre la prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias” (Protocolo de Minnesota, 1991)*, para proteger y reunir de forma eficaz las pruebas en el lugar de los hechos y reducir al mínimo la contaminación o pérdida de material pertinente, *“la zona contigua al cadáver debe cerrarse”* y el ingreso a ésta *“solo se permitirá a los investigadores y a su personal”*.

285. En su declaración ministerial como testigo, el 3 de marzo de 2015 AR1 refirió que después de escuchar las detonaciones y al llegar al lugar del hallazgo, *“no se encontraron civiles”*, que procedió a *“acordonar el área e informar del acontecimiento a mis superior, el Coronel de Infantería [...] comandante del Batallón 102 de Infantería y se me dio la instrucción de no tocar nada, y se acordona el área”*; de igual forma, AR5 declaró que al cesar los disparos y al llegar a la cima del cerro vio *“civiles en el suelo sin recordar cuántos eran por lo que [proporcionó] seguridad acordonando el área”*.

286. Esta Comisión Nacional destaca una inconsistencia en estas declaraciones de AR1 y AR5, pues son diversas a lo manifestado por los peritos de la FGR que intervinieron en la investigación. En efecto, el dictamen de criminalística de campo del 31 de octubre de 2016, suscrito por un perito de la FGR, observó que al momento en que el personal de la FGR arribó al lugar de intervención, éste *“no se encontraba acordonado”*, y si bien es cierto que esa autoridad refirió que el lugar se encontraba *“resguardado”* por el personal militar, lo cierto es que al analizar el contexto de los hechos, el aludido *“resguardo”* llevado a cabo por el personal militar es, en sí mismo, controversial, ya que la misma autoridad presuntamente responsable de las muertes fue la encargada de *“resguardar y preservar”* los indicios durante aproximadamente 8 horas previamente al arribo del personal de la FGR. En este sentido, es preocupante que en el presente caso no se garantizara la imparcialidad de la investigación en esta primera fase. Asimismo, se observa que este hecho resultó

contario a los “*Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*” (Principio 9).

287. En el oficio de ampliación de información remitido a la Comisión Nacional, la SEDENA comunicó que después de repeler la agresión, el personal militar habría informado “... inmediatamente a la autoridad competente, representada en este caso por [AR6] perteneciente a la Fiscalía Regional de Toluca, integrante de la [BOM Tejupilco] quien se apersonó aproximadamente a las 08:05 horas del día 30 de octubre de 2014, en el lugar de los hechos (...) vigilando que no fuera alterado”. Además, la SEDENA informó que aproximadamente a las 08:24 horas del 30 de octubre de 2014 “se denunciaron los hechos vía telefónica al Jefe de la Unidad de Investigaciones H1, de la Fiscalía Regional de Tejupilco, Estado de México”.

288. Al respecto, la Comisión Nacional observa omisiones atribuibles conjuntamente al personal de la SEDENA como al personal de la Fiscalía Estatal. La primera irregularidad consistió en que, no obstante que AR6 iba acompañando al pelotón que participó en el enfrentamiento, contrariamente a lo informado por la SEDENA, no se le permitió acudir al lugar de los hechos inmediatamente.

289. La Comisión Nacional observa que la cronología referida por la SEDENA no es consistente con el testimonio de AR6, pues se evidencia que el personal militar no informó inmediatamente a AR6 lo ocurrido, puesto que, primeramente, AR1 dispuso una inspección perimetral, después ordenó a SP1 que verificara los cuerpos para constatar si habían fallecido, además porque AR6 arribó al lugar de los hechos 45 minutos después, cuando el personal militar le indicó que “ya podía subir”.

290. En su declaración ante el agente del MP Militar, AR1 dijo que cuando escuchó disparos de armas de fuego:

“(...) me encontraba con el grueso de la columna aproximadamente a unos cien metros en línea recta de donde se escuchaban los disparos por lo que con el personal que me encontraba, (...) salimos corriendo hacia donde se escuchaban los disparos. (...) cuando yo llegué a ese lugar (...) observé seis cuerpos tendidos en la tierra, inmóviles, aparentemente sin vida, tres hombres y tres

*mujeres, así como varias armas largas sobre el suelo, (...) de [los] cuerpos tendidos cuatro se encontraban boca abajo, y dos boca arriba, no a todos se les veían los impactos, el que quedó boca arriba tenía rasgos de sangre en el costado izquierdo, el segundo cuerpo que vi presentaba sangre en una pierna del lado derecho, ordené que se preservara el lugar de los hechos, tal como se encontraba, **aproximadamente entre 10 y 15 minutos después arribó al lugar de los hechos [AR6]**, quien verificó que el lugar estaba preservado y no fue alterado, aplicando el protocolo de cadena de custodia (...)*”.

291. La Comisión Nacional advierte inconsistencias en cuanto a lo ocurrido posteriormente a la agresión, en particular, respecto al tiempo en el que el agente del MP del fuero común (AR6) arribó al sitio donde ocurrió el enfrentamiento. AR6 manifestó ante esta Comisión Nacional que, desde el momento en que los disparos cesaron hasta el momento que arribó al lugar donde fueron hallados los cadáveres de las víctimas, habrían transcurrido “35 ó 45 minutos” y no 15 minutos como la SEDENA aseveró. También se advierte que AR6 no se desplazó de inmediato hacia el lugar del supuesto enfrentamiento, sino que acudió a verificar lo sucedido después que personal militar así se lo ordenó.

292. El 26 de octubre de 2015, AR6 compareció por segunda ocasión ante esta Comisión Nacional para aclarar que, después de la reconstrucción de los hechos llevada a cabo por la FGR el 29 de septiembre de 2015, en el Cerro El Ocotillo, Luvianos⁶³, deseaba precisar que “*fue más tiempo*” el que tardó en llegar al lugar.

293. AR6 manifestó ante personal de la Comisión Nacional que:

*“...[t]oda vez que son aproximadamente 300 metros de un camino accidentado ... tardó (AR6) en llegar 20 minutos **o media hora**, por lo que, haciendo cuentas, si se quedó quince minutos resguardando su integridad física **hasta que personal militar le avis[ó] que ya podía subir (...)** fueron*

⁶³ En una primera declaración del ante el MP de la Federación y ante el MP Militar, AR6 había referido que una vez que AR1 le requirió “*que subiera a ese sitio, (...) tardó aproximadamente 5 minutos al sitio del enfrentamiento, por lo que considera[ba] que, desde el momento en que escuchó las detonaciones hasta el que se presentó en el sitio del enfrentamiento transcurrieron alrededor de 15 o 20 minutos*”.

35 o 45 minutos para que llegara al lugar del [supuesto] enfrentamiento (...)”

294. La Comisión Nacional otorga valor a la narrativa de AR6 en lo conducente al tiempo en que tardó en llegar al lugar de los hechos y considera debe prevalecer sobre sus declaraciones anteriores, pues fue rendida a partir de la reconstrucción de hechos en la que participó.

295. Además, AR6 narró que cuando arribó a la cima del Cerro El Ocotillo donde ocurrió el supuesto enfrentamiento advirtió lo siguiente:

“...observ[é] cuerpos sin movimiento totalmente inertes a cierta distancia separados de uno de otro, record[o] que uno estaba sentado junto a un árbol, que los cuerpos tenían un arma cerca, que había maletas, basura de alimentos y bebidas, así como objetos para acampar, que después de visualizar la escena, [AR1] le informó que <<habían privado de la vida a seis personas, que habían tenido que repeler la agresión>>, que en ese instante no observó que algún elemento militar haya sufrido alguna agresión por disparo de arma de fuego, que los seis cuerpos ya estaban sin vida(.) preguntándole [AR6] que <<si tocaron algo o movieron algo>>, a lo que le respondieron que <<no tocaron ni movieron nada>>, que <<está la escena del crimen como la encontraron>>, que incluso algunas personas habían huido <<se nos pelaron, lograron escapar (...) aventaron sus fornituras>>”.

296. Sin embargo, en su declaración ministerial, AR6 fue cuestionado por el MP de la Federación sobre si se percató de que alguna persona “hubiese tocado o manipulado los [cadáveres] o las armas de fuego utilizadas en el enfrentamiento”, siendo su respuesta: “antes de que yo llegara al lugar de los hechos no lo puedo asegurar, ya que tardé en llegar al lugar de los hechos aproximadamente 10 minutos [sic]. Una vez que yo estuve en ese lugar, nadie tocó ni manipuló nada”. Por consiguiente, considerando que no fueron diez minutos, sino al menos 45 minutos el tiempo que AR6 tardó en presentarse en el lugar de los hechos, aunado a la ausencia de sobrevivientes y testigos distintos al personal militar, no es posible tener certeza de lo ocurrido previamente al momento en que arribó AR6, en lo relativo a la adecuada preservación de lugar por parte del personal militar.

297. Una vez constituido en el lugar de los hechos, AR6 tuvo a la vista los cuerpos sin vida de las seis víctimas y demás objetos que allí se encontraban, sin embargo, no actuó conforme a sus facultades legales, aduciendo que en ese momento “*no contaba con las herramientas necesarias*” y aunque AR6 reconoció que “*...está dentro de sus funciones (...) iniciar investigaciones (...) en el caso concreto, únicamente va formando parte de dicha [BOM], no cuenta con las herramientas para dar inicio a la carpeta de investigación [para lo cual] debe tener acceso a internet y al sistema CITRIX, en el que se ingresan los datos del denunciante (...) dicho sistema genera un número de carpeta de investigación, [con el cual puede] girar los oficios correspondientes para dar intervención a la Policía Ministerial [y] a diversos peritos*”.

298. AR6 también dijo que “*en esos casos, la instrucción es dar parte a otro agente del MP para que inicie la carpeta de investigación correspondiente*”, sin embargo, se observa que AR6 no tomó medida alguna para resguardar el lugar de los hechos e indicios o, en su caso, para fijarlos fotográficamente, omitiendo ejercer sus facultades legales y subordinándose, en los hechos, a las órdenes y mando que *de facto* ejercía AR1. Esta omisión de investigación por parte de AR6 es violatoria de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero y segundo, artículo 81, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México⁶⁴ que establecen que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y las policías las cuales actuarán bajo su mando y conducción en el ejercicio de esta función. Asimismo, el artículo 10, fracciones I, II, párrafo segundo y V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, vigente al momento de los hechos, establecían las atribuciones del MP del fuero

⁶⁴Código publicado en la Sección Quinta de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el lunes 9 de febrero de 2009, vigente al tiempo de los hechos.

común para recabar testimonios, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias, entre otras, que AR6 omitió realizar.

299. Esta Comisión Nacional observa que, al tener conocimiento de la probable comisión de un hecho ilícito, y con mayor razón cuando se trate de algún delito que atente contra la vida, el agente del MP debe proceder con la mayor diligencia y ordenar las acciones conducentes al esclarecimiento de los hechos, lo que incluye la preservación del lugar de los hechos para evitar que estos se pierdan, alteren o destruyan.

300. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el artículo 6, apartado A, fracciones II, III y VIII, establece los principios de unidad, indivisibilidad, independencia y de legalidad, que deben regir el actuar de los agentes del Ministerio Público. Conforme a éstos principios, el Ministerio Público constituye una unidad colectiva en la que cada uno de sus agentes actúa representando el interés de la Institución. Por tanto, en el ejercicio de sus atribuciones, la actuación de cada agente representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas. Asimismo, conforme al principio de indivisibilidad de funciones, cada uno de sus agentes puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que sea necesario el cumplimiento de formalidades y sin que se afecte la validez de lo actuado por cualquiera de ellos.

301. Por tanto, no era válido aducir una cuestión de forma, como la “*carencia de herramientas y de internet*” como impedimento para abstenerse de realizar sus funciones legales, puesto que, conforme al principio de legalidad, AR6 al tener conocimiento de un hecho probablemente ilícito (en este caso la privación de la vida de seis personas), debía iniciar la investigación de los hechos, aun cuando en ese momento no contara con los medios materiales o tecnológicos habituales, ya que podía dar validez a sus actuaciones mediante la fe pública que le confiere la ley,

conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado, apartado B, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

302. Otra irregularidad consistió en que si bien es cierto que el personal militar denunció telefónicamente los hechos ante la Fiscalía Regional de Tejupilco y que esa Fiscalía Regional inició la Carpeta de Investigación 1, el MP del fuero común adscrito a la Fiscalía Regional no acudió de inmediato al lugar de los hechos a realizar las diligencias necesarias, puesto que, según asentó en el *“Acta pormenorizada de inspección de traslado de personal de actuaciones al lugar señalado como el de los hechos”*, del 30 de octubre de 2014, un superior le habría ordenado *“esperar”* el arribo a Luvianos del personal de la FGR, que *“llevaría a cabo la investigación correspondiente”*.

303. De acuerdo con el *“Acta pormenorizada de inspección de traslado de personal de actuaciones al lugar señalado como el de los hechos”*, el agente del MP del fuero común adscrito a la Fiscalía Regional Tejupilco, en compañía de peritos de la Fiscalía Estatal y de elementos de la Policía Ministerial y de la Secretaría de Seguridad Estatal, a las 10:30 horas de ese día, arribaron al municipio de Luvianos, donde recibieron *“la llamada de un superior”*, sin precisar el nombre de éste, quien les habría ordenado que *“esperaran al personal de la FGR”* en la Unidad Deportiva de ese Municipio, que sería el punto de partida desde Luvianos al lugar de los hechos. El MP del fuero común hizo constar que, al arribar a la Unidad Deportiva, ya se encontraban en ese lugar elementos de la Policía Federal, de la Policía Municipal de Luvianos y de la Secretaría de Seguridad Estatal, pero no así personal de la FGR, que arribó a Luvianos en un helicóptero a las 14:10 horas aproximadamente, esto es seis horas después de ocurrido el supuesto enfrentamiento.

304. No existía justificación válida para que la Fiscalía Regional Tejupilco demorara o se abstuviera de acudir a investigar un delito. Es de llamar la atención

que una vez en ese lugar, el personal militar y de la FGR no le permitió intervenir. En relación con su intervención, el agente del MP del fuero común hizo constar que:

*“(...) en compañía de los servidores públicos de la [FGR], arribando a la comunidad denominada Caja de Agua, por la carretera de terracería que conduce a la Estancia Grande, donde por una brecha de terracería el personal [de la Fiscalía Regional Tejuzilco y de la FGR] arribó a una distancia de cinco kilómetros, a un paraje solitario, con arbustos, maleza crecida donde se encontraron a elementos de la SEDENA, estando al mando [AR9] quien nos informó que por órdenes superiores solamente pasarían al interior del lugar el personal de la [FGR] colocando una cinta amarilla con la leyenda <<PGR CRIMINALÍSTICA>>, [...] el encargado de la Fiscalía de Delitos Contra la Salud (SEIDO), [les indicó] que <<**por instrucciones superiores únicamente sería el personal de la [FGR] quienes llevarían a cabo la correspondiente investigación toda vez que era un asunto exclusivo de competencia federal**>> (...) por lo que el personal [de la Fiscalía Regional] esperó hasta las diecisiete horas con cuarenta minutos [17:40 horas], hasta que se presentaron personal (sic) de la [FGR] siendo peritos en diferentes materias [y] elementos ministeriales de la [FGR] por lo que [previo aviso a AR9] nos retiramos del lugar”.*

305. Contrariamente a lo referido por la SEDENA (que informó que el personal de la FGR habría llegado entre las 15:00 y las 16:00 horas), el MP de la Federación acompañado del personal pericial, arribó al lugar de los hechos a las 16:45 horas, demorando más de 8 horas. Durante ese tiempo, el lugar de los hechos y los objetos que allí se encontraban estuvieron expuestos en mayor medida a contaminación, alteración, pérdida o destrucción por el clima y por encontrarse a la intemperie, ya que como se describió en el dictamen de criminalística de campo respectivo, se trataba de “un área abierta ubicada en las partes elevadas de un cerro, con árboles de diversos tamaños, y maleza y hierba crecida con presencia de hojarasca”.

306. Al haber acudido al operativo un agente del MP del fuero común, lo viable y jurídicamente procedente era que interviniera, sin obstrucciones por parte del personal militar, para evitar el posible deterioro o contaminación de los indicios. Aunado a lo anterior, la FGR en el trámite de la averiguación previa 1 se avocó a

investigar los delitos de “delincuencia organizada”, “delitos contra la salud”, “violación a la ley de armas de fuego y explosivos”, pero no siguió todas las líneas de investigación para esclarecer las muertes de las víctimas.

307. Como se apuntó en párrafos precedentes, el personal investigador de la FGR, incluyendo el perito médico que llevó a cabo la autopsia de ley a las víctimas, llegaron al lugar donde se encontraban los cadáveres varias horas después de ocurridos los hechos controvertidos, lo que hizo imposible que tuvieran acceso inmediato a la escena de los hechos; para esta Comisión Nacional no existió garantía de una adecuada preservación ni del lugar ni de la evidencia, pues para asegurarse de que no se produjeran alteraciones en los cadáveres ni en lugar, era necesario que el personal médico y pericial competente interviniera lo antes posible, de acuerdo a lo establecido en el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*.

308. La Comisión Nacional advierte que el haber impedido al MP del fuero común realizar con prontitud las primeras diligencias en el lugar de los hechos, repercutió en el procesamiento de los hechos que posteriormente llevó a cabo el MP de la Federación, ya que como se advierte del acta de levantamiento de cadáveres del 30 de octubre de 2014 suscrita por el MP de la Federación, las labores de levantamiento de cadáveres y búsqueda de indicios comenzaron a partir de las 16:30 horas de la tarde y, en las horas posteriores, el tiempo y la luz natural no fueron suficientes para concluir las diligencias de búsqueda de indicios, misma que se suspendió a las 21:30 horas del 30 de octubre de 2014 y se reanudó al día siguiente, 31 de octubre de 2014, a las 11:30 horas.

309. Como se advierte de las actuaciones del personal ministerial y pericial de la FGR que constan en la averiguación previa 1, las circunstancias relacionadas con la hora del día en que se llevaron a cabo las diligencias y el tipo de terreno donde se ubicaban, la poca visibilidad y lo accidentado del lugar, no permitieron un

adecuado procesamiento de los indicios, aumentando el riesgo de su alteración, deterioro, destrucción o pérdida de dichos objetos e indicios.

310. El agente del MP de la Federación asentó en el acta circunstanciada de hechos del 30 de octubre de 2014, que: “...en el lugar existen diversas prendas de vestir, en razón de la poca visibilidad debido a las condiciones del lugar y por el horario en que se actúa, no es posible continuar con el levantamiento, en virtud de que no se cuenta con luz natural, para realizar una búsqueda precisa y fijación a detalle por lo que se hace constar en este acto que se suspende la presente diligencia, ordenando sea reanudada en las primeras horas del 31 de octubre de 2014”. El agente del MP de la Federación cerró la diligencia de levantamiento de cadáveres a las 21:30 horas del 30 de octubre de 2014.

311. La afectación al adecuado procesamiento de lugar del hallazgo y de las evidencias e indicios se hace patente en las conclusiones del *Dictamen en la especialidad de criminalística de campo*, del 31 de octubre de 2016 de la FGR, en el que se asentó lo siguiente:

“(...) tuve intervención en diversas diligencias de búsqueda de indicios se debió a que no fue posible procesar y recolectar todos los indicios en un solo día debido a las circunstancias del lugar, ya que se trataba de un lugar abierto con vegetación con superficie sinuosa con pendientes ascendentes y descendentes de igual forma esta superficie de tierra suelta contaba con bastante hojarasca. De igual manera, otros factores que **afectaron el debido procesamiento** fueron visibilidad, puesto que no se contaba con planta de luz ni reflectores además que por cuestiones de seguridad del personal se tuvieron que suspender y reanudar en repetidas ocasiones las diligencias”.

312. De la *Diligencia de inspección ministerial del lugar del hallazgo y búsqueda de indicios*, del 31 de octubre de 2014 se advierte que la diligencia de inspección y rastreo de indicios se reanudó ese día a las 11:30 horas y que al arribo del personal ministerial el perímetro estaba siendo resguardado por el personal militar. Esta Comisión Nacional considera que en estas circunstancias no existió garantía de imparcialidad en el resguardo del lugar de los hechos e indicios, sobre todo, porque

la parte presuntamente responsable de los hechos fue la única encargada del resguardo del lugar y de los indicios que ahí se encontraban. En ese sentido, de acuerdo con el *Manual sobre el uso de la fuerza*, numeral 15.A.c.ii, el papel del personal militar en estos casos estaba limitado a “[c]oordinar con las autoridades civiles correspondientes para apoyarlos en la preservación del lugar de los hechos, absteniéndose de alterarlo y evitar se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos”, sin que ese Manual les autorizara para sustituirse al Ministerio Público y a las policías en su labor; en este caso, el Ministerio Público quedó desplazado en esta función, la cual fue totalmente asumida por el personal militar. Esta situación genera responsabilidad para ambas autoridades, la SEDENA y la Fiscalía Estatal.

313. El personal ministerial de la Fiscalía Estatal incumplió lo establecido en el artículo 10, apartado A, fracciones III y V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que establece que el Ministerio Público tiene la obligación de “*investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que éste y otros ordenamientos jurídicos le otorguen*”, auxiliándose para ello de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la ley.

F. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS ACREDITADAS EN EL PRESENTE CASO.

314. De conformidad con los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, las violaciones a derechos humanos podrán calificarse como graves en atención a criterios cuantitativos y/o cualitativos, los cuales deben ser analizados en cada caso, atendiendo al contexto y circunstancias particulares de los hechos.

315. Para acreditar la gravedad de los hechos, la SCJN ha hecho énfasis en la “*trascendencia social de las violaciones*”⁶⁵, a través de criterios cuantitativos y/o cualitativos. El primero de estos criterios, determina la gravedad “*en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como (...) la combinación de varios de estos aspectos*”⁶⁶.

316. El criterio cualitativo analiza si en el caso determinado se presenta alguna característica o cualidad que le dé una dimensión específica de gravedad⁶⁷, que trascienda la afectación particular a las víctimas. Entre estas características figuran: a) El tipo o naturaleza del derecho violado; b) El estatus de la víctima y c) El impacto de las violaciones⁶⁸.

317. En lo relativo al tipo del derecho violado, se trata de un derecho de naturaleza “*inderogable*”, en virtud de lo cual, el disfrute o reconocimiento del derecho no podrá restringirse ni suspenderse bajo ninguna circunstancia. Éste es el caso del derecho a la vida, a la personalidad jurídica, a la integridad personal, al trato digno, a la legalidad, los derechos de las niñas y los niños, entre otros, establecidos en los artículos 29 de la Constitución Federal y 27.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, la SCJN en su jurisprudencia ha retomado el criterio establecido por la CrIDH, en el sentido de que la gravedad radica esencialmente en que se presente una participación importante del Estado, al ser

⁶⁵ SCJN, Amparo en revisión 168/2011, de 5 de noviembre de 2011, pág. X.

⁶⁶ Tesis Aislada en materia Constitucional, “*Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga*”. Registro: 2000296.

⁶⁷ *Ídem*.

⁶⁸ Recomendación por violaciones graves a derecho humanos 12VG/2018, párrafos 756.1; 756.2 y 756.3.

actos cometidos por agentes estatales o con su aquiescencia o tolerancia, entre otras circunstancias, tales como la magnitud, multiplicidad y naturaleza de los derechos afectados⁶⁹. Asimismo, la CrIDH ha sostenido que la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas son violaciones graves a los derechos humanos⁷⁰.

318. Entre los derechos “inderogables” que protege la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CrIDH incluye el régimen de derecho, el principio de legalidad y, en consecuencia, las garantías judiciales esenciales de los derechos que no pueden ser suspendidos⁷¹, incluyendo en particular el juicio de amparo.

319. En el presente caso, la Comisión Nacional comparte el criterio de la SCJN y la CrIDH, en cuanto a considerar que la gravedad de una transgresión a derechos humanos no solamente puede depender de un criterio numérico (cuantitativo), por lo que esta Comisión Nacional, en el presente caso, atenderá a criterios cualitativos, tales como el incumplimiento de la autoridad a su posición de garante de los derechos humanos de las personas –quienes tienen una expectativa válida de que las autoridades protejan, respeten y garanticen sus derechos-, lo cual no solamente impacta en las víctimas directas e indirectas, sino en la comunidad y el sano funcionamiento del Estado de Derecho, de ahí su trascendencia social.

320. El criterio relativo al estatus de la víctima atiende a las situaciones específicas de vulnerabilidad de la persona afectada en sus derechos humanos, por ejemplo,

⁶⁹ Tesis Aislada en materia Constitucional, “*Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga*”. Registro: 2000296.

⁷⁰ “Caso Barrios Altos Vs. Perú”, Fondo, Sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 40.

⁷¹ CrIDH, Opinión Consultiva OC-8/87, Habeas Corpus en Situaciones de emergencia, 30 de enero de 1987, Serie A N° 8, párr. 21 – 27.

en casos en los que se vean afectados derechos de la niñez, en tanto que el Estado debe tomar medidas especiales para su protección.

321. En cuanto al impacto de las violaciones a derechos humanos, se trata de un criterio que se cumple en el caso de aquellas violaciones que producen daños y sufrimientos graves, tanto a las víctimas como a sus familiares.

322. En el presente caso, dado el contexto y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la naturaleza inderogable los derechos violentados (derecho a la vida y la legalidad) y la calidad específica de dos de las víctimas (mujeres adolescentes), es viable calificarlos como violaciones graves a los derechos humanos, con base en el criterio cualitativo. En efecto, el derecho a la vida violentado en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, como consecuencia del uso excesivo de la fuerza (como se acreditó en los párrafos precedentes) y el quebrantamiento del orden constitucional que generó la actuación de la autoridad, revisten en el presente caso una especial gravedad, pues afectan valores fundamentales e inherentes a la dignidad de la persona, afectan a las víctimas directas e indirectas en sus derechos y trastocan la confianza y expectativa legítima de salvaguarda y protección de los derechos humanos que la sociedad ha depositado en la autoridad pública.

323. Con base en lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a los familiares de las víctimas por la pérdida irreparable de sus familiares, la Comisión Nacional califica los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

G. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA POR LAS DEFICIENCIAS EN LAS INVESTIGACIONES ATRIBUIBLES AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y DEL FUERO COMÚN.

324. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos a la procuración de justicia en agravio de V7, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, familiares de

V1, V2, V3, V4 y V5⁷², se precisa que lo relativo a las omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuibles a servidores públicos de la actual FGR y a la Fiscalía Estatal, se establecen con pleno respeto a las facultades y autonomía conferidas a esas autoridades, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, que es potestad exclusiva del Ministerio Público. No obstante, la Comisión Nacional, reitera la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas cumpla con el deber de investigar debidamente los ilícitos, empleando todos los medios a su alcance, en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables, lograr que se impongan las sanciones correspondientes y garantizar a las víctimas el respeto de sus derechos⁷³.

325. El derecho de acceso a la justicia es la facultad conferida a toda persona, independientemente de su condición económica o cualquiera otra, de acudir al sistema previsto en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para la resolución de conflictos y reivindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. La procuración de justicia es una función del Estado, realizada a través de la institución del Ministerio Público, a cuyo cargo está la investigación de los delitos. Este deber estatal se traduce en un derecho de las personas al acceso a la justicia y a la reparación del daño, cuando se advierta que han sido vulnerados sus libertades y derechos fundamentales.

326. Este derecho se encuentra enunciado en los artículos 17; 20, apartado C, fracciones II y IV y 21, párrafo primero de la Constitución Federal; así como en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8.1 y 25.1 e la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Ley General de

⁷² Al tiempo de emitirse la presente Recomendación, la FGR no ha logrado la identificación de V6, por lo que no se pudo localizar a ningún familiar.

⁷³ Ver Recomendaciones 4/2018 (párr. 26) y 31/2018 (párr. 136).

Víctimas, que en términos generales, establecen que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo ante actos que transgredan sus derechos, a que se les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que el delito o la violación a sus derechos humanos no quede impune; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

327. La procuración de justicia adecuada y expedita es una labor de alta relevancia social y que conlleva una gran responsabilidad y compromiso público, porque implica la observancia de derechos humanos fundamentales como la libertad, la seguridad jurídica de las personas, incluyendo las medidas de atención a las víctimas. Es por ello que debe realizarse con toda seriedad y con la diligencia debidas.

328. Para la Comisión Nacional, uno de los derechos humanos de mayor importancia es el derecho de acceso a la justicia. Su relevancia radica en que, sin su observancia la tutela normativa de los derechos humanos pasaría a ser mera retórica sin eficacia normativa y carente de exigibilidad. Para el caso de la justicia penal, el acceso a la impartición de justicia tiene como presupuesto lógico y concatenado la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del texto constitucional. El acceso a la justicia debe entenderse vinculado con la labor de investigación y persecución de los delitos a cargo de la institución del Ministerio Público⁷⁴.

329. La Comisión Nacional, en las Recomendaciones 53/2015 (párrafo 50); 4/2018 (párrafo 46) y 31/2018 (párrafo 148) ha precisado que se acredita “una

⁷⁴ Recomendación 54/2014, párr. 367.

inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes”.

330. En este sentido, la Comisión Nacional reitera el criterio sostenido por la CrIDH en el que se advierte que la debida diligencia consiste en que la investigación habrá de *“emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad”*⁷⁵.

- **Sobre las deficiencias en las investigaciones del Ministerio Público de la Federación en torno a la privación arbitraria de la vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6.**

331. Esta Comisión Nacional enfatiza que la adecuada investigación de una privación arbitraria de la vida debe ser entendida como una obligación esencial a cargo del Estado para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en estos casos y como una garantía de no repetición⁷⁶. En este sentido, toda privación de la vida ocurrida en circunstancias poco claras debe ser investigada por las autoridades competentes con la diligencia debida. Una adecuada investigación permite *“hace[r] efectivos en la práctica los deberes de respetar y proteger el derecho a la vida, y*

⁷⁵ CrIDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989 (fondo), párr. 188.

⁷⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 31, párr. 15 y 18; *Caso Zambrano Vélez Vs. Ecuador*, párr. 88.

*promueve la rendición de cuentas y la reparación cuando pueda haberse vulnerado ese derecho sustantivo*⁷⁷.

332. Dicha investigación debe llevarse a cabo por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, procesamiento y eventual sanción de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. La CrIDH ha sostenido que *“al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar efectivamente, en su caso, a los responsables, el Estado viola sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención a la presunta víctima y sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*⁷⁸.

333. Esta Comisión Nacional retoma la jurisprudencia de la CrIDH, que establece que *“la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza ejercida por agentes estatales*⁷⁹. Por ello, es fundamental que los hechos en que resulten privaciones arbitrarias de la vida como resultado del uso de la fuerza letal, sean investigados *oficiosamente*, sin dilación, de forma seria, independiente, imparcial y efectiva⁸⁰. De lo contrario, *“... se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan*

⁷⁷ “Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016), versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra y Nueva York, 2017, pág. 4.

⁷⁸ CrIDH, Caso Zambrano Vélez vs. Ecuador, párr. 124 y 106.

⁷⁹ Ídem, párr. 88.

⁸⁰ Ibídem.

estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida”⁸¹.

334. Esta Comisión Nacional coincide con las observaciones de expertos internacionales en el sentido de que “[l]as vulneraciones del derecho a la vida también son el resultado de que no se investigue ni se identifique debidamente a los responsables y que no se les exija que rindan cuentas de sus actos ni se otorgue reparación a las víctimas (...) en tales circunstancias la impunidad constituye en sí [misma] una violación del derecho a la vida por el Estado (...)”⁸².

335. En lo que respecta a la averiguación previa 1, iniciada por el MP de la Federación el 30 de octubre de 2014, la FGR, mediante oficio del 23 de febrero de 2015 informó a esta Comisión Nacional que la indagatoria se inició para investigar la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada; violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos “y otros que resulten de la investigación”. El MP de la Federación informó que las diligencias practicadas tenían la finalidad de “(...) verificar si existe responsabilidad por parte de los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos donde perdieron la vida los seis civiles y en caso de resultar responsabilidad por la privación de la vida o algún otro delito que encuadre en los establecidos en el Código Penal Federal y/o leyes federales, se ejercitará acción penal por los delitos que resulten” (sic).

336. Debe reconocerse que las primeras diligencias de investigación realizadas por el MP de la Federación en la averiguación previa 1 permitieron esclarecer cuestiones de relevancia, como determinar la causa probable de la muerte de las víctimas a través de las necropsias respectivas, la dirección y trayectoria que

⁸¹ Caso *Baldeón García Vs. Perú*, sentencia del 6 de abril de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 91.

⁸² Organización de las Naciones Unidas, documento A/HRC/26/36/Add.1, “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns”, Misión a México, 28 de abril de 2014, párr. 40.

siguieron algunos de los proyectiles disparados por los elementos militares, determinar la correspondencia entre las armas de fuego de AR3 y AR4 con los proyectiles recuperados en los cuerpos sin vida de V1, V5, V3 y V4, entre otras.

337. Sin embargo, la investigación no presenta avances sustantivos y no se advierte que el MP de la Federación haya dado continuidad a todas las líneas de investigación tendentes a esclarecer la muerte de las víctimas, ya que mediante informe del 20 de marzo de 2019, el agente del MP de la Federación refirió que la averiguación previa 1 continuaba en trámite y que “(...) *las diligencias que se encuentran pendientes son respuestas de diversas autoridades y las que resulten de la investigación; lo anterior con la finalidad de determinar si estamos en presencia de un grupo criminal organizada y jerarquizada(sic)*”. Lo anterior se constató en la consulta realizada por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional el 12 de abril de 2019, en la que no se advirtieron acciones o diligencias orientadas a determinar las responsabilidades penales por la privación de la vida de las víctimas; tampoco se tiene conocimiento de que se hayan agotado todas las líneas de investigación sobre la probable comisión del delito de homicidio, abuso de autoridad o lo que resulte, como le correspondía realizar a la FGR, al tratarse de un hecho en el que se vieron involucrados militares y habida cuenta que el MP de la Federación contaba, desde las primeras actuaciones, con indicios que apuntaban a que, probablemente, las muertes no ocurrieron en el contexto de un enfrentamiento, como lo fue la prueba de *Griess efectuada a las seis armas*.

338. Lo anterior implica que, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, no se han esclarecido las circunstancias en que ocurrieron las muertes de las víctimas ni se advierte el avance de las investigaciones al respecto, lo que repercute en una deficiente procuración de justicia en agravio de los ofendidos del delito, en este caso los familiares de V1, V2, V3, V4 y V5, a quienes no se les ha otorgado el carácter de ofendidos del delito y no han accedido a la atención que en esa calidad requerían.

339. La Comisión Nacional observa que el agente del MP de la Federación que integra la averiguación previa 1 cuenta con elementos para, en su caso, remitir desglose de dicha indagatoria a la Unidad Especializada de la FGR que corresponda, con fundamento en el artículo 37 , fracciones I y II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a fin de que se investiguen los delitos probablemente cometidos por servidores públicos de la SEDENA y se agoten la totalidad de las hipótesis de investigación respecto de la muerte de las víctimas, con perspectiva de máxima protección de los derechos humanos, para lo cual se deberán atender los principios e instrumentos internacionales aplicables en la materia.

340. El *Protocolo de Minnesota 1991*, establece los procedimientos que deben seguirse en toda indagación, cuando se sospeche que se ha perpetrado una privación arbitraria de la vida. Respecto del lugar de los hechos, se deberá: “f. *Examinar el lugar para ver si hay sangre. Deben reunirse y conservarse todas las muestras de sangre, pelos, fibras e hilos*”; “k. *Deben ubicarse, desarrollarse, levantarse y conservarse todas las huellas digitales*”; “l. *Debe hacerse un croquis del lugar del crimen a escala en el que se muestren todos los detalles pertinentes del crimen. Como la ubicación de las armas, los muebles, los vehículos, el terreno circundante, etc., inclusive, la posición, la estatura y el ancho de los artículos y su relación entre sí*”. Sobre la investigación de las pruebas, el *Protocolo de Minnesota 1991* establece que éstas deberán reunirse, **analizarse**, etiquetarse, y colocarse en un lugar seguro para impedir su contaminación o pérdida.

341. Entre los indicios localizados por el MP de la Federación en el lugar de los hechos el 30 de octubre de 2014, fue enumerada, como “indicio 20” y descrito como “*una mancha hemática*” (sangre), localizable a simple vista, entre el cadáver de V1 y V4, de la que el personal pericial de la FGR recabó muestras en tres hisopos, según consta en el acta circunstanciada de hechos del 30 de octubre de 2014, suscrita por el agente del MP de la Federación. Sin embargo, no se describieron

MP de la Federación debe ordenar su análisis forense, a efecto de determinar si se trata de tejido hemático y, en tal caso, si corresponde a alguno de los cadáveres o a otra persona.

345. De acuerdo con el artículo 2º, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 4, fracción I, apartado A, incisos b y c, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigentes al tiempo en que ocurrieron los hechos, el MP de la Federación debe “(...) II. [p]*racticar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño (...)*”. El MP de la Federación tiene la competencia y la obligación jurídica de ordenar actos de investigación encaminados a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, conforme a la ley penal vigente, la cual otorga al MP la más amplia acción para ordenar y solicitar, de acuerdo con su criterio, las diligencias periciales que estime conducentes.

346. Una actuación diligente e imparcial por parte del MP de la Federación en la investigación de los hechos probablemente constitutivos de delitos constituye un presupuesto básico para la realización del derecho de acceso a la justicia. En este sentido, la Comisión Nacional considera que la etapa de investigación que realiza el MP de la Federación es fundamental para este fin, porque en esta se ordenan y llevan a cabo diligencias cuya finalidad es integrar medios de prueba a la indagatoria, los que podrán ser útiles en el esclarecimiento de un hecho probablemente delictivo, lo que repercute en el acceso a la justicia a las víctimas y ofendidos.

347. En este sentido la Comisión Nacional hace un llamado respetuoso al Ministerio Público Federal y a la FGR, para que el deber de investigar hechos relacionados con privaciones arbitrarias de la vida, se asuma con la mayor de las diligencias, de conformidad con la ley, con imparcialidad, firmeza y prontitud. Asimismo, se exhorta a que en esta función cumplan el deber de respetar y proteger

la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal⁸³.

348. Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que los agentes de MP de la Federación responsables del perfeccionamiento de la averiguación previa 1, vulnerado el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, previsto el artículo 17 párrafo segundo, 21 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III y XXVI, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder*” de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c) y 12, inciso c) de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y reparaciones*”, que establecen en términos generales el derecho al acceso a la justicia y de forma particular, el derecho de las víctimas a que se investiguen las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.

349. Igualmente, se dejaron de observar los numerales 11 y 12 de las “*Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas*”, conforme a los cuales “[l]os fiscales desempeñarán un papel activo en (...) la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones (...) como representantes del interés público”; “(...) deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y

⁸³“Directrices sobre la función de los fiscales”, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990)

prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos (...)”.

- **Sobre la responsabilidad del Ministerio Público del fuero común en la integración de la Noticia Criminal 1, por deficiencias en la investigación, en agravio de V1, V2, V6 y V7.**

350. La Comisión Nacional advierte con preocupación que dos de las víctimas [REDACTED], al momento de ocurrir los hechos y que, previamente a su fallecimiento, [REDACTED] denunciaron ante el Ministerio Público su probable desaparición. V1 y V2, por su condición específica [REDACTED], estaban en una situación de especial vulnerabilidad que ameritaba una protección reforzada por parte de todas las autoridades, pero especialmente por parte de la autoridad ante la que se denunció su desaparición. V1 y V2 tenían derecho a que se desplegaran acciones efectivas y eficaces de búsqueda, desde el momento en que se reportó su extravío, con el fin de prevenir daños o la comisión de delitos. Sin embargo, AR7 no ordenó las acciones necesarias para tal fin, como se desarrolla enseguida.

351. En la investigación de los hechos denunciados por V6, relativa a la desaparición de V1 y V2, los agentes del MP del fuero común, AR7 y AR8, tenían la obligación de observar lo dispuesto en el artículo 10, apartado A, fracción II, párrafos octavo y noveno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de México, que establecen que en todos los casos en que el MP inicie la Noticia Criminal o Carpeta de Investigación respectiva por hechos relativos a la desaparición de una persona o la probable comisión de un delito, tiene el deber de

⁸⁴ La Comisión Nacional considera para los efectos del presente pronunciamiento, a V1 y V2 como niñas, en consonancia con los tratados internacionales de los que México es parte, especialmente, la Convención sobre los derechos del Niño (artículo 1), que define como niño(a) a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

realizar, de inmediato, todas las diligencias de la investigación que sean necesarias para la localización de la persona extraviada. Este deber habrá de emprenderse con la mayor de las diligencias en todos los casos, pero con una perspectiva y estándar de protección mayores tratándose de ██████████.

352. Enseguida se analiza si las acciones de AR7 y AR8 agentes del MP del fuero común en Luvianos que tramitaron la Noticia Criminal 1 se ajustaron al principio de debida diligencia y a la normatividad específica aplicable, en la conducción de la investigación de los hechos denunciados por V6 y V7, relativos a la desaparición de V1 y V2.

353. Al respecto, la Fiscalía Estatal informó que AR7 estuvo comisionada a la agencia del MP del fuero común en Luvianos del 1º al 16 de octubre de 2014 y que el 6 de octubre de 2014 recibió la denuncia que presentó V7 por la desaparición de ██████████ por lo que AR7 inició la Noticia Criminal 1, la cual tuvo a su cargo desde esa fecha y hasta el 16 de octubre de 2014, cuando concluyó su comisión en la Fiscalía Regional de Tejupilco y entregó la Noticia Criminal 1 a AR8.

354. Mediante oficio del 6 de marzo de 2015, AR7 informó sobre las diligencias de investigación que realizó en la Noticia Criminal 1, a saber:

354.1. El 6 de octubre de 2014, AR7 envió un oficio al Comisionario de la Policía Ministerial de Tejupilco, para la búsqueda, localización y presentación de [V1 y V2] y para que *“realizaran todas y cada una de las entrevistas conducentes para el esclarecimiento de los hechos”*.

354.2. AR7 informó que, tras recibir la denuncia, remitió el formato de *“Alerta Amber”* por correo electrónico a la Fiscalía Regional de Tejupilco, con los datos de V1 y V2, para que esa dependencia tramitara la alerta mencionada. Sin embargo, no se cuenta con información respecto del seguimiento dado a ese trámite por parte de la Fiscalía Regional, en tanto que de las constancias que

obran en la Noticia Criminal 1 no se advierte que AR7 y AR8 hayan dado seguimiento al avance o estatus de dicho trámite.

354.3. El 10 de octubre de 2014, AR7 giró un oficio al Director General del Instituto de Servicios Periciales de Tejupilco, para que realizara una búsqueda en los Servicios Médicos Forenses del Estado de México, para que informara si entre los cadáveres registrados, se encontraba alguno con las características físicas y vestimenta de V1 y V2.

354.4. El 15 de octubre de 2014, se remitió oficio al Fiscal Regional Tejupilco para que solicitara la colaboración a los titulares de las Procuradurías Generales y Fiscalías Generales de cada una de las entidades federativas y la entonces PGR, para que otorgaran las facilidades necesarias para la búsqueda y localización de V1 y V2.

355. El 17 de octubre de 2014, la Policía Ministerial rindió al Ministerio Público su informe de investigación respecto de los hechos; se aprecia que los agentes policiales entrevistaron a V6, quien les refirió los mismos datos y hechos que ya había manifestado en su denuncia; asimismo, los policías ministeriales refirieron haber acudido a diversas oficinas públicas que se ubican en Tejupilco, siendo estas el Instituto de Salud del Estado de México, a la Unidad Médica Familiar del Instituto Mexicano del Seguro Social, un Hospital estatal, tres oficialías del Registro Civil y las instalaciones de los Servicios Periciales de Tejupilco, además de recorridos y patrullajes, con el fin de obtener información sobre las adolescentes, sin lograr su localización.

356. AR8 tuvo a su cargo la integración de la Noticia Criminal 1 a partir del 16 de octubre de 2014. Esta Comisión Nacional cuenta con información que corrobora que en el lapso del 16 de octubre de 2014 al 3 de marzo de 2015, AR8 tuvo a su cargo dicha indagatoria; durante este tiempo llevó a cabo solamente una diligencia tendente a la localización de V1 y V2, a saber, el 21 de octubre de 2014, AR8 giró un oficio al Comisario General de la Policía Ministerial de la Fiscalía Estatal, en el

que le solicitó que designara personal a su cargo para que se avocaran “a la investigación de todo lo relacionados con los presentes hechos”. Al respecto, este Organismo Nacional destaca que AR7 ya había girado un oficio a la Policía Ministerial con el mismo propósito, aunado a que de la investigación realizada por los agentes policiales no arrojó algún resultado; por lo que enviar un nuevo oficio solicitando las mismas acciones, no fue una acción efectiva o idónea para impulsar las investigaciones pues no se agotaron las líneas de investigación posibles.

357. Llama la atención de esta Comisión Nacional que AR7 y AR8 no observaron todas las disposiciones y las directrices establecidas en el “*Protocolo de Actuación para la Búsqueda, Investigación y Localización de personas desaparecidas o extraviadas*”⁸⁵, cuyo objetivo principal era fijar los lineamientos de actuación del Ministerio Público, policía y demás personal de la Fiscalía Estatal, para la atención inmediata de búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas o extraviadas en esa entidad, con la finalidad de proteger su vida, integridad y libertad personales, además de mejorar la atención a las víctimas y ofendidos.

358. El artículo 10 del mencionado protocolo, que era norma vigente y vinculante para AR7 y AR8, establece que el Ministerio Público, al recibir el reporte de una persona desaparecida o extraviada, deberá implementar de manera inmediata los mecanismos y acciones tendentes a la búsqueda y localización de la misma.

359. AR7 no agotó todas las acciones y diligencias a su alcance para dar con el paradero de V1 y V2. Cabe mencionar, que al momento en que V6 presentó la denuncia, proporcionó a AR7 el número de teléfono celular de V2, además de la compañía proveedora del servicio de telefonía móvil, y manifestó que el 4 de octubre de 2014, V2 se comunicó telefónicamente con ██████████ siendo esta la última vez que la familia tuvo contacto con ellas. AR7 asentó lo anterior en la denuncia, pero no abrió una línea de investigación para indagar el mayor número

⁸⁵ Publicado en el *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México*, el 26 de junio de 2012.

de datos posible sobre llamadas, mensajes y otras comunicaciones, personas, movimientos, lugres etcétera, registrados en la línea telefónica de V2. AR7 y AR8, tenían la posibilidad de solicitar los datos de telefonía móvil a los proveedores de servicios, para determinar la identidad y posibles relaciones o trato con personas, su participación en actividades clave, la presencia en lugares determinados, entre otros, ya que se trataba de diligencias que podían ser de interés para la localización de V1 y V2; sin embargo, no se advierte que AR7 y AR8 hayan ordenado agotar esa línea de investigación.

360. AR7 y AR8 también omitieron dar cumplimiento al artículo 26, fracción IV, del mencionado Protocolo, que establece diligencias especiales para la investigación de casos de desaparición de mujeres, entre las que cabe mencionar *“llevar a cabo, con autorización de los familiares o víctimas una “búsqueda consentida” en el domicilio de la ofendida, obtener fotografías recientes de la mujer desaparecida⁸⁶, sin alterar nada del lugar, realizando una búsqueda superficial y observando detalladamente el entorno social en que la misma se desarrollaba, con la finalidad de establecer un modus vivendi y el círculo cercano que tenía, para estar en posibilidades de entrevistarlos, localizar medios electrónicos y de comunicación, o el diario de la ofendida, cuaderno y notas y determinar, de ser posible, las últimas llamadas telefónicas entrantes y salientes al domicilio, etc.”* Ninguna de estas acciones se ordenó y llevó a cabo para el debido perfeccionamiento de la Noticia Criminal 1, por lo que es válido concluir que la investigación no fue completa y exhaustiva y, por tanto, tampoco fue eficaz.

361. AR7 y AR8 omitieron informar del inicio de la investigación al Responsable del Módulo para la Búsqueda y Localización de Personas Reportadas como Extraviadas, para que ésta oficina coadyuvara con la búsqueda, incumpliendo lo

⁸⁶ Se observa que respecto de V1, de 14 años de edad, la fotografía que fue integrada a la Noticia Criminal 1 no era reciente, sino de varios años atrás, sin que conste que haya solicitado a los denunciantes una fotografía más reciente.

dispuesto en el artículo 9, último párrafo, del mencionado protocolo. No acataron tampoco el artículo 17, sobre el deber de involucrar a la sociedad en la búsqueda y localización de la persona desaparecida, para que se difundiera información en medios de comunicación, empresas de transporte, grupos de la sociedad civil organizada.

362. El artículo 14 del *Protocolo de Actuación* ordena a las Fiscalías Regionales de la Fiscalía Estatal el deber de designar, al menos, dos agentes del Ministerio Público para que se dedicaran “*ex profeso*”, a la búsqueda y localización de la persona desaparecida o extraviada. Sin embargo, en el caso que se analiza, este lineamiento no fue cumplido por el personal ministerial de la Fiscalía Estatal que, en todo caso, tenía que haber ordenado de forma urgente las primeras diligencias dentro de la Noticia Criminal 1, para posteriormente remitirla a la Agencia Especializada correspondiente.

363. La Comisión Nacional destaca que para dar cumplimiento al deber de investigar de forma diligente, no era suficiente ordenar formalidades o trámites rutinarios, tales como girar o remitir oficios sin dar debido seguimiento a sus actuaciones y sin considerar todas las líneas de investigación posibles, máxime cuando de ello depende que el cauce y resultados de las investigaciones desemboquen o no en el esclarecimiento del hecho delictivo y, en el repente caso, en la localización de la víctima desaparecida, puesto que todo ello impacta en el acceso a la justicia de las víctimas y ofendidos e incluso, en la salvaguarda de bienes jurídicos de sumo valor para el individuo y la sociedad.

364. La Comisión Nacional en diversos precedentes⁸⁷ ha observado que la falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia, obedece, entre otros factores, a la ineficiencia y falta de diligencia de los

⁸⁷ Recomendación General 16, “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, del 21 de mayo de 2019, páginas 6 y 7.

responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos no actúan oficiosamente, sino que esperan a que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias necesarias.

365. Por lo anterior, se cuenta con elementos para concluir que AR7 y AR8 omitieron llevar a cabo una investigación exhaustiva y completa, con lo que se transgredió en agravio de V6 y V7, el derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración y, asimismo, en el caso particular, el deber de debida diligencia y de adoptar medidas reforzadas de protección, de velar por los intereses de los menores de edad y ausentes, conforme a lo establecido en el artículo 25, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y en atención al principio del interés superior de la niñez, al tratarse de víctimas menores de edad, con lo cual se violentaron, en agravio de V1 y V2 los artículos 4, párrafo noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- **Sobre las investigaciones de la Noticia Criminal 2.**

366. En la Noticia Criminal 2, iniciada el 25 de octubre de 2014 para investigar el secuestro de V3, en la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestros del Valle de Toluca de la Fiscalía Estatal, se realizaron ciertas diligencias, a saber: a) El 25 de octubre de 2014 se dio intervención a la Policía Ministerial para que iniciaran las investigaciones; b) El 25 y 27 de octubre de 2014 se giraron oficios al Instituto de servicios periciales y al Fiscal Especializado en investigación de homicidios de la misma Fiscalía Estatal; c) el 30 de octubre de 2014 y el 12 de noviembre de 2014, el MP solicitó a la empresa privada de telefonía móvil, la sábana de llamadas de las líneas telefónicas de los teléfonos celulares de V10, V3 y de una de las hijas de éste; d) En diversas ocasiones, se giraron órdenes de búsqueda, localización y presentación de V10, sin que *“fuera posible su comparecencia,*

después de varios intentos”, de acuerdo a lo informado por la Fiscalía Estatal. Posteriormente, el 17 de noviembre de 2016 y del 4 de agosto de 2017, el MP del fuero común determinó a la remisión de la indagatoria a la FGR, para que se agregara a la averiguación previa 1, por considerar que se surtía la competencia de la autoridad ministerial federal, sin embargo, la FGR no admitió dicha competencia.

367. Conforme a la última información proporcionada a este Organismo Nacional por esa Fiscalía Estatal, al 24 de junio de 2019, la Noticia Criminal 2 continuaba en integración, sin haberse informado la realización de más diligencias, por lo que, al día de hoy, los hechos relativos al secuestro de V3 continúan sin ser esclarecidos. Por ello, se hace un atento llamado a las autoridades responsables de la investigación para que, en caso de no haberse determinado dicha indagatoria, se ordenen las acciones y diligencias que aún queden pendientes, se agoten todas las líneas de investigación y se proceda conforme a derecho, a fin de que dichos hechos no queden impunes.

H. PRECEDENTES RELACIONADOS.

368. La Comisión Nacional en casos precedentes ha investigado y se ha pronunciado sobre hechos como los que se analizan en la presente Recomendación, en los que se acredita la participación de personal de la SEDENA en operativos en los que han recurrido al empleo de la fuerza en forma excesiva o desproporcionada –generalmente actuando al margen de las autoridades competentes o sin una debida coordinación en esta tarea-. Estos casos también evidencian omisiones y deficiencias de los gobiernos del orden estatal y municipal en la prevención de la violencia y la incidencia delictiva que se ha presentado en sus territorios y afectado a la ciudadanía.

369. En las Recomendaciones 51/2018, 65/2016, 45/2016; 54/2014 (Recomendación por violaciones graves a derechos humanos); 45/2010 y 19/2011, dirigidas a la SEDENA, entre otras autoridades, incluyendo la entonces PGR y

procuradurías locales, esta Comisión Nacional acreditó el empleo excesivo y arbitrario de la fuerza letal hacia personas por parte de elementos militares, con consecuencias violatorias de los derechos humanos a la vida, a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de las víctimas.

I. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

370. La Comisión Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR9, personal adscrito al 102/o. Batallón de Infantería de la SEDENA; AR6, AR7, AR8, agentes del Ministerio Público del fuero común, así como de AR10; AR11, AR12 y AR13 agentes del MP de la Federación que en distintos momentos tuvieron bajo su responsabilidad la integración de la averiguación previa 1, evidencian responsabilidades públicas que deberán ser analizadas y determinadas por la autoridad correspondiente.

371. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluye que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR9 y demás personal militar de diversos rangos y jerarquías que en ese tiempo formaban parte de la BOM Tejupilco y que el 30 de octubre de 2014 participaron en el operativo en Luvianos, Estado de México, son responsables por inobservancia de la legalidad y afectación de la seguridad jurídica y AR3 y AR4 por la violación del derecho humano a la vida, como resultado del empleo excesivo de la fuerza, en agravio de V1, V3, V4 y V5, lo que hace indispensable una investigación en la que se tomen en cuenta las observaciones al respecto plasmadas en la presente Recomendación, para que en su caso, se determine la responsabilidad correspondiente.

372. Esta Comisión Nacional advierte que la fecha de emisión de esta Recomendación no se tiene conocimiento sobre la imposición de sanción alguna con motivo del incumplimiento del *Manual del uso de la fuerza* en el presente caso, por la omisión de emplear cámaras de video y grabación de sonido en las operaciones del personal militar. En cambio, mediante informe del 28 de mayo de 2014, la SEDENA informó que el PAI iniciado por el Área de Quejas del OIC en la

SEDENA, fue enviado al archivo “*por falta de elementos*”. Asimismo, según lo informado por la SEDENA en mayo de 2019, el personal militar que participó en los hechos “*se encuentra cumpliendo sus obligaciones militares en los diversos servicios desplegados, adscritos al 102º. Batallón de Infantería*” y que “*no se encuentran sujetos a ningún tipo de procedimiento judicial o administrativo*”.

373. La Comisión Nacional cuenta con evidencia a suficiente para acreditar las violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, por lo que en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentará las quejas y denuncias correspondientes, a saber:

373.1. Queja en contra de AR1, AR9, y quien resulte responsable, ante el Órgano Interno de Control de la SEDENA, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las omisiones en el cumplimiento del *Manual del uso de la fuerza* y demás irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

373.2. Denuncia ante la FGR en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y quien resulte responsable, con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación, que puedan resultar constitutivos de delitos.

373.3. Queja en contra de AR10, AR11, AR12 y AR13, ante el Órgano Interno de Control y la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República, para que se analicen las probables responsabilidades, tanto administrativas como las sustantivas, en el desempeño en la función de procuración de justicia, conforme a lo establecido en los artículos 62, párrafos IV y VI y 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 7 y 8, fracciones I, VI, VIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigentes al tiempo de los hechos.

373.4. Queja en contra de AR7 y AR8, agentes del Ministerio Público del fuero común, ante la Visitaduría General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por las omisiones en la integración de la Noticia Criminal 1 y en contra de AR6, por omisiones a las funciones públicas e investigación de los delitos del orden común.

J. REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

374. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64 fracciones I, II y VII; 73 fracción V, 74, 88 fracción II; 96, 97 fracción I, 110 fracción IV, 111 fracción I, 112 y 126 fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

375. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso V7, V8, V10, V11, V12 y V14, familiares directos de V1, V2, V3, V4 y V5, adquieren la calidad de víctimas indirectas, por tener un vínculo familiar cercano a las víctimas directas, lo que propicia que sean susceptibles de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.

a) Medidas de rehabilitación.

376. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.

377. No obstante el tiempo transcurrido en el presente caso, para el cumplimiento de los puntos primero, dirigido a la SEDENA, se procurará por los medios disponibles y en coordinación con la CEAV, otorgar a V7, V8, V10, V11, V12 y V14, familiares directos de las víctimas fallecidas, la atención psicológica que requieran, en consideración a las afectaciones que hayan sufrido con motivo de la muerte de sus familiares. La atención psicológica que se ofrezca y que, en su caso, se brinde a las víctimas deberá ser gratuita y otorgarse en un lugar accesible para estas personas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario.

b) Medidas de satisfacción.

378. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y

a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

379. Para el cumplimiento del punto segundo, dirigido a la SEDENA, a la FGR y del punto primero dirigido a la Fiscalía Estatal, se requiere que dichas autoridades colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en el trámite de la denuncia penal que se presente ante la FGR en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por los hechos probablemente constitutivos de delito, considerando las observaciones que se consignan en la presente Recomendación; asimismo, se deberá colaborar en el curso de las quejas que se presenten ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA, la Visitaduría General de Fiscalía General de la República por cuanto hace al actuar de AR10, AR11, AR12 y AR13; así como las quejas que se formulen en la Visitaduría General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por las omisiones en que hayan incurrido AR6, AR7 y AR8 en el desempeño de la función pública y, en suma, para que sean investigadas las acciones u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas o disciplinarias, en su caso.

380. Se requiere que la SEDENA dé atención puntual a los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación. Lo anterior es necesario para lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias faltantes para la determinación que en derecho proceda.

381. Con independencia de las determinaciones que los órganos y autoridades investigadoras emitan, y para el caso de que la facultad de sanción se encuentre prescrita, se solicitará que, en cumplimiento de este punto recomendatorio, se anexe una copia de la presente Recomendación (sin incluir el listado de claves), y de la resolución que en su caso determine la prescripción, en los expedientes laborales y personales de los elementos militares involucrados, a saber, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR9.

382. El punto recomendatorio segundo dirigido a la SEDENA, se tendrá por cumplido cuando esa Secretaría acredite, por una parte, que aportó la presente Recomendación como evidencia a los expedientes de Investigación Administrativos que inicien el Órgano Interno de Control, así como a la Carpeta de Investigación que se inicie en la FGR, a fin de que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta.

383. Para el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto dirigido a la FGR, será necesario que, de forma inmediata, con fundamento en el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, el agente del MP encargado del trámite de la averiguación previa 1, reconozca la calidad de víctimas indirectas a los familiares de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, para que tengan acceso a las medidas de reparación integral establecidas en la ley respectiva.

c) Garantías de no repetición.

384. Consisten en implementar las acciones preventivas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir. En este sentido, para el cumplimiento del punto tercero dirigido a la SEDENA, a la FGR, y segundo dirigido a la Fiscalía Estatal, relativo a las medidas de no repetición, dichas autoridades deberán:

384.1. La SEDENA, en un plazo de tres meses, deberá acreditar que se ha fortalecido e intensificado los cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos dirigidos al personal castrense que coadyuva en operativos de seguridad y se encuentra en contacto con la población civil y, de forma inmediata, dirigido al personal del 102/o. Batallón de Infantería de la SEDENA. Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la recientemente publicada *Ley Nacional sobre el uso de la fuerza*, la capacitación que reciban los agentes considerará los estándares nacionales e internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, y deberá incluir, al menos, los aspectos siguientes: a) Derechos Humanos; b) Principios del uso de la fuerza, que incluya el empleo

diferenciado y gradual de armas; c) Actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza; c) Adecuada preservación del lugar de los hechos e indicios; d) Ética y Código de Conducta de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

384.2. El curso de capacitación con perspectiva de derechos humanos que se imparta en cumplimiento al punto sexto recomendatorio, tendrá la finalidad de sensibilizar a servidores públicos de la SEDENA para que en los operativos y acciones que llevan a cabo se conduzcan con respeto a la dignidad, integridad, seguridad y la vida de las personas. En un plazo no mayor a tres meses, deberá ponerse en marcha dicho curso e impartirse por instituciones y especialistas calificados en temas relativos a la prevención de violaciones a derechos humanos, así como respeto y observancia de los principios del uso de la fuerza.

384.3. El punto tercero recomendatorio dirigido a la Fiscalía General de la República, tiene la finalidad de que, en un plazo máximo de tres meses, se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y actualización dirigidos a los agentes del Ministerio Público y Fiscales adscritos a la SEIDO sobre la eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, con perspectiva de derechos humanos.

384.4. Para el cumplimiento del punto tercero recomendatorio, dirigido a la Fiscalía Estatal será necesario que se acredite que se imparte un curso integral de formación y capacitación en materia de derechos humanos, dirigido al personal de la Fiscalía Regional en Tejupilco y de la agencia del Ministerio Público en Luvianos, en el que se incluya el contenido de los protocolos de investigación de denuncias sobre desapariciones de personas, con perspectiva de género y de protección del interés superior de las personas menores de edad.

385. No puede soslayarse el hecho de que, en nuestro país, los menores de edad y, especialmente, los adolescentes en condiciones de vulnerabilidad social son, por diversas causas, un grupo en mayor riesgo ante la presencia e influencia de grupos

delincuenciales en sus comunidades. En atención a ello, la Comisión Nacional hace un llamado urgente a las autoridades de los tres órdenes de gobierno (municipal, estatal y federal) para que revisen e implementen, en forma coordinada, estrategias institucionales para prevenir que la propagación de la violencia y la criminalidad genere vulneraciones graves a los derechos humanos de todas las personas y especialmente de niñas, niños y adolescentes en diversas regiones del país.

386. Ello puede realizarse a través de programas dirigidos a este grupo poblacional, la puesta en marcha de programas de prevención de la violencia en las comunidades, la creación de espacios de participación de niñas, niños y adolescentes y la implementación de políticas públicas de reducción de las concentraciones de pobreza y mejora del entorno urbano, entre otros. En suma, las autoridades locales, en coordinación con las del ámbito federal, deben enfocar sus esfuerzos a evitar que más niños y adolescentes sean víctimas de violencia y homicidios, tanto por agentes del estado como a manos de particulares, mediante *“... un planteamiento integral que aborde los determinantes sociales de la violencia, como la desigualdad de ingresos, los rápidos cambios demográficos y sociales y el escaso nivel de protección social”*⁸⁸.

387. Considerando el contexto, la situación de rezago y desventaja social en que se encontraban las víctimas y a los familiares de éstas, aunado al entorno de violencia entonces prevaleciente en Luvianos, la Comisión Nacional advierte que el presente caso es una oportunidad para señalar la importancia de que se impulsen acciones y labores de prevención social, programas y políticas públicas eficaces para combatir los problemas estructurales de pobreza, desigualdad, exclusión y falta de oportunidades que aún puedan existir en ese municipio mexiquense y que

⁸⁸ Organización Mundial de la Salud, “Violencia Juvenil. Datos y Cifras”, septiembre de 2016, consultable en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/youth-violence> (fecha de consulta 22 de mayo de 2019).

pueden generar condiciones de mayor vulnerabilidad de la comunidad frente a la delincuencia y otras crisis sociales. Para ello resulta necesaria la participación conjunta de las autoridades y gobiernos de los ámbitos municipal, estatal y federal, por lo que esta Comisión Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º, fracciones VII y VIII y 69, primer párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, enviará una copia de la presente Recomendación al Ayuntamiento Constitucional de Luvianos, al Gobernador del Estado de México y a la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, para solicitar a estas autoridades que, de forma coordinada, adopten medidas, políticas públicas y estrategias apropiadas para:

387.1. La protección social a la población en pobreza y riesgo de vulnerabilidad en ese municipio. Las medidas que se adopten deberán enfocarse en la atención y mejoramiento de las oportunidades de desarrollo para niñas, niños y adolescentes, evitando su vulnerabilidad ante la violencia y la delincuencia, lo anterior, en atención y cumplimiento al Objetivo 1, meta 1.3, de la Agenda 2030, que aspira a “poner fin a la pobreza en todas sus formas”.

387.2. Impulsar programas integrales de prevención de la delincuencia, fortalecimiento de las instituciones locales encargadas de la seguridad pública en el municipio, a fin de tornarlas eficaces; así como planes y políticas públicas para reducir, prevenir y erradicar todas las formas de violencia y combatir efectivamente las formas de delincuencia organizada, en atención a las metas 16.1, 16.4 del Objetivo 16, de la Agenda 2030, que aspira a “promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”.

388. Es un hecho innegable que al tiempo de ocurrir los hechos, la seguridad pública en algunos municipios del Estado de México enfrentaba y, aún hoy día sigue enfrentando retos mayúsculos que deben ser atendidos mediante la implementación

de políticas públicas que de forma integral combatan el fenómeno de la violencia, la criminalidad y la marginación social, así como de fortalecimiento de programas dirigidos a la juventud en los aspectos relativos a la educación, prevención de las adicciones, promoción del deporte, entre otros.

389. En razón de lo anterior, la Comisión Nacional dará vista de la presente Recomendación a las autoridades del ámbito municipal y estatal, con el exhorto de que tomen acciones para prevenir la comisión de delitos, en coordinación con las autoridades del orden federal, en términos de lo establecido en los artículos 21 y 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece las bases de coordinación y distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno en esta materia.

390. Para el cumplimiento de los puntos cuarto y quinto de la Recomendación, dirigidos a la SEDENA, será indispensable que de forma previa al despliegue de operativos y durante los mismos, el personal militar se apegue a lo establecido en el artículo 30, fracciones II y IV de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, relativo a la adecuada coordinación entre autoridades, con el objetivo de plantear las estrategias pertinentes y la toma de decisiones, y de esta manera evitar en la mayor medida posible un uso irracional de la fuerza o la eventual improvisación de cualquier acción.

391. Para el cumplimiento del punto sexto recomendatorio, dirigido al Secretario de la Defensa Nacional, se deberán girar las instrucciones para que los elementos militares empleen de manera permanente, en todos los operativos, cámaras fotográficas y de videograbación y de grabación de audio, para documentar su intervención y sea posible contar con las evidencias de que su actuación es respetuosa de los derechos humanos. Asimismo, se establezcan los mecanismos de control, supervisión y sanción para verificar el debido cumplimiento del *Manual del uso de la fuerza* y demás normativa aplicable.

d) Compensación.

392. La *compensación* consiste en el otorgamiento a la víctima de una cantidad económica con motivo de los daños, perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho violatorio de derechos humanos. La compensación deberá otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de los hechos y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. En el caso de las víctimas indirectas, esta Comisión Nacional estima que V7, V8, [REDACTED] V1 y V2; así como V10, V11, V12, [REDACTED] V3 y V14, [REDACTED], así como V15 y V16, familiares de V4 tienen derecho a una compensación adecuada en términos de la Ley General de Víctimas.

393. En el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, los cuales señalan que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas...de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación...una reparación plena y efectiva”, conforme a los principios de “...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”*.

394. En la respuesta que dé a la Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a Ustedes señores Secretario de la Defensa Nacional, Fiscal General de la República y Fiscal General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A Usted, señor general Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Otorgar, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación y en el ámbito de sus facultades, la reparación integral del daño a las víctimas indirectas, familiares de las víctimas V1, V2, V3, V4, V5 y V6, que incluya la atención psicológica que requieran y la compensación correspondiente en términos de la Ley General de Víctimas; se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar debidamente en la integración de la carpeta de investigación y el expediente que se inicien con motivo de la denuncia de hechos y la queja que este Organismo Nacional formule ante la Fiscalía General de la República y ante el Órgano Interno de Control en esa Secretaría, respectivamente, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Reforzar, en un plazo de tres meses, la capacitación que reciben los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, procurando que su entrenamiento táctico y operativo incluya el respeto a los derechos humanos y el uso legítimo de la fuerza, en el cual participe de manera inmediata el personal militar involucrado en los hechos, así como los efectivos militares adscritos al 102/o Batallón de Infantería, enviando a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Reiterar sus instrucciones y acciones específicas, a través de circulares o directivas, a efecto de que el personal militar de la Secretaría de la Defensa Nacional dé cumplimiento estricto a la *Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza* y al *Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas*, en

lo relativo al deber de preservar la vida e integridad de las personas, debiéndose informar a esta Institución sobre el cumplimiento de los mismos.

QUINTA. Girar sus instrucciones a efecto de que el personal militar que participa en actividades de apoyo al mantenimiento del orden y la seguridad pública en distintas regiones del país, se abstenga de realizar investigaciones por su cuenta y actúe mediante solicitud de colaboración expresa de la autoridad competente, y remita las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Girar instrucciones a efecto de que se dé cumplimiento estricto al numeral 18.E del *Manual del Uso de la Fuerza*, de aplicación común a las tres fuerzas armadas, y los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional empleen de manera obligatoria las cámaras fotográficas y de videograbación y de grabación de audio, para documentar los incidentes e interacciones con la población civil, y sea posible contar con las evidencias de que la actuación del personal de las fuerzas armadas es respetuosa de derechos humanos, debiéndose informar a esta Institución sobre el cumplimiento de la misma.

SÉPTIMA. Girar instrucciones a quien corresponda para que el personal de esa institución, en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, reciba capacitación en materia de los protocolos para la preservación de los indicios y lugar de los hechos del delito, y una vez realizado lo anterior se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se incorpore una copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR9, a efecto de que obre un antecedente de su actuación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Designar al servidor público de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la

presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted, señor Fiscal General de la República:

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para que la presente Recomendación sea tomada en cuenta para la debida integración de la averiguación previa 1, se agoten todas las líneas de investigación y se realicen las acciones correspondientes para que se esclarezcan los hechos materia de la presente Recomendación, a fin de que las víctimas indirectas tengan acceso pleno a la justicia, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República, en contra de AR10, AR11, AR12 y AR13, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir, en el plazo de tres meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, dirigido al personal ministerial adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, específicamente sobre los principios y protocolos que rigen la prevención e investigación eficaz de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para que se reconozca el carácter de ofendidos del delito a los familiares de las personas fallecidas, V1, V2, V3, V4, V5 y V6, en la averiguación previa 1, otorgándoles la protección y asistencia integral que les corresponde en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se designe al servidor público de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Fiscal General de Justicia del Estado de México:

PRIMERA. Colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que este Organismo Nacional formule ante la Visitaduría General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que se determine la responsabilidad correspondiente, debiéndose informar a esta institución sobre el cumplimiento de la misma.

SEGUNDA. Impartir al personal ministerial adscrito a las Fiscalías Regionales de Tejupilco y Luvianos, en un plazo de tres meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos y procuración de justicia, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

TERCERA. Designar al servidor público de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

395. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o

cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

396. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a Ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

397. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

398. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ